

ALCANCE N° 51

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N.º 20.184

Los estados contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad, suscribieron el presente Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Técnica, en San José, Costa Rica, el 21 de julio de 2015, firmando por la República de Costa Rica el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar que el objetivo fundamental de este Acuerdo es la promoción de la cooperación técnica entre los dos países, mediante el desarrollo y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común.

El presente compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, las relaciones de amistad existentes entre las partes, en el marco de la Cooperación Sur-Sur, a través de las siguientes modalidades de cooperación, a saber: intercambio de información en áreas de interés común, intercambio de expertos, visitas de funcionarios, creación de capacidades y entrenamiento y cualquier otra modalidad acordada por las partes. La financiación de estas actividades serán definidas de común acuerdo por los estados contratantes.

Asimismo, las partes contemplan la celebración de acuerdos específicos para la implementación del presente instrumento jurídico.

Finalmente, cabe destacar que el presente Acuerdo constituye una iniciativa importante para el desarrollo económico y social de nuestro país, acorde con los principios de la política exterior costarricense y es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República de la India.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la Aprobación del Memorándum de Entendimiento entre la República de Costa Rica y la República de la India sobre Cooperación Técnica, para su respectiva aprobación legislativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**APROBACIÓN DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el Memorandum de Entendimiento entre la República de Costa Rica y la República de la India sobre Cooperación Técnica, firmado en San José, Costa Rica, el 21 de julio de 2015, cuyo texto es el siguiente:

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de la India (de aquí en adelante denominados como “las Partes”)

RECONOCIENDO el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las Partes;

CONSIDERANDO el interés mutuo en el mejoramiento y en el fortalecimiento del desarrollo social y económico de sus respectivos países;

CONVENCIDOS de la necesidad de hacer énfasis en el desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO las ventajas recíprocas de la cooperación técnica en áreas de interés común;

Y DESEANDO desarrollar la cooperación que estimula el progreso,

Han acordado el siguiente entendimiento:

Artículo I

Este Memorandum de Entendimiento tiene el propósito de establecer la voluntad de ambas partes de unirse en actividades bilaterales de cooperación técnica en áreas identificadas por mutuo acuerdo de las Partes.

Las Partes acuerdan que las actividades de cooperación bajo este Memorandum de Entendimiento deberán ser consecuentes con sus respectivos objetivos y prioridades de planificación nacional.

Artículo II

Las Partes, sujetas a la disponibilidad de fondos y a sus respectivos reglamentos y leyes nacionales, contribuirán en conjunto o separadamente a implementar iniciativas bajo este Memorándum de Entendimiento.

Artículo III

Las Partes hacen notar que su cooperación bajo este Memorándum de Entendimiento se llevará a cabo en el marco de la Cooperación Sur-Sur. Para tal fin, las Partes alentarán la cooperación a través de la inclusión *inter alia* de lo siguiente:

- a. Proyectos y programas;
- b. Intercambio de información en áreas de interés común;
- c. Intercambio de expertos;
- d. Creación de capacidades y entrenamiento;
- e. Visitas de funcionarios;
- f. Otras formas de cooperación, por mutuo acuerdo entre las Partes.
- g. Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

Los respectivos costos a cargo de las dos Partes al llevar a cabo cualquiera de las actividades mencionadas arriba serán decididos por mutuo acuerdo.

Artículo IV

Los encuentros entre representantes de las Partes en relación con la cooperación técnica bajo este Memorándum de Entendimiento serán realizados según lo acordado a través del canal diplomático.

Artículo V

Las Partes acuerdan brindar todo el apoyo logístico y acceso a la información necesaria al personal enviado por la otra Parte para llevar a cabo las tareas y funciones específicas bajo este Memorándum de Entendimiento.

El personal de cada Parte que viaje al país de la otra Parte en el curso de la implementación de este Memorándum de Entendimiento respetará y cumplirá los términos de cada iniciativa de cooperación y las leyes nacionales, reglas y reglamentos del país anfitrión.

Artículo VI

Cualquier diferencia que surja de la interpretación, aplicación o implementación de este Memorándum de Entendimiento se resolverá de manera amigable por medio

de consultas o negociaciones directas entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

Artículo VII

Las Partes pueden concertar acuerdos específicos para la implementación de este Memorándum de Entendimiento como sigue:

- (a) Términos y procedimientos más detallados con respecto a un proyecto de cooperación específico y a programas bajo este Memorándum de Entendimiento, se establecerán en acuerdos específicos entre las Partes;
- (b) Los acuerdos específicos harán referencias a este Memorándum de Entendimiento y los términos de este Memorándum se aplicarán, a menos que se estipule diferente, a los acuerdos subsidiarios.

Artículo VIII

Las Partes contratantes acuerdan no usar la información intercambiada entre ellas excepto para los propósitos para los que fue destinada y como mutuamente acordado y cada parte se compromete a no transferir ninguna información intercambiada entre ellas a una tercera parte sin la autorización escrita de la Parte que la ha proporcionado.

Artículo IX

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigor una vez que las Partes hayan notificado la una a la otra y por escrito que sus respectivos requisitos internos necesarios para la entrada en vigor de este Memorándum de Entendimiento se han completado. Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la última fecha de estas dos notificaciones y permanecerá en vigor por un periodo de cinco (5) años. A partir de entonces, será renovado automáticamente por periodos iguales y consecutivos cada vez, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte a través de los canales diplomáticos, de su deseo de suspender o finalizar el presente Memorándum de Entendimiento por lo menos seis (6) meses antes de la prevista suspensión o finalización. En tal caso, la suspensión o finalización tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha en que una Parte recibe dicha comunicación oficial.

La finalización de este Memorándum de Entendimiento no afectará las iniciativas que se estén implementando bajo este Memorándum de Entendimiento hasta la finalización de esas iniciativas, a menos que las Partes acuerden diferente por escrito.

Artículo X

Cualquiera de las Partes puede solicitar por escrito y a través de los canales diplomáticos, una revisión o modificación de este Memorándum de Entendimiento.

Cualquier revisión o modificación acordada por las Partes surtirá efecto en la fecha que pueda ser determinada por las Partes tomando en cuenta sus respectivos requisitos nacionales y formará parte integral de este Memorandum de Entendimiento.

Firmado en San José, Costa Rica, el 21 de julio de 2015 en dos (2) originales, cada uno en idiomas español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA

(MANUEL A. GONZÁLEZ SANZ)
MINISTER OF EXTERNAL RELATIONS
WORSHIP

(GEN. (DR) V.K. SINGH (RETD))
MINISTER OF STATE FOR AND
EXTERNAL AFFAIRS

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N.º 20.185

Los estados contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el presente Convenio marco de cooperación, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 26 de mayo de 2015, firmando por nuestro país el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar que el objetivo fundamental de este Convenio es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos, especialmente en las áreas de educación, cultura, salud, turismo, comercio e inversión, agricultura, medio ambiente, ciencia y tecnología, entre otras, de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral contempla diversas modalidades de cooperación que comprenden desde las pasantías de formación profesional, la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información técnica y científica, intercambio de mejores prácticas institucionales hasta la realización de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico.

Este Convenio estipula que las partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, para desarrollar y ejecutar programas y proyectos de cooperación. También las partes podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común.

Asimismo, el presente instrumento jurídico internacional establece una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación, que se reunirá cada dos años, alternativamente en República Dominicana y en Costa Rica. Sus principales funciones son la identificación de las áreas de interés común, para la consecución del objetivo fundamental de este Convenio, la aprobación de un Programa Bienal de Cooperación Bilateral y la evaluación de las iniciativas sobre esta materia, entre otros aspectos.

Finalmente, cabe mencionar que el presente Convenio es el resultado de un

proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República Dominicana.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación del Convenio Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y la República Dominicana, para su respectiva aprobación legislativa.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el Convenio Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y la República Dominicana, hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 26 de mayo de 2015, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante “las Partes”;

Comprometidos en el deseo de fortalecer aún más la amistad entre los dos países;

Conscientes de su interés común de promover y fomentar las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en varios campos de interés mutuo;

Conviene en celebrar el siguiente Convenio Marco de Cooperación Bilateral:

**ARTÍCULO PRIMERO
OBJETIVOS GENERALES**

El objetivo fundamental del presente Convenio es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países, a través de la estructuración y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, conforme a las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas nacionales de desarrollo, fomentando la transferencia de las mejores prácticas en cada parte.

Las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, para la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

Asimismo, otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Las Partes podrán celebrar con base en el presente Convenio, acuerdos complementarios de cooperación, en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante de éste.

Asimismo, para la ejecución de dicho Convenio, así como de los Acuerdos Complementarios que emanen de éste, las Partes podrán involucrar la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario.

ARTÍCULO SEGUNDO LAS ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con las políticas, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor interés, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se acordaren.

ARTÍCULO TERCERO CONTENIDO GENERAL DE LOS PROGRAMAS

Los proyectos en las áreas mencionadas en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo;
- b) Envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos;
- c) Transferencia de experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales);
- d) Programas de pasantías para entrenamiento profesional;
- e) Organización de seminarios y conferencias;
- f) Prestación de servicios de consultoría;
- g) Talleres de capacitación profesional;
- h) Organización de ferias, exposiciones y eventos de diversos tipos en forma recíproca y/o conjunta;
- i) Proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;

- j) Intercambio de información técnica y científica;
- k) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral, se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. También podrán señalar, cuando lo consideren necesario, restricciones de difusión.

Los proyectos de investigación que las Partes efectúen en forma conjunta, deberán cumplir con sus legislaciones sobre propiedad intelectual.

ARTÍCULO CUARTO PROCEDIMIENTOS

Las Partes conformarán una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación que se reunirá ordinariamente cada dos años, alternativamente en República Dominicana y en Costa Rica, en las fechas acordadas previamente por vía diplomática; no obstante, podrán reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran, por mutuo acuerdo de las Partes, y sus integrantes podrán comunicarse por vía electrónica cuando sea necesario.

Los coordinadores de la ejecución del presente Convenio en cada uno de los países serán la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la Parte costarricense y por la Parte dominicana, el Viceministerio para Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

A los funcionarios, expertos o técnicos enviados por una de las Partes, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en la otra Parte, se les otorgarán las facilidades que requieran para el desempeño de sus misiones, conforme a la legislación nacional del país anfitrión.

ARTÍCULO QUINTO FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta Bilateral tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar proyectos específicos de cooperación bilateral;
- b) Aprobar el Programa Bienal de Cooperación estructurado con proyectos relativos a las áreas identificadas por ambos países, y elaborados con base en las modalidades de financiamiento previsto en este Convenio, de modo que encuentren efectiva aplicación;
- c) Evaluar las iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo del presente Convenio, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste;

- d) En caso necesario, proponer a las Partes, los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución.

ARTÍCULO SEXTO CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA BILATERAL DE COOPERACIÓN

La Comisión Mixta Bilateral de Cooperación estará conformada por las respectivas delegaciones nacionales integradas por el personal técnico relevante. La delegación de Costa Rica será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La delegación de la República Dominicana será presidida por el Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Economía, Panificación y Desarrollo, conjuntamente con el Viceministerio de Asuntos Económicos y Negociaciones Comerciales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las Partes se consultarán la conveniencia de invitar al sector privado a participar en las reuniones, si la situación lo amerita.

ARTÍCULO SÉPTIMO EL PROGRAMA BIENAL DE COOPERACIÓN BILATERAL

El “Programa Bienal de Cooperación Bilateral” será estructurado con base en los proyectos elaborados por los organismos y entidades nacionales de cada uno de los países, basados en sus instrumentos de planificación.

Los proyectos o actividades a aprobarse deberán contar con todas las especificaciones relativas a: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, áreas de ejecución, así como los lineamientos operativos y financieros de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes, evaluarán anualmente cada uno de los proyectos que conformen el Programa y presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO

La ejecución de los Programas que se adopten en el marco del presente Convenio, se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, salvo otra modalidad que sea acordada por las Partes.

Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo, y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo fórmulas de carácter tripartito.

ARTÍCULO NOVENO SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes resolverán el conflicto por la vía diplomática o por cualquier otro mecanismo que éstas acuerden entre sí.

ARTÍCULO DÉCIMO DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Convenio tendrá un plazo indefinido y entrará en vigor en la fecha de la última Nota en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos para su entrada en vigencia.
2. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita, por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte. La denuncia surtirá sus efectos el primer día del sexto mes después del recibo de la respectiva notificación. La denuncia no afectará los programas específicos que se encuentren en ejecución en el marco de este Convenio.
3. Cualquiera de las Partes, podrá proponer modificaciones al presente Convenio, las que serán acordadas por mutuo consentimiento y entrarán en vigencia, conforme al párrafo primero del presente artículo.
4. Este Convenio sustituye el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el 15 de junio de 1979.

Hecho en Santo Domingo, a los veintiséis (26) días del mes de mayo, del dos mil quince (2015), en tres ejemplares originales en idioma español y siendo todos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

MANUEL GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto de la República de Costa Rica

Por el Gobierno de la República
Dominicana

ANDRÉS NAVARRO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS
Ministro de Economía, Planificación
y Desarrollo

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 110192.—(IN2018220418).

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
EL GOBIERNO DE BRUNEI DARUSSALAM**

Expediente N.º 20.197

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación suscribieron el presente acuerdo marco de cooperación, en la ciudad de Bandar Seri Begawan, el día 7 de marzo de 2016, firma por nuestro país el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar que el objetivo de este acuerdo es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos, especialmente en las áreas de educación, cultura, salud, turismo, comercio e inversión, agricultura, medio ambiente, ciencia y tecnología, entre otras, de conformidad con la política, los planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral contempla diversas modalidades de cooperación que comprenden desde las pasantías de formación profesional, la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información técnica y científica, intercambio de mejores prácticas en conservación y ecoturismo, hasta la realización de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico.

Este acuerdo estipula que las Partes colaborarán con las entidades del sector público y privado, según corresponda, para desarrollar y ejecutar programas y proyectos de cooperación. También las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común.

Asimismo, el presente instrumento jurídico internacional establece un mecanismo de consulta bilateral sobre cooperación, que se reunirá cada dos años, alternativamente en Costa Rica y Brunei Darussalam. Sus principales funciones son la identificación de las áreas de interés común, para la consecución del objetivo de este acuerdo, la aprobación de un programa de cooperación bilateral bienal y la evaluación de las iniciativas sobre esta materia, entre otros aspectos.

Finalmente, cabe mencionar que el presente acuerdo es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con el Sultanato de Brunei Darussalam.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Brunei Darussalam**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y
EL GOBIERNO DE BRUNEI DARUSSALAM**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el **Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Brunei Darussalam**, hecho en la ciudad de Bandar Seri Begawan, el 7 de marzo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE BRUNEI DARUSSALAM**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Brunei Darussalam, en adelante denominados individualmente como una “Parte” o colectivamente como las “Partes”:

RECONOCIENDO el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las Partes;

CON EL DESEO de fortalecer aún más las relaciones y desarrollar áreas de mutuo entendimiento que darán lugar a la cooperación entre las Partes;

CONSCIENTES de la voluntad de promover la transferencia de tecnología, el intercambio de información e investigación científica y de aprovechar su potencial para el desarrollo;

RECONOCIENDO las ventajas recíprocas que se producirán gracias a la cooperación técnica continua en áreas de interés común;

ACUERDAN lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETIVOS GENERALES**

1. Este Acuerdo Marco de Cooperación, en adelante denominado el “Acuerdo”, tiene por objeto promover la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre las Partes, por medio del desarrollo y la implementación de programas y proyectos específicos en áreas de interés común.
2. Las Partes colaborarán con las entidades del sector público y privado, según corresponda, para desarrollar e implementar programas y proyectos de cooperación.
3. Al mismo tiempo, las Partes darán importancia a la implementación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que servirán de enlace entre las instituciones de investigación en ambos países.
4. Sobre la base del presente Acuerdo, las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común.

ARTÍCULO 2

ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán, en forma conjunta, proyectos de cooperación de conformidad con las políticas, los planes y los programas de sus respectivos gobiernos y de conformidad con sus capacidades científicas, técnicas y financieras, en aquellas áreas que se consideran de gran importancia, sobre todo en las áreas de educación, cultura, salud, turismo, comercio e inversión, agricultura, medio ambiente, ciencia y tecnología, bibliotecología y archivos, deportes y juventud, cooperativas, fortalecimiento institucional del servicio exterior, y en cualquier otro ámbito acordado.

ARTÍCULO 3

TIPOS DE COOPERACIÓN

1. Los proyectos mencionados en el Artículo 2 corresponden a las siguientes modalidades:
 - a) Elaboración conjunta de programas de investigación y desarrollo;
 - b) Participación de expertos, analistas de investigación, profesionales y técnicos;
 - c) Intercambio de experiencias y capacidades institucionales (mejores prácticas institucionales);
 - d) Pasantías de formación profesional, en particular en áreas prioritarias para ambas Partes;
 - e) Realización de seminarios y conferencias;
 - f) Desarrollo de servicios de consultoría;
 - g) Talleres profesionales de capacitación;
 - h) Organización de ferias, exposiciones y otros eventos, ya sea en forma individual o conjunta;
 - i) Proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
 - j) Intercambio de información técnica y científica;
 - k) Intercambio de mejores prácticas en conservación y ecoturismo; y
 - l) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.
2. Las leyes, normas, reglamentos y políticas locales y nacionales vigentes en cada país regirán el intercambio de información técnica, económica, científica y cultural obtenida como resultado de los proyectos de cooperación en virtud del presente Acuerdo.
3. Las Partes coordinarán a través de los canales diplomáticos cuando sea necesario para proteger el interés del país.

ARTÍCULO 4 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Se velará por la protección de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con las respectivas leyes, normas y reglamentos nacionales de las Partes y con otros acuerdos internacionales firmados por ambas Partes.
2. El uso del nombre, logotipo y/o el emblema oficial de cualquiera de las Partes en cualquier publicación, documento y/o papeles relacionados con este Acuerdo está prohibida sin el consentimiento previo por escrito de esa Parte.
3. No obstante cualquier disposición del apartado 1 anterior, los derechos de propiedad intelectual relativos a datos generados por o a raíz de la elaboración, implementación o aplicación del presente Acuerdo, el desarrollo tecnológico o, el desarrollo de productos y servicios, realizados.
 - (a) conjuntamente por las Partes o los resultados de investigación obtenidos por medio de gestiones en actividades conjuntas de las Partes, de conformidad con el presente Acuerdo serán de titularidad conjunta de las Partes conforme a los términos mutuamente acordados; y/o
 - (b) exclusivamente y por separado por cualquiera de las Partes, o los resultados de investigación obtenidos a través de gestiones únicas y separadas de una Parte, serán propiedad exclusiva de la Parte correspondiente.

ARTÍCULO 5 MECANISMO DE CONSULTA BILATERAL SOBRE COOPERACIÓN

Las Partes establecerán un Mecanismo de Consulta Bilateral sobre Cooperación, que se llevará a cabo cada dos años, o cuando se requiera, iniciando tan pronto como sea posible después de suscribir este Acuerdo, alternativamente en Costa Rica y Brunei Darussalam. Las fechas de la consulta serán establecidas y acordadas por las Partes por medio de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 6 COMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE CONSULTA BILATERAL SOBRE COOPERACIÓN

1. El Mecanismo de Consulta Bilateral sobre Cooperación estará compuesta por los representantes de las Partes, y las Partes determinarán la composición de los representantes. La Consulta será co-presidida por las Partes, y será a nivel de Ministros, o en cualquier otro nivel acordado entre las Partes antes de cada ronda de Consultas.

2. Las Partes estudiarán la relevancia de permitir la participación del sector privado en las reuniones.

**ARTÍCULO 7
DEBERES DEL
MECANISMO DE CONSULTA BILATERAL
SOBRE COOPERACIÓN**

1. El Mecanismo Bilateral de Consulta sobre Cooperación tendrá los siguientes deberes principales:
 - a) Identificar las áreas de interés común en que es necesario implementar proyectos de cooperación bilaterales específicos;
 - b) Aprobar un Programa de Cooperación Bilateral Bienal, que contendrá proyectos en las áreas identificadas por las Partes;
 - c) Seleccionar la base de las modalidades financieras requeridas para que este tipo de proyectos se apliquen de manera eficaz;
 - d) Evaluar las iniciativas que se encuentran en la etapa de desarrollo, aquellas que se han alcanzado o cancelado en virtud del presente Acuerdo, así como los acuerdos complementarios; y
 - e) Cuando corresponda, proponer las modificaciones necesarias a los proyectos que se presentan para su aprobación y los que se están implementando.

**ARTÍCULO 8
EL PROGRAMA DE
COOPERACIÓN BILATERAL BIENAL**

1. El Programa de Cooperación Bilateral Bienal, en lo sucesivo denominado el "Programa" se estructurará sobre la base de los proyectos desarrollados por las entidades nacionales de cada uno de los países, de acuerdo con su área de interés. Este se presentará a la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de Brunei Darussalam para su posterior facilitación y desarrollo.
2. Los proyectos o actividades pendientes de aprobación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 (b), deberán plantear todas las especificaciones, incluidos los objetivos, el cronograma, los costos identificados, los recursos financieros, los recursos técnicos, las áreas de implementación, así como las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Las Partes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 (d), deberán evaluar, anualmente, cada uno de los proyectos que conforman el Programa y presentar a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para el mejor método de implementación.

ARTÍCULO 9 MODALIDADES FINANCIERAS

1. Los arreglos financieros para cubrir los gastos de las actividades de cooperación realizadas en el marco de este acuerdo deberán ser mutuamente acordados por las Partes, caso por caso, sujeto a la disponibilidad de fondos.
2. Para la implementación de los programas específicos que se adopten, las Partes pueden acordar mutuamente, de ser factible, fuentes alternas de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos conjuntos, incluyendo el uso de la cooperación triangular. Tal implementación del presente Acuerdo será de acuerdo con las leyes nacionales y las obligaciones internacionales de las Partes, respectivamente.

ARTÍCULO 10 IMPLEMENTACIÓN

1. Este Acuerdo se implementará con la coordinación de:
 - (i) en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica: la Dirección de Cooperación Internacional,
 - (ii) en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de Brunei Darussalam
2. Para la implementación de este Acuerdo, así como de los acuerdos complementarios surgidos a partir del mismo, las Partes podrán beneficiarse de la participación de socios regionales, multilaterales o de terceros países, cuando ambas Partes lo consideren necesario o conveniente.

ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda diferencia o controversia entre las Partes relativa a la interpretación y/o implementación y/o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, será resuelta mediante consultas y/o negociaciones amistosas entre las Partes por la vía de los canales diplomáticos mutuos, sin referencia alguna a terceros ni tribunales internacionales.

ARTÍCULO 12 SUSPENSIÓN

Cada Parte se reserva el derecho, por razones de seguridad nacional, interés nacional, orden público o salud pública, de suspender temporalmente, ya sea en su totalidad o en parte, la implementación de este Acuerdo, la cual comenzará a regir inmediatamente después de notificar a la otra Parte por medio de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 13 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes comuniquen, por la vía diplomática, que han cumplido con las formalidades exigidas por la legislación interna para que el Acuerdo entre en vigor, y tendrá validez durante un periodo de diez años, renovados automáticamente por periodos iguales.
2. Este Acuerdo se puede modificar por mutuo consentimiento, y las modificaciones acordadas entrará en vigor de acuerdo con el apartado 1 del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, retirarse del presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por vía de los canales diplomáticos. El retiro surtirá efecto seis meses después de la notificación.
4. A menos que se acuerde lo contrario, el retiro del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación presentadas formalmente durante la vigencia del Acuerdo, que serán ejecutadas hasta su culminación total.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo Marco de Cooperación.

Realizado por duplicado en la ciudad de Bandar Seri Begawan el día 7 de marzo de 2016, en dos originales en idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente válidos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**Manuel A. González Sanz
Ministro de
Relaciones Exteriores y Culto**

**POR EL GOBIERNO DE
BRUNEI DARUSSALAM**

**Pehin Dato Lim Jock Seng
Ministro del Despacho del
Primer Ministro y Segundo
Ministro de Relaciones
Exteriores y Comercio**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 110193.—(IN2018220419).

TEXTO DICTAMINADO

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO PARA LA DONACION DE INMUEBLES EN EL ASENTAMIENTO LOS GUIDO

EXPEDIENTE 20.500

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica Número cuatro – cero cero cero – cero cuatro dos uno tres cuatro (4-000-042134), para que done las fincas de su propiedad, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real que se describen en el Artículo 2 de esta Ley, a los ocupantes conforme distribución sectorial existente en el Asentamiento Los Guido.

ARTÍCULO 2.- Las fincas todas propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), se encuentran inscritas en el Partido de San José, Cantón tercero, Desamparados, Distritos séptimo y Décimo tercero (Patarrá y Los Guido) y serán donadas a las siguientes personas de acuerdo con los datos consignados en el Registro Nacional que a continuación se indican:

a) Fincas ubicadas en el sector “**UNO**”:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
1-- 153	SJ-0879901-90	145.07	1381462-000	104550648	Arce Miranda Jose A
1-- 8-A	SJ-0880080-90	186.77	1381464-000	203490083	Navarro Araya Marlene
71-86	SJ-0119440-93	127.23	1561063-000	600290746	Rojas Murillo Antonio
12	SJ-0879803-90	471.54	1600347-000	601590377	Dinorah Robles Anchia

1 -- 1	SJ-0880173-90	138.35	1600349-000	401840165	Amada Mata Leiva
1 -- 5	SJ-0880036-90	151.41	1600350-000	105850030	Herrera Vega Auxiliadora
1 -- 5-C	SJ-0070321-92	151.13	1600351-000	202430165	María Cecilia Saborío Rivera
1--7-A	SJ-0880079-90	227.35	1600352-000	302450615	Liseth Mata Vega
1-- 11	SJ-0880028-90	154.69	1600353-000	900830307	Sulma Mayela Gonzalez Jara
16 V	SJ-0820603-89	242.95	1600354-000	110030742	Alejandra Mora Martínez
1--17	SJ-0880034-90	155.1	1600355-000	108300837	Castro Solano Geovanny
1-- 22	SJ-0919593-90	143.5	1600357-000	101660231	Higinio Quirós Badilla
1--27	SJ-0917676-90	108.33	1600359-000	601680611	Barrantes Ruiz Natalia
1-- 45	SJ-0880067-90	166.87	1600360-000	60138037	Arguedas Fallas Maria E
1--76	SJ-0917666-90	132.41	1600362-000	106260358	Hernández Ramos Mauren
1- 82	SJ-0115732-93	139.36	1600364-000	9066427	Lorena Picado Chacón
1--83	SJ-0115742-93	124.85	1600365-000	107350223	Ingrid Jiménez Ureña
1 --84	SJ-0115741-93	127.37	1600366-000	501940079	Carmona Chaves Jesús Gabriel
1 -- 88	SJ-0119442-93	139.17	1600368-000	103900873	Trejos Cubero Marco Tulio
1 --89	SJ-0119443-93	136.15	1600369-000	106390875	Nora Muñoz Muñoz
1 -- 90	SJ-0119444-93	136.21	1600370-000	302410713	Cedeño Olivares Virginia
1 --91	SJ-0119445-93	151.29	1600371-000	106670518	Elsie Muñoz Muñoz
1-- 120	SJ-0070373-92	163.17	1600372-000	107900332	Venegas Nájera Allan Francisco
1-- 123	SJ-0069718-92	127.6	1600374-000	303520916	Fernández Badilla Víctor Adrián
1-- 133	SJ-0879925-90	145.18	1600380-000	106990522	Agüero Sanchez Lidieth
1--147	SJ-024251-92	156.35	1600387-000	107170447	Nury Mata Segura
1- 148	SJ-021442-91	147.72	1600388-000	502250430	Yannette María Mora Araya
1-- 149	SJ-021443-91	162.56	1600389-000	107210065	María de los Ángeles Valverde Cruz
1-- 150	SJ-021441-91	161.74	1600390-000	301840602	Flor de María Méndez Monge conocida como Rocío Méndez Monge
1- 152	SJ-0879900-90	191.38	1600391-000	301690197	Monge Ballesteros Ana Ligia
1--154	SJ-0126241-93	153.79	1600392-000	104120932	Brenes Quesada María Gerardina
1-- 168	SJ-0115739-93	155.53	1600394-000	110290958	Alex Antonio Jiménez Méndez
1--169	SJ-0917641-90	142.77	1600395-000	105580468	Montero Murillo Jorge
1--180	SJ-0910452-90	167.28	1600397-000	116010581	Mariam Eugenia Chaves López
1-- 186	SJ-0879902-90	142.05	1600399-000	107740415	Maureen Ivannia Vargas Cordero
1-- 188	SJ-0879897-90	184.66	1600400-000	302100716	Coto Brizuela M. Ligia

1- 81-A	SJ-0585288-99	140.12	1639027-000	105850080	Ledezma Sanchez Yenny
1-7-A	Sj-0880079-90	227.35	1600352-000	302450615	Liseth Mata Vega
1-8-A	SJ-088008090	1.86.77	1381464-000	72125745	Paula Emilia Moreno

b) Fincas ubicadas en el sector “DOS”

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
2-14	SJ-0795883-89	135.09	1366891-000	1-0400-1353	Cristina Bonilla Naranjo
2--33	SJ-0795881-89	176.67	1366896-000	1-0722-0193	Grettel Pérez Salazar
2--67	SJ-788327-88	155.27	1368017-000	1-0564-0611	Jorge Luis Gamboa Rivera
2--161	SJ-0795806-89	151.77	1368036-000	1-1048-0036	Siria Valverde Morales
1--204	SJ-0795816-89	153.86	1368047-000	1-0771-0247	María Maruja Mora Mora
57-A	SJ-0788337-88	155	1586980-000	1-0848-0249	Seidy Obando Campos
45	SJ-0797787-89	143.84	1600405-000	1-1568-0906	Jazmin Elizabeth Reyes Acuña
7-A	SJ-0820732-89	165.77	1602909-000	1-0753-0239	Elieth Olivares Navarro
40	SJ-0795799-89	145.77	1602912-000	5-0220-0876	Guiselle Carrillo Espinoza
43	SJ-0797784-89	145.98	1602914-000	1-0547-0405	Floribeth Masis Calderón
54	SJ-0795872-89	147.15	1602915-000	1-0680-0359	Karen Fonseca Quesada
57	SJ-0788338-88	184.14	1602916-000	1-0381-0863	Fernando Obando Campos
88	SJ-0807642-89	143.72	1602919-000	155811241751 3	Francisca Mairena Montoya
98	SJ-0807639-89	146.51	1602920-000	1-1215-0404	Elmer Valverde Sandí
126	SJ-0795875-89	228.9	1602922-000	1-0456-0068	Cecilia Cruz Barboza
128	SJ-0795788-89	181.93	1602923-000	7110583	Yessenia Alfaro Varela
167	SJ-0797756-89	141.9	1602924-000	5-0270-0656	Johanna García García
180	SJ-0799696-89	153.13	1602925-000	1-05440927	Henry Porras Ceciliano
184	SJ-0799700-89	163.71	1602926-000	1-1115-0883	Daniel González Alpízar
187	SJ-0799702-89	135.04	1602927-000	1-0753-0181	Marta Eugenia Fallas Mora
193	SJ-0798204-89	147.02	1602928-000	1-0376-0380	Picado Sandoval German
207	SJ-0795813-89	179.84	1602929-000	6-0064-0518	Salustio José Serrano Pérez
237	SJ-797771-89	147.49	1-639026-000	1-0429-0584	Margarita Vargas Prado

c) Fincas ubicadas en el sector “TRES”:

LOTE	PLANO	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
------	-------	------	------------	--------	----------

3F25	SJ-0810107-89	142.14	1366983-000	6-0129-0953	María Auxiliadora Córdoba Hernández
3I-10	SJ-0798163-89	146.69	1368076-000	800500868	Ana Margot Ruano Guillén
3K-32	SJ-0798213-89	156.52	1368086-000	106580765	Rosibel Hernández Sánchez
3G	SJ-0797639-89	151.84	1586976-000	104091138	Modesto René Godínez
3A18	SJ-0115728-93	141.18	1600406-000	106880843	Marta Doris Castro Hernández
3K79	SJ-0814165-89	176.79	1600408-000	104270768	Manuela del Carmen Campos Núñez
3A-9	SJ-0797967-89	147.41	1602930-000	501900717	Ana Isabel Cerdas Quirós
3A12	SJ-0115730-93	151.38	1602931-000	5-0099-0615	José Montiel Jarquín
3A14	SJ-0797963-89	132.23	1602932-000	8-0081-0561	Mario Vanegas Parrales
3A20	SJ-0115727-93	137.15	1602935-000	7-0047-0150	Nelly Castro López
3A16	SJ-0115729-93	134.36	1602936-000	5-0143-0790	Zoraida Bolandi Gorgona
3B25	SJ-0797951-89	140.47	1602939-000	3-0273-0471	Marlen Aguilar Calderón
3B38	SJ-0798119-89	141.52	1602941-000	6-0127-0677	Fausto Barrantes Vargas
3C6	SJ-0798109-89	143.14	1602942-000	5-0191-0661	Reina Gómez Montiel
3C11	SJ-0803525-89	140.04	1602944-000	1-0648-0526	Oldemar Azofeifa Cordero
3 E 8	SJ-0798029-89	139.52	1602947-000	8-0057-0540	Marta Lorena Obando Castillo
3 E10	SJ-0798031-89	141.12	1602948-000	155805624811	Carmen Obando Castillo
3 E 27	SJ-0797691-89	146.55	1602951-000	203050242	Gerardo Corrales Segura
3 E28	SJ-0797690-89	139.72	1602952-000	5-0142-1286	Ademar Alfaro Campos
3 E33	SJ-0797696-89	131.24	1602953-000	1-0730-0835	Rudy Guevara Cárdenas
3 E39	SJ-0797701-89	130.88	1602954-000	6-0184-0147	Xinia Núñez Laguna
3 E46	SJ-0797716-89	138.07	1602955-000	1-0285-0543	Hernán Mora Mora
3F2	SJ-0808782-89	310.36	1602956-000	3-0348-0645	Marjorie Ramírez Calvo
3F28	SJ-0807508-89	152.82	104091398	1-0616-0534	Víctor Julio Molina Jovel
3 G 2	SJ-0797731-89	172.79	1602961-000	106750600	Ligia María Cordero Brenes
3 G 6	SJ-0797641-89	129.38	1602963-000	1504726	Maritza Muñoz
3G21	SJ-0798022-89	158.22	1602967-000	5-0086-0096	María Bernarda Sotela Duarte
3G25A	SJ-0798002-89	98.95	1602970-000	1-0638-0553	Roy Alberto Zumbado Solano
3H14	SJ-0798056-89	156.82	1602973-000	1-0568-0374	María Lorena Rivera Rojas
3L13	SJ-0803529-89	140.75	1602978-000	6-0061-0645	Carlos Antonio Badilla Núñez
3J2	SJ-0798019-89	158.32	204320477	1-1147-0483	María de los Ángeles Barrantes Hernández
3J27	SJ-0117871-93	140.25	1602987-000	2-2016-0048	Zelmira Rojas Rodríguez
3J28	SJ-0810182-89	181.77	1602988-000	1-0249-0153	Francisco Javier Fernández Mora
3J45	SJ-0810211-89	145.03	1602993-000	30000143202	Gabriel Gamboa Abarca
3J47	SJ-0810069-89	137.65	1602995-000	1-0404-0222	Gerardina Fallas García
3J55	SJ-0810030-89	128.97	1602998-000	2-0152-0197	Elba Gutierrez Sibaja
3J57	SJ-0810029-89	134.26	1602999-000	1-1631-0413	Adriana Nicole Salazar Muñoz
3J58	SJ-0810245-89	116.87	1603000-000	6-0067-0261	Mireya Varela Solís
3J59A	SJ-0115725-93	118.59	1603001-000	15581375407	Lino Chávez Seas
3J61	SJ-0115724-93	175.62	1603003-000	1-0530-0130	Libia Valverde Soto
3K24	SJ-0798167-89	141.45	1603004-000	6-0133-0755	Sonia Mendoza Sequeira

3J70	SJ-0810257-89	146.14	1603006-000	135028238	María del Carmen Domínguez
3J76	SJ-0808797-89	149.54	1603009-000	1-1283-0577	Kimberly Rodríguez Romero
3K5	SJ-0798178-89	132.21	1603016-000	1-0683-0557	Reyes Jesús Díaz Mora
3K9	SJ-0798175-89	137.45	1603019-000	3-0230-0348	Norma Navarro Ramírez
3K10	SJ-0798174-89	145.82	1603020-000	1-1026-0255	Oscar Marín Abarca
3K14	SJ-0798172-89	135.94	1603021-000	7-0112-0156	Yorleny Gómez Salazar
3K15	SJ-0795852-89	163.36	1603022-000	3-0233-0039	Ana Cecilia Navarro Ramírez
3K43	SJ-0795820-89	141.6	1603027-000	204390812	Carmen María Ortiz Duarte
3K44	SJ-0795850-89	121.25	1603028-000	155800421826	Martín Chavez Cortes
3K83	SJ-0810008-89	144.45	1603033-000	1-1462-0960	Yirlany Aragón Gamboa
3K92	SJ-0810012-89	83.08	1603034-000	1-1053-0697	Priscilla Cruz Ortíz
3L43	SJ-0807581-89	172.31	1603035-000	1-0533-0428	Hilda Acuña Soto
3L47	SJ-0807578-89	117.84	1603037-000	1-0968-0984	Yesenia Sánchez Hernández
3L49	SJ-0807568-89	155.92	1603039-000	1-0406-0905	Alfredo López Mora
3L50	SJ-0807569-89	127.85	1603040-000	8-0092-0427	Carmen Gutiérrez Cano
3L53	SJ-0807565-89	125.19	1603042-000	8-0057-0817	Melania Urbina Gutiérrez
3L55	SJ-0807563-89	301.84	1603044-000	105870983	Lilliana María Morales Segura
3K6	SJ-0798177-89	133.49	1644321-000	5-0146-0616	Eufemia Sánchez Alemán

d) Fincas ubicadas en el sector “CUATRO”:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
I-15	SJ-0819943-89	168.08	1368105-000	1-0924-0045	Johnny Alberto Cordero Alvarado
D-6	SJ-0820699-89	212.32	1600413-000	1-0489-0671	Martín Marvín Alvarado Jimenez
K-6	SJ-0820557-89	220.23	1600414-000	1-0791-0593	Judith Hernández Porras
Y-15	SJ-0810018-89	310.47	1600478-000	9-0061-0925	María Isabel Astúa Cascante
A-11	SJ-0818041-89	114.74	1602478-000	1-0675-0006	Marvín Granados Baltodano
B-1	SJ-0818002-89	155.02	1602480-000	1-0715-0730	Vilma Torres Sánchez
B-11	SJ-0818043-89	131.04	1602481-000	155810391201	Evelyn Rayo Leiva
D-0	SJ-0818370-89	179.9	1602483-000	1-0765-0434	Ronald Pedro Rodríguez Madrigal
D-5	SJ-0820729-89	134.83	1602485-000	1-0676-0139	Damaris Solano Avalos
E-9	SJ-0818404-89	157.84	1602486-000	3-0161-0867	Rosario Hernández Brenes
F-6	SJ-0818379-89	128.17	1602488-000	1-0545-0652	Martha Gamboa Sánchez
H-2	SJ-0819911-89	189.27	1602492-000	1-0655-0113	Elsa De Los Ángeles Arias Cascante
I-8	SJ-0819907-89	117.41	1602493-000	8-0056-0143	Dora Montano Altamirano
J-7	SJ-0819965-89	163.42	1602495-000	1-0411-0437	Alfredo Cordero Carrillo
K-7	SJ-0820003-89	98.91	1602496-000	1-0738-0093	Eugenia Sibaja Mora

e) Fincas ubicadas en el sector “CINCO”:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
M-6	SJ-0820562-89	137.37	1368118-000	1-0661-0737	William Quesada Vargas
Q-6	SJ-0820698-89	150.49	1368139-000	1-0531-0118	Ma. de los Ángeles Muñoz Cháves
R-2	SJ-0827251-89	136.12	1368141-000	6-0065-0015	Lubis Miranda Reyes
Q-12	SJ-0820582-89	173.83	1587965-000	5-0212-0005	Shirley Segura Ortega
N-5	SJ-0819994-89	273.08	1602466-000	1-0597-0434	Walter Vindas Mora
P-7	SJ-0820574-89	144.84	1602468-000	2-0490-0858	Sonia Casanova Centeno
R-6	SJ-0827255-89	138.55	1602469-000	106340332	Gilbert Emilio Nájera Fallas
R-12	SJ-21854-91	149.08	1602470-000	800990135	Emérita Huacchillo Criollo
R-15	SJ-0827304-89	146.62	1602471-000	2-0271-0049	María Cristina Barrantes Cedeño
R-46	SJ-0828154-89	134.24	1602473-000	2-0495-0061	Edwin Mora Arrieta
R-47	SJ-0828197-89	135.9	1602474-000	1-0526-0638	Flor de María Mora Abarca

f) Fincas ubicadas en el sector “SEIS”:

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
S-50	SJ-0827317-89	138.29	1582645-000	204710017	Ulate Ramirez Yamileth
T-7	SJ-0860107-89	139.81	1586577-000	1-0391-0451	Marta Eugenia Siles Calderón
S-4	SJ-0828189-89	133.32	1600415-000	6-0178-0171	Rosa Cecilia Hernández Sais
S-9	SJ-0933526-89	144.05	1600417-000	113230131	Angie Raquel Sánchez Ávalos
S-27	SJ-0828159-89	140.08	1600419-000	1-0803-0641	Paola Ester Rodríguez Castro
S-29	SJ-0828161-89	137.14	1600420-000	203930070	Gilbert Zamora González
S-30	SJ-0828162-89	134.96	1600421-000	500710821	María Salomé Matarrita Matarrita
S-36	SJ-0828201-89	142.72	1600422-000	1-0612-0579	Ana Cecilia Picado Elizondo
S-38	SJ-0828199-89	160.74	1600423-000	103650972	Luz Mary Abarca Padilla
S-41	SJ-0828150-89	152.33	1600424-000	5-0171-0295	Gerardo Antonio Monestel Gutiérrez
S-43	SJ-0828152-89	144.87	1600425-000	8-0066-0518	Francisco Romero Mendoza
T-2	SJ-0860123-89	123.71	1600426-000	2-0291-0564	Roxana Inés Rodríguez Castro
T-3	SJ-0860112-89	117.17	1600427-000	1-0620-0420	Ana Isabel Sánchez Peña
T-11	SJ-0860104-89	141.26	1600429-000	117230061	Fabián Antonio Reyes Alemán
T-13	SJ-0859312-89	305.22	1600430-000	111750148 110430166	Alexandra Mora Fallas Olman Ernesto Mora Villalobos

T-14	SJ-0859313-89	276.72	1600431-000	601570942	María Jesús Hernández Hidalgo
T-17	SJ-0859316-89	223.39	1600432-000	104410365	Vilma Jeannette Segura Hernández
T-19	SJ-0859318-89	136.37	1600433-000	5-0228-0263	María Cecilia Castrillo Obregón
T-20	SJ-0922279-90	120.49	1600434-000	104800160	Ofelia Cordero Salazar
T-24	SJ-0922257-90	137.1	1600436-000	1-0222-0193	Ricardo Hidalgo Guzmán
T-25	SJ-0922277-90	281.62	1600437-000	1-0942-0940	Juan José Mora Meza
T-31	SJ-0933470-90	128.45	1600438-000	110080856	Luis Diego Torres Avendaño
T-37	SJ-0922282-90	158.84	1600441-000	4-0161-0489	Jeffry Rojas Zamora
T-43	SJ-0923342-90	154.58	1600443-000	103170992	Marta Elizabeth Mora Rodríguez
T-51	SJ-0922720-90	143.3	1600444-000	1.55808E11	Dona Oldemar Esquivel
W-7	SJ-0859277-89	119.99	1600445-000	6-0083-0278	Daisy Amelia Alegría Coronado
W-8	SJ-0859278-89	120.59	1600446-000	108990623	María Cecilia Cerdas Alvarado
W-11	SJ-0860101-89	132.55	1600447-000	155807802214	Marta Lorena Ruiz Pérez
W-14	SJ-0860098-89	178.1	1600449-000	108660346	Rosa Elena Mendoza García
W-16	SJ-0860096-89	164.17	1600451-000	1-1240-0921	Yerly Alejandra Arguello Mejía
W-19	SJ-0860093-89	151.57	1600452-000	3-0439-0455	Noelia Argüello Mejía
W-26	SJ-0860083-89	177.37	1600454-000	4-0110-0131	Ivette Hidalgo Araya
W-33	SJ-0860078-89	132.74	1600455-000	105980050	María Etelgive Vindas Alfaro
W-43	SJ-0860113-89	126.97	1600456-000	1-0374-0047	Betty Mora Salazar
X-2	SJ-0859322-89	139.1	1600457-000	1-0450-0230	María Elena Hernández Vargas
X-6	SJ-0859326-89	149.99	1600458-000	106050154	Rosa Matilde Delgado Reyes
X-8	SJ-0859328-89	144.76	1600459-000	1-0825-0172	Johnny Alexander Varela Rojas
X-24	SJ-0922701-90	101.1	1600461-000	501790998	Lisbeth Ovares Matarrita
X-26	SJ-0933468-90	171.04	1600462-000	106720218	Emérita del Carmen Vindas Sánchez
X-28	SJ-0933490-90	159.54	1600463-000	103170141	García Valverde Salvador
X-32	SJ-0933484-90	143.84	1600465-000	302600428	María Josefa Coto Aguirre
X-33	SJ-0933485-90	135.2	1600466-000	3-0275-0626	Cupertino Ronald Acuña Velázquez
X-35	SJ-0933478-90	133.25	1600467-000	3-0257-0722	Legovildo Brenes Araya
X-37	SJ-0933480-90	161.42	1600468-000	155823275910	Nora Antonia Pavón Mayorga
X-41	SJ-0933471-91	149.46	1600470-000	800870246	Thelma Lorena Sánchez Hernández
X-42	SJ-0933472-90	136.75	1600471-000	601940904	Flor María Cháves Arias
X-51	SJ-0933494-89	109.52	1600472-000	1-0740-0437	Mayela Delgado Reyes
X-53	SJ-0933495-90	287.48	1600473-000	8-0065-0032	Adela Pérez Medrano

T-23	SJ-0922278-90	137.54	1643449-000	104290311	Flor Cordero Salazar
------	---------------	--------	-------------	-----------	----------------------

g) Fincas ubicadas en el sector "SIETE":

LOTE	PLANO 1	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
7--235	SJ-0921981-90	131.38	1560382-000	102640452	Díaz Aguilar Julio
7--48	SJ-0003778-92	127.61	1600479-000	700820606	Anchia Blanco Yasmin Maria
7--110-B	SJ-0922270-90	113.94	1600480-000	303210826	Martinez Gamboa Rocio
7--135	SJ-0119455-93	160.49	1600481-000	105050783	Salazar Chavarría Maritza
7--137	SJ-0070454-92	132.97	1600482-000	104161181	Jimenez Madrigal Ricardo
7--138-B	SJ-0921287-90	102.76	1600483-000	106950741	Calero Arias Maria Juana
7--193	SJ-0921235-90	142.34	1600484-000	700630640	Jimenez Serrano Aracelly
7--111	SJ-0003491-91	133.91	1601463-000	204990236	Rocío Ugalde Hidalgo
7--111-B	SJ-0922273-90	104.34	1601464-000	155813419125	Zúñiga Aguirre Maria Elena
112	SJ-0002727-91	138.29	1601465-000	15580792334	Velásquez Siles Ana Julia
112-B	SJ-0922239-91	146.23	1601466-000	501460843	Vallejos Vallejos Mario
39	SJ-0119463-93	139.75	1601467-000	108090895	Sarmiento Varela Kattia Maria
1--41	SJ-0119464-93	135.48	1601468-000	203140414	Gonzalez Méndez Freddy
7--51	SJ-0119456-93	144.82	1601471-000	302570567	Sanchez Núñez Lilliam
7--15	SJ-0003470-91	168.7	1601477-000	203610306	Gonzalez Campos Marta Iris Del Carmen
7--17	SJ-0003577-91	155.22	1601478-000	301760830	Calderon Méndez Elizabeth
7--20	SJ-0003584-91	138.28	1601479-000	1090350237	Rojas Ulate Yesenia Gabriela
7--23	SJ-0003578-91	138.55	1601480-000	301340754	Sáenz Delgado Jose Ángel
7--25	SJ-0119458-93	152.64	1601481-000	700500996	Zapata Guevara Alicia
7--29	SJ-119461-93	146.75	1-601482-000	3- 0274-0886	Julieta Mondragón Brizuela
7--36	SJ-3859-1991	138.32	1601484-000	602480569	Chinchilla Pérez Roy
7--38	SJ-0119460-93	141.46	1601486-000	90670608	Murillo Murillo Nuria
7--131	SJ-0003184-91	179.47	1601488-000	302050450	Venegas Monge Alcides Orlando
7--132	SJ-0003175-91	154.3	1601489-000	103150039	Calderon Duran Elvia
7--134-B	SJ-0922247-90	147.51	1601491-000	800750564	Angulo Angulo Enriet Del Carmen
7--135-B	SJ-0922249-90	152.07	1601492-000	112410138	Cascante Quiros Hazel
126	SJ-0003176-91	142.91	1601493-000		Nelsi Araya Quesada
7--130	SJ-0003171-91	133.33	1601496-000	5170-648	Aliss Morales Navarro
7--114	SJ-0003142-91	128.63	1601497-000	111170063	Varela Astua Jose
7--121	SJ-0003155-91	175.24	1601499-000	600860642	Ojeda Cabalceta Alberto
7--122-A	SJ-0003766-91	143.9	1601502-000	401060440	Solano Hidalgo Elizabeth
7--213	SJ-0921241-90	138.24	1601506-000	501110130	Fallas Fallas Placido

7--216	SJ-0921239-90	127.2	1601507-000	155809388425	Claudia Lucía Vallecillo Baltodano
7- 151-A	SJ-0943079-91	124.68	1601508-000	800510913	Hernández Casares Silvia
7--151-B	SJ-0921184-90	131.58	1601509-000	107040618	Castro Morales Martha Patricia
7--153	SJ-0003107-91	143.68	1601510-000	900880611	Najera Madrigal Ana Yancy
7--163	SJ-922634-90	146.62	1-601513-000	302420908	Smith Brenes Juan Carlos
7--164-A	SJ-0922628-90	122.21	1601514-000	302210631	Cervantes Acuña Ramiro
7--164-B	SJ-0003189-91	133.52	1601515-000	108440198	Obando Garro Denis
7--165	SJ-0922609-90	144.34	1601516-000	601180232	Murillo Sanchez Luz
7--146	SJ-0003483-91	105.68	1-601517-000	107310068	Mora Campos Sandra
7--147	SJ-0003473-91	146.59	1601518-000	601300431	Palma Varela Maria Emilce
7--147-B	SJ-0921182-90	134.99	1601519-000	203470693	Hernández Escamilla Elena Alba
7--150-B	SJ-0943075-91	126.64	1601520-000	602480512	Villalobos Gómez Maricel
7--138C	SJ-0922264-90	139.62	1601522-000	302560189	Brenes Martinez Jose Gerardo
7--145	SJ-0003471-91	114.98	1601526-000	103430337	Campos Gonzalez Maria De Los Angeles
7--145-A	SJ-0003544-91	98.84	1601527-000	70800021	Montero Vega Miguel Ángel
7--145-B	SJ-0922607-90	147.05	1601528-000	113420181	Carmona Sarmiento Jorge Alberto
7--145-C	SJ-0921180-90	134.9	1601529-000	201610875	Escamilla Oporta Felipa
7--136-A	SJ-0921289-90	139.91	1601530-000	602600471	Cascante Mora Luis
7--136-C	SJ-0003536-91	84.55	1601531-000	108490214	Badilla Fuentes Víctor
7--136-D	SJ-0003542-91	136.96	1601532-000	111920282	Fonseca Miranda Priscilla
7--137-A	SJ-0003538-91	138.8	1601533-000	800880951	Valle Norori Isaura
7--137-B	SJ-0921288-90	126.23	1601534-000	800940847	Valle Norori Zenaida
7--137C	SJ-0922251-90	149.51	1601535-000	115210728	Barboza Leon Denisse
7--255	SJ-0921284-90	183.82	1601540-000	110560227	Marín Quirós Kattia
7--260-A	SJ-0922639-90	145.78	1601542-000	112470603	Pérez Rojas Erika Maria
7--261-A	SJ-0922640-90	143.42	1601543-000	112470603	Pérez Rojas Erika Maria
7--261	SJ-0119448-93	143.42	1601544-000	304300319	Brenes Masis Jonathan
7--262-A	SJ-0922618-90	144.59	1601546-000	107290735	Rojas Cerdas Jeannette
7--264	SJ-0922294-90	135.38	1601547-000	109000814	Badilla Fuentes Mario Enrique
7--272	SJ-0119449-93	151.24	1601548-000	701070424	Minor Alexander Levy Carter
7--272-A	SJ-0003490-91	168.14	1601549-000	700380654	Montes Moreno Luisa Maria
7--276	SJ-0003562-91	140.3	1601550-000	103570302	Duran Navarro Carlos Luis
7--290	SJ-922631-90	272.51	1-601551-000	1-0710-0857	David Quirós Guadamuz
7--220	SJ-0921237-90	125.48	1601552-000	601330271	Betty Alvarado Chinchilla
7--221	SJ-0922291-90	126.61	1601553-000	500750486	Daniel Briceño Villafuente

7--228	SJ-0922289-90	133.82	1601554-000	203260380	María del Carmen Chavarría Cordero
7--233	SJ-0922010-90	138.79	1601556-000	111380418	Sanchez Gómez Jennifer
7--234	SJ-0921980-90	134.38	1601557-000	104910315	Badilla Borbón Maria Isabel
7--236	SJ-0921983-90	129.44	1601558-000	110620469 Confirmar	Christian Hormidas Cerdas Díaz
7--237	SJ-0921982-90	133.39	1601559-000	104630863	Cerdas Chinchilla Hormidas
7-170-B	SJ-0003146-91	132.18	1601561-000	700530009	García Monge Daniel de Jesús
7--176	SJ-0922635-90	196.57	1601566-000	602330081	Arias Corrales Gilberto
7--179-B	SJ-0922301-90	126.84	1601568-000	105950228	Miranda Sanchez Yetty Maribel
7--194	SJ-0921234-90	136.81	1601569-000	111320253	Solano Valverde Wendy María
7--203	SJ-0119454-93	140.35	1601570-000	104860893	Alvarez Hernández Rebeca
7--204	SJ-0119447-93	139.16	1601571-000	700460051	Lewis Oconor Lorena
7--205	SJ-0119453-93	142.81	1601572-000	109050530	Oconor Lewis Geovanny
7-- 208	SJ-0003495-91	142.92	1601574-000	102940261	Jiménez Lizano Mireya
7--209	SJ-3507-1991	161.01	1-601575-000	9-0033-0276	Luis Antonio Cerdas Chávez
7--210	SJ-0003460-91	149.93	1601576-000	107600218	Grace Fernández Fernández
7--211	SJ-0003508-91	144.82	1601577-000	501360400	Filomena Díaz Romero
7--374	SJ-0922632-90	144.65	1-639025-000	203740625	Cortez Paz Maria De Los Angeles

h) Fincas ubicadas en el sector "LAS LETRAS":

LOTE	PLANO	ÁREA	FOLIO REAL	CÉDULA	OCUPANTE
S-49	SJ-0127735-93	141.36	1576896-000	601690334	Murillo Ocampo Lilliam
F-3	SJ-0937330-90	121.92	1586977-000	102880875	Arias Rapson Virginia
K-44	SJ-0925173-90	183.33	1586978-000	801030773	Candrai Palacios Rosa
A-19	SJ-0126921-93	117.28	1600339-000	602030560	Salazar Quesada Marvin
9 E	SJ-0970733-91	180.47	1600341-000	103000354	Chavarría Mesen Ángela
13 L	SJ-0925165-90	120.97	1600342-000	602230850	Castillo Garro Roxana
SC-3	SJ-0992921-91	117.44	1600344-000	8-0104-0417	Lubby Ileana Obregón Silva
S-43	SJ-0828152-89	144.87	1600425-000	501330931	Miguelina Trinidad Oviedo Oviedo Conocida Como Flores Oviedo Guiselle
A-13	SJ-0937323-90	125.92	1602498-000	104420146	Gonzalez Rojas Ronny Gerardo
A-26	SJ-0937324-90	127.44	1602500-000	204700981	Gómez Quesada Maryorie
AL-4	SJ-0126413-93	132.78	1602501-000	501431342	Rugama Sanchez Cristina

AL-10	SJ-0932902-90	133.21	1602502-000	106390623	Ronald Salas Umaña
AL-20	SJ-0127806-93	214.01	1602503-000	102550369	Monge Sandi Zoraida
AL-56	SJ-0127808-93	198.7	1602504-000	602370536	Hidalgo Quiros Aracelly
B-30	SJ-0127717-93	157	1602506-000	103580952	Astorga Vargas Rosa Virginia
B-31	SJ-0126440-93	247.29	1602507-000	80620204	Canales Corea Miriam
B-42	SJ-0937293-90	151.44	1602508-000	155-801205206	Reyes Sequeira Sandra Cecilia
C-4	SJ-0972856-91	125.88	1602509-000	109230252	Porras Badilla Richard
C-36	SJ-0127730-93	146.85	1602511-000	900880695	Anais Marín Venegas
C-40	SJ-0126433-93	141.11	1602512-000	105060121	Enrique Lobo Chávez
C-42	SJ-0972845-91	144.04	1602513-000	8-0088-0352	Benita Alicia García García
C-48	SJ-0127719-93	178.71	1602514-000	800650472	Acevedo Vargas Inés Verónica
D-5	SJ-0127729-93	145.74	1602515-000	155-808734326	Díaz Osés Erwin Jose
D-11	SJ-0078054-92	114.78	1602516-000	502370181	Duarte Rosales Nelly
D-13	SJ-0071607-92	121.16	1602518-000	1-0675-0358	Deyli Milena Solano Brenes
D-18	SJ-0972797-91	122.27	1602519-000	6-0120-0690	Quiros Ramos Eladio
D-19	SJ-0924696-90	182.61	1602520-000	112340138	Luis Alberto Lizano Vega
D-22	SJ-0972796-91	117.96	1602521-000	502260784	López Orias Aracelly
E-2	SJ-0924705-90	182.12	1602524-000	900520670	Fallas Cerdas Maria Del Rosario
F-8	SJ-0127724-93	116.79	1602527-000	102210533	Galza Ramírez Hilda
F-14	SJ-0937230-90	144.63	1602528-000	300660099	Salas Leon Heriberto
F-22	SJ-0127723-93	120.96	1602529-000	203140851	Marín Murillo Gerardina
F-23	SJ-0127722-93	114.13	1602530-000	501200320	Eugenio Zamora Huertes
G-24	SJ-0970748-91	121.79	1602531-000	301220769	Fonseca Godínez Ana
17 H	SJ-0935154-90	135.13	1602533-000	155801369305	Soto Gonzalez Enoch Jose
H-43	SJ-0924716-90	134.31	1602534-000	601300502	Enríquez Martínez Gregoria
I-19	SJ-0935123-90	171.66	1602538-000	155-816330900	Santamaría Ramírez Lilliam
I-23	SJ-0127805-93	164.95	1602539-000	104650633	Vindas Inecken Maria Felicia
30 I	SJ-0935107-90	145.11	1602540-000	204290486	Solórzano Moscosa Berny
I-33	SJ-0935103-90	141.63	1602541-000	501670247	Cruz Duran Lidieth
I-34	SJ-0935105-90	152.48	1602542-000	106460917	Mora Ureña Maria Antonieta
J-21	SJ-0127720-93	192.6	1602544-000	601940702	Obando Rosales Marlene
K-00	SJ-0018514-91	163.41	1602545-000	102860092	Artavia Sandi Maria Teresa
K-12	SJ-126438-93	171.64	1602548-000	202950524	Barboza Rodriguez Jose Eduardo

K-16	SJ-0970759-91	168.41	1602549-000	1-0761-0561	Rivera Villarreal Manuel
K-28	SJ-0932629-90	176.32	1602550-000	106110370	Bonilla Morales Ana Patricia
K-30	SJ-0127718-93	205.48	1602551-000	5227110	Ruiz Contreras Flor María
K-33	SJ-017222-91	163.78	1602552-000	103690588	Marchena Avendaño Jose Alberto
K-35	SJ-0127728-93	182.49	1602553-000	202020466	Jimenez Camacho Lilliam
K-37	SJ-0127727-93	168.94	1602554-000	501120998	Alfaro Delgado Nicida
K-40	SJ-0925171-90	177.13	1602555-000	602540168	Alvarez López Jasel
L-4	SJ-0126437-93	144.26	1602557-000	109850993	Oreamuno Picado María Marcela
L-15A	SJ-0972081-91	130.65	1602558-000	103360298	Blanca Rosa Segura Serrano
L-73	SJ-0925202-90	149.36	1602560-000	104560247	Fernández Sanchez Jose Luis
L-78	SJ-0126436-93	139.31	1602561-000	109350293	Astua Astua William
L-81	SJ-0127812-93	152.82	1602563-000	501650372	Dávila Alvarado Julia
L-83	SJ-0127814-93	155.77	1602564-000	900740717	Rojas Duran Maria Rosalia
M-3	SJ-0972073-91	157.05	1602565-000	501960317	Gamboa Araya German
M-4	SJ-0972072-91	185.88	1602566-000	107980115	Bonilla Alvarado Betzi
M-6	SJ-0992914-91	148.06	1602567-000	106280367	Mena Umaña Rosa Maria
M-12	SJ-0972066-91	102.18	1602568-000	106980812	Godínez Prado Jeannette del Socorro
M-17	SJ-0972121-91	159.01	1602569-000	106230422	Porras Díaz Damaris
N-47	SJ-0127810-93	156.64	1602571-000	501040589	Gómez Gómez Juana Enilda
N-49	SJ-0126918-93	164.01	1602572-000	601000057	Ortiz Ortiz Milena
N-50	SJ-0127816-93	269.73	1602573-000	106500017	Abarca Abarca Viriam
N-51	SJ-0126922-93	167.49	1602574-000	5-0089-0505	Aristides Ortiz Ortiz
N-52	SJ-0126919-93	161.65	1602575-000	501700094T7	María Aracelly García Mendoza
N-53	SJ-0126923-93	149.52	1602576-000	104450189	Hidalgo Arias Eliecer
N-54	SJ-0126430-93	158.27	1602577-000	107290913	Cordero Cárdenas Xinia
N-56	SJ-0126924-93	256.71	1602578-000	106570726	Ronald Alberto Cambronero Delgado
O-13	SJ-0126429-93	107.16	1602580-000	109060893	Salazar Elizondo Edwin
O-25	SJ-0971564-91	133.51	1602581-000	104080782	Campos Montero Luis Gerardo
P-5	SJ-0971594-91	144.75	1602583-000	105000127	Granados Méndez Juan
P-8	SJ-0971596-91	151.84	1602584-000	103930897	Ruiz García Teresa
P-14	SJ-0972037-91	231.81	1602585-000	501160692	Quiros Salazar Socorro
P-17	SJ-0972040-91	134.58	1602586-000	2701232756 2802	Morales Morales Aleida Maria
Q-7	SJ-0018913-91	125.86	1602588-000	107530553	Saenz Salazar Carlos Alberto

Q-16	SJ-0972046-91	158.58	1602590-000	900490087	Salazar Fernández Nuria
R-7	SJ-0126425-93	108.7	1602591-000	104460444	Ovares Ortega Ligia
R-15	SJ-0972082-91	107.97	1602593-000	109210217	Arias Hidalgo Cinthia
R-19	SJ-0972084-91	118.44	1602594-000	155812576928	Alvarado Barahona Jairo
S-20	SJ-0994714-91	197.07	1602596-000	103980941	Chaves Chaves Mayela
S-22	SJ-035104-92	156.94	1602597-000	503260742	Castillo Hernández Jafet
S-39	SJ-723465-2001	172.01	1602599-000	800620384	Olivia Ortilla Olivares
S-42	SJ-0127736-93	150.25	1602601-000	501390399	Bermúdez Morales Cristina
SC-2	SJ-0126424-93	189.96	1602605-000	500120974	Talavera Rodriguez Julia
SC-5	SJ-0126422-93	129.13	1602607-000	301190613	Quesada Rodriguez Dagoberto
SC-7	SJ-0126421-93	107.93	1602609-000	302590493	Quesada Hernández Marielos
SC-8	SJ-0126420-93	147.61	1602610-000	401100235	Castro Castro Wilber
SC-36	SJ-0932601-90	189.75	1602611-000	1-1132-0250	Marjorie Quesada Marín
SC-37	SJ-0126435-93	176.41	1602612-000	900860401	López Trejos Vera Leticia
SC-47	SJ-0126432-93	186.49	1602615-000	501580337	Sanchez Núñez Maria Rafaela
SC-54	SJ-031576-92	127.77	1602619-000	101830832	Hilda Alvarado Alvarado
SC-78	SJ-0126431-93	138.71	1602620-000	107240747	Madrigal Piedra Alexis
SC-46	SJ-0126415-93	168.5	1639024-000	104620593	Marín Cordoba Emilce
AL-27	SJ-0070698-92	165.7	1651433-000	116890031	Johanna Esmeralda Arias Quirós

ARTÍCULO 3.- Para formalizar las donaciones establecidas en la presente Ley, los ocupantes de dichos inmuebles deberán demostrar ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) tener posesión sobre el inmueble, individualmente o en su grupo familiar, por un lapso no menor de diez años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. Dicha posesión se deberá demostrar mediante Declaración jurada debidamente autenticada por Notario Público y constancia de ser usuario de servicios públicos en la cual se indique la fecha de instalación del mismo, o documento similar emitido por institución pública que demuestre su arraigo.

ARTÍCULO 4.- Para ejecutar el proceso de donación, se entenderá por “grupo familiar” aquel constituido por personas que, por afinidad o consanguinidad, vivan bajo el mismo techo y que comparten los gastos necesarios para su sustento.

En caso de que el ocupante establecido en el Art. 2 de esta Ley fallezca durante el lapso de implementación de la presente Ley o haya ocurrido una ruptura del grupo familiar, este derecho de titulación podrá heredarse o cederse a quien corresponda conforme a las “Políticas de Formalización” establecidas por el INVU.

ARTÍCULO 5.- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) traspasará los inmuebles descritos en el Artículo 2 de esta Ley de acuerdo a las competencias dadas en su propia Ley Orgánica y queda autorizada para que en el plazo que lo requiera, contrate los servicios notariales, topográficos y de otros profesionales adicionales que necesite para cumplir con la presente Ley. Contará además, con la participación de la Procuraduría General de la República a través de la Notaría del Estado, quien se encargará de realizar la formalización de estos traspasos de acuerdo a lo establecido en su propia normativa.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el Art. 38 inciso b) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, tanto el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo como el donatario de este programa de titulación de bienestar social estarán exentos del pago de timbres, derechos de registro, impuesto de traspaso de propiedades inmuebles y otros gastos de formalización.

ARTÍCULO 7.- Una vez que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) haya verificado que el ocupante cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, pero la institución aún no pueda realizar la donación respectiva por razones operativas, ésta autorizará al beneficiario a realizar la formalización de manera privada con el Notario Público de su elección. En estos casos, el Notario insertará en la escritura pública que cuenta con la autorización respectiva y que queda autorizado para realizar las correcciones registrales necesarias para inscribir cada uno de los bienes inmuebles contenidos en esta ley. Le corresponderá al ocupante cancelar por su cuenta, todos los gastos relacionados con el plano catastrado, la escritura pública y demás trámites registrales.

ARTÍCULO 8.- En caso de que las propiedades indicadas en el Artículo 2 de esta Ley requieran el visado del plano catastrado, y el inmueble no cumpla con las dimensiones de área, frente y fondo mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico, se autoriza al Catastro Nacional y a otros entes visadores, a inscribir dichos planos de manera excepcional y sin que esta disposición contravenga el principio de autonomía municipal.

ARTÍCULO 9.- La donación a los ocupantes será inscrito ante el Registro Nacional de la Propiedad, con una limitación que prohíbe al nuevo propietario, el traspaso, la enajenación, el arrendamiento, el cambio en la naturaleza o uso distinto al de vivienda por un plazo de diez años, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública. El notario institucional o el privado, cuando corresponda, deberá hacer constar dicha condición en la escritura correspondiente y la advertencia de que el compareciente ha comprendido debidamente el alcance, las condiciones y las limitaciones impuestas.

ARTÍCULO 10.- En los casos no contemplados en el artículo anterior, el ocupante podrá someter voluntariamente el bien inmueble al régimen de patrimonio familiar de conformidad con lo establecido en el Código de Familia en la escritura pública que formalice la donación. Cuando el ocupante reciba además el subsidio del bono familiar de la vivienda, obligatoriamente se deberán someterse al régimen de patrimonio familiar establecido por la Ley N° 7052 Ley del Sistema Financiero para la vivienda y creación del Banco Hipotecario para la Vivienda.

ARTÍCULO 11.- El Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) como ente rector del Sistema Financiero para la vivienda, le dará prioridad a los nuevos propietarios objeto de esta legislación, para la construcción en el lote adquirido de su solución habitacional mediante el fondo de subsidios para la vivienda.

ARTÍCULO 12.- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), realizará las donaciones de las propiedades en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Sin embargo, el vencimiento de este plazo no imposibilita al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) a ejecutar lo establecido en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Este texto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GUATUSO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Expediente N.º 20.586

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las municipalidades han venido incrementando su nivel de morosidad en forma muy significativa, afectando con ello la operatividad y eficacia que brindan y lo más importante, limitando su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades, no siempre lo hacen por decisión propia, en este cantón alajuelense muchas personas subsisten de la agricultura y ganadería, mismas que no dependen necesariamente de su voluntad, también está presente el factor de la naturaleza, que en ocasiones tiene un papel dañino hacia ellos, estableciendo obstáculos y limitaciones que les impiden cumplir oportunamente sus obligaciones, entre ellas: la difícil situación económica que impera hoy día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos.

Estos recargos no deben ser obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios.

Es así como el Concejo Municipal del cantón de Guatuso, solicita a la Asamblea Legislativa conocer el proyecto de ley que autoriza a su municipalidad a condonar la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas, que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal.

Esta iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la municipalidad del cantón de Guatuso, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Es de gran importancia la aceptación por parte de la Asamblea Legislativa del presente proyecto de ley, para la municipalidad de Guatuso, por cuanto un objetivo relevante de las municipalidades, como administradoras tributarias y como entidades que prestan servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que se ha incurrido para la prestación de los servicios.

Por esa razón, este proyecto pretende mejorar la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GUATUSO PARA
LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS
SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS
OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Guatuso para que condone la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles acumulado al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2- La condonación dispuesta en el artículo anterior solo podrá ser efectiva si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal de la deuda existente, durante el período de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Guatuso deberá realizar una adecuada campaña de divulgación de la condonación tributaria y ofrecer a sus contribuyentes otras facilidades, dentro del marco legal aplicable, que permitan alcanzar el objetivo de disminuir el pendiente y procurar el pago del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- La deuda se podrá pagar en tractos, durante el período de la condonación que se autoriza mediante esta ley.

ARTÍCULO 5- El plazo de esta condonación regirá por un período de ocho meses.

Rige un mes después de su publicación.

Rolando González Ulloa
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 110342.—(IN2018221430).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Expediente N.º 20.587

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las municipalidades han venido incrementando su nivel de morosidad en forma muy significativa, afectando con ello la operatividad y eficacia que brindan y lo más importante, limitando su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades, no siempre lo hacen por decisión propia, en algunas ocasiones es debido a obstáculos y limitaciones que les impiden cumplir oportunamente sus obligaciones, entre ellas: la difícil situación económica que impera hoy día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos.

Estos recargos no deben ser obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios.

Es así como el Concejo Municipal del cantón de San Mateo, solicita a la Asamblea Legislativa conocer el proyecto de ley que autoriza a su municipalidad a condonar la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas, que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal.

Esta iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la municipalidad del cantón de San Mateo, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Es de gran importancia la aceptación por parte de la Asamblea Legislativa del presente proyecto de ley, para la municipalidad de San Mateo, por cuanto un objetivo relevante de las municipalidades, como administradoras tributarias y como

entidades que prestan servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que se ha incurrido para la prestación de los servicios.

Por esa razón, este proyecto pretende mejorar la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO PARA
LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS
SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS
OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de San Mateo para que condone la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles acumulado al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2- La condonación dispuesta en el artículo anterior solo podrá ser efectiva si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal de la deuda existente, durante el período de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de San Mateo deberá realizar una adecuada campaña de divulgación de la condonación tributaria y ofrecer a sus contribuyentes otras facilidades, dentro del marco legal aplicable, que permitan alcanzar el objetivo de disminuir el pendiente y procurar el pago del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- La deuda se podrá cancelar en un solo pago o en modalidad de abonos.

ARTÍCULO 5- El periodo para acogerse a la condonación tributaria inicia desde la eficacia de esta ley y se mantiene por ocho meses.

Rige un mes después de su publicación.

Rolando González Ulloa
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Expediente N.º 20.613

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las municipalidades han venido incrementando su nivel de morosidad en forma muy significativa, afectando con ello la operatividad y eficacia que brindan y, lo más importante, limitando su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades, no siempre lo hacen por decisión propia, en algunas ocasiones es debido a obstáculos y limitaciones que les impiden cumplir oportunamente sus obligaciones, entre ellas: la difícil situación económica que impera hoy día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos.

Estos recargos no deben ser obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios.

Es así como el Concejo Municipal del cantón de Zarcero solicita a la Asamblea Legislativa conocer el proyecto de ley que autoriza a su Municipalidad a condonar la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas, que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal.

Esta iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Zarcero, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Es de gran importancia la aceptación por parte de la Asamblea Legislativa del presente proyecto de ley para la Municipalidad de Zarcero, por cuanto un objetivo relevante de las municipalidades, como administradoras tributarias y como entidades que prestan servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que se ha incurrido para la prestación de los servicios.

Por esa razón, este proyecto pretende mejorar la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Zarcero para que condone la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles acumulado al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2- La condonación dispuesta en el artículo anterior solo podrá ser efectiva si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal de la deuda existente, durante el período de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Zarcero deberá realizar una adecuada campaña de divulgación de la condonación tributaria y ofrecer a sus contribuyentes otras facilidades, dentro del marco legal aplicable, que permitan alcanzar el objetivo de disminuir el pendiente y procurar el pago del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- La deuda se podrá cancelar en un solo pago o en modalidad de abonos.

ARTÍCULO 5- El período para acogerse a la condonación tributaria inicia desde la eficacia de esta ley y se mantiene por ocho meses.

Rige un mes después de su publicación.

Rolando González Ulloa
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE UPALA PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Expediente N.º 20.622

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las municipalidades han venido incrementando su nivel de morosidad en forma muy significativa, afectando con ello la operatividad y eficacia que brindan y lo más importante, limitando su poder de brindar servicios de una mejor calidad, en detrimento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades, no siempre lo hacen por decisión propia, en algunas ocasiones es debido a obstáculos y limitaciones que les impiden cumplir oportunamente sus obligaciones, entre ellas: la difícil situación económica que impera hoy día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos.

Estos recargos no deben ser obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios.

Es así como el Concejo Municipal del cantón de Upala solicita a la Asamblea Legislativa conocer el proyecto de ley que autoriza a su Municipalidad a condonar la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas, que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal.

Esta iniciativa de ley tiene como fundamento el alto índice de morosidad en el pago de los impuestos municipales, el capital y los intereses que afectan a la Municipalidad del cantón de Upala, ya que el cobro judicial de las obligaciones tributarias pendientes, por parte de la Municipalidad, implica un gasto excesivo difícil de sufragar.

Es de gran importancia la aceptación por parte de la Asamblea Legislativa del presente proyecto de ley, para la Municipalidad de Upala, por cuanto un objetivo relevante de las municipalidades, como administradoras tributarias y como entidades que prestan servicios, es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que se ha incurrido para la prestación de los servicios.

Por esa razón, este proyecto pretende mejorar la recaudación de la hacienda municipal a partir de una política de incentivos tributarios, medida que, a su vez, se ajusta a la realidad financiera de la Municipalidad para efectuar el cobro.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE UPALA PARA LA
CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS
SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS
OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Upala para que condone la totalidad de las deudas por concepto de recargos, intereses y multas que los sujetos pasivos tengan por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso el impuesto sobre los bienes inmuebles acumulado al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2- La condonación dispuesta en el artículo anterior solo podrá ser efectiva si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal de la deuda existente, durante el período de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3- La Municipalidad de Upala deberá realizar una adecuada campaña de divulgación de la condonación tributaria y ofrecer a sus contribuyentes otras facilidades, dentro del marco legal aplicable, que permitan alcanzar el objetivo de disminuir el pendiente y procurar el pago del principal adeudado.

ARTÍCULO 4- La deuda se podrá cancelar en un solo pago o en modalidad de abonos.

ARTÍCULO 5- El período para acogerse a la condonación tributaria inicia desde la eficacia de esta ley y se mantiene por siete meses.

Rige un mes después de su publicación.

Rolando González Ulloa
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 110345.—(IN2018221435).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO PARA QUE DONE UN BIEN DE SU PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN CALIDAD DE VIDA PARA PERSONAS CON CÁNCER (FUNCAVIDA) PARA EL DESARROLLO DE UN HOGAR PARA LA RECUPERACIÓN DE PACIENTES CON CÁNCER

Expediente N.º 20.624

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cáncer se ha convertido en una de las principales enfermedades que aquejan a los costarricenses y también en una de las primeras causas de mortalidad. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el primer trimestre del 2017, 2.406 personas fallecieron producto de esta enfermedad, lo que representó el 21.4% de las muertes totales de ese periodo.¹

A pesar de estas preocupantes cifras, el trabajo para prevenir, detectar y tratar exitosamente el cáncer para asegurar la supervivencia ha sido desarticulado. Existen muchas iniciativas, muchos esfuerzos y mucha disposición pero el flagelo no se ha abordado de forma coordinada. Esto ha hecho, por ejemplo, que miles de pacientes tengan que viajar desde zonas alejadas hasta los centros hospitalarios para recibir atención. Más difícil se torna cuando ese traslado ya no es hacia el hospital de su circunscripción sino que se debe realizar hasta San José, particularmente al hospital más especializado de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS): el Hospital México. Ya en el año 2013 se había denunciado que la CCSS no destinaba recursos suficientes para que los enfermos de zonas alejadas de la capital se hospedaran mientras recibían tratamiento, por lo que los albergues existentes debían sostenerse con rifas, bailes, bingos y donaciones.²

Una organización que se ha dedicado en los últimos tiempos a realizar actividades para sostener un albergue para pacientes de cáncer que viajan desde zonas alejadas es la Fundación Calidad de Vida para personas con cáncer (Funcavida), que opera en San Ramón de Alajuela para ofrecer hospedaje a asegurados que asisten al Hospital Carlos Luis Valverde Vega, así como servicios de acompañamiento psicológico, terapia física y alimentación especializada.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Total de defunciones por causa de muerte, I Semestre 2017. Disponible en <http://www.inec.go.cr/poblacion/defunciones>

² Siu, María. "CCSS y Ministerio de Salud se desentienden de albergues para pacientes con cáncer". [CRHoy.com](http://www.crhoy.com), 26 de enero de 2013. Disponible en <http://www.crhoy.com/archivo/ccss-y-ministerio-de-salud-se-desentienden-de-albergues-para-pacientes-con-cancer/nacionales/>

No obstante, si bien es un gran aporte el que realizan esta y otras organizaciones, lo cierto es que se requiere una oferta más céntrica, ubicada cerca del principal centro hospitalario del país: el Hospital México. Se estima que a ese centro médico asisten anualmente 6 de cada 10 pacientes diagnosticados con cáncer en el país.³ De acuerdo con datos del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud y de la Oficina de Estadística del Hospital México, en el año, contando el año 2016 y los primeros siete meses del 2017, ese centro atendió 94.441 pacientes en consulta de onco-hematología.

 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE REGISTROS Y ESTADÍSTICAS DE SALUD
Tel: 22426711

A QUIEN INTERESE

Quien suscribe, M. Sc. Javier Quirós Morera, mayor, casado, cédula 7-0057-206, en mi caldad de Coordinador de la Oficina de Estadística del Hospital México, certifico que en el año 2016 a julio 2017, se atendieron 94,441 pacientes en la Consulta de Onco-Hematología de nuestro hospital.

Se extiende la presente al ser las 08 horas del 17 de agosto del dos mil diez y siete.

Atentamente;


M. Sc. Javier Quirós Morera
Oficina de Estadística
Departamento de Registros y Estadísticas de Salud.



CC Archivo

Muchos de esos pacientes vienen desde zonas alejadas del país y luego de sus citas médicas deben soportar los efectos secundarios del tratamiento por su cuenta en San José o devolverse a sus lugares de residencia. Incluso, muchos deben volver al día siguiente al hospital, pues los tratamientos a veces duran más

³ Piña, Yahaira. "Hospital México atiende 18.000 pacientes con cáncer por año". Telenoticias, 31 de agosto de 2017. Disponible en: https://www.teletica.com/171736_hospital-mexico-atiende-18000-pacientes-con-cancer-por-ano

de un día. Todo esto hace sumamente difícil el combate de la enfermedad para estas personas: además del malestar y los problemas asociados a su padecimiento, deben lidiar con escasez de recursos que les complica el traslado y, más aún, la estadía en San José para ellos o sus acompañantes, por lo que tienen que verse obligados a regresar a sus casas, sorteando las complicaciones asociadas a la medicación recibida y el cansancio propio de un viaje largo.

Para todas esas personas urge un albergue que les ofrezca hospedaje en condiciones accesibles para que puedan soportar el tratamiento y, cuando se encuentren en capacidad, emprendan su viaje de regreso. Esa opción la ha estado trabajando Funcavida, que se ha acercado al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para consultar sobre la situación de un inmueble ubicado en Urbanización Jardines Autopista, en La Uruca, el cual fue recuperado por el INVU a raíz de un contrato ahorro y préstamo. La edificación cuenta con distribución arquitectónica para apartamentos y se encuentra actualmente fuera de uso, por lo que podría funcionar perfectamente para los fines de la Fundación.

Por tal motivo, la presente iniciativa busca autorizar al INVU a donar un terreno y las edificaciones ubicadas en la provincia de San José, cantón Central, distrito La Uruca, bajo el plano catastrado SJ-1876564-2016, identificador predial 10107019357500, con un área de trescientos noventa y siete metros cuadrados (397m²), que cuenta con un informe de avalúo N° 001-10107019357500-2016-INVU, del 31 de julio de 2017, que tasa su valor en ¢102.925.979,28, según se puede corroborar en las imágenes adjuntas:



AVALÚO DE FINCA URBANA				INFORME DE AVALÚO	
OFICINA CENTRAL, BARRIO AMON			001-10107019357500-2016-INVU		
PROPÓSITO DEL AVALÚO		VALORACION DE TERRENO			
NOMBRE SOLICITANTE (S)					
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO			Céd. Jurídica 4-000-4213412		
U.L.-----	U.L.-----	U.L.-----	U.L.-----		
NOMBRE PROPIETARIO (S) Proporción de Derechos					
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO			Céd. Jurídica 4-000-042134		100%
U.L.-----	U.L.-----	U.L.-----	U.L.-----		
UBICACIÓN DEL BIEN					
Provincia:	01 - SAN JOSE				
Cantón:	01 - SAN JOSE				
Distrito:	07 - URUCA				
Localidad:	JARDINES AUTOPISTA				
DIRECCIÓN EXACTA					
DE LA ESQUINA SURESTE DEL CEMENTERIO DE LA URUCA, 100 m SUR, 100 m ESTE, URBANIZACION JARDINES AUTOPISTA					
REGISTRO Y ÁREA DE LA FINCA					
Inscripción de	las Fincas que se reúnen		Según el Registro y el Plano		
Plano de catastro N°	SJ-1876564-2016		397,00 m2		
Identificador Predial	10107019357500		397,00 m2		
Diferencia de medidas	Porcentaje:	0,00%	0,00 m2	Demasia	NO
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DE SERVICIOS					
Frente principal:	10,00 m	Nivel sobre calle:	0,00 m	Servicios:	S1: 4
Fondo:	24,02 m	Pendiente %	0	S2:	16
Relación:	1 / 2,40	Tipo de vía:	4	Ubicación:	Mediano
AVALÚO					
VALOR DEL TERRENO			€62 583 874,00		
VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES			€40 342 105,28		
VALOR TOTAL DEL BIEN			€102 925 979,28		
VALOR EN LETRAS: CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE COLONES 28/100					
ES APTA LA PROPIEDAD PARA DESARROLLO RESIDENCIAL:					SI
FECHA DEL AVALÚO			PROFESIONAL QUE VALORA:		
FECHA DE INSPECCIÓN	24 julio 2017		INGENIERO CIVIL		
FECHA DEL INFORME	31 julio 2017		FRANKLIN SANDI LIZANO		

Este informe de avalúo es confidencial y de uso exclusivo para el INVU, no se asume responsabilidad por su copia, divulgación o distribución a terceros no autorizados.

Originalmente se trataba dos terrenos: el primero, con número de finca 1193575-000, que según el estudio registral limita al noreste con Ricardo Mora Bustamante y Carlos Magno Mora Bustamante (ambos en parte), al noroeste con Dinorah Umaña Porras y ALE S.A. (ambos en parte), al sureste con Carlos Magno Mora Bustamante y calle pública con tres metros y al suroeste con Ricardo Mora Bustamante. Mide doscientos treinta y seis metros con veinticuatro decímetros cuadrados, según plano SJ-0215080-1994 y registra un valor fiscal de

¢46.342.244,00. El segundo, con número de finca 166916-000, colinda al norte con Rodrigo Madrigal Nieto, al sur sureste con calle pública con 10 metros, al este suroeste con Eugenia Van der Laat Aguilar y al oeste noreste con Carlo Magno Mora Bustamante. Mide doscientos treinta y dos metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados, según plano SJ-0008221-1972. Tiene un valor fiscal de ¢11.197.422,00. No obstante, de acuerdo con el oficio DPH-UFIBI-0544-2017 del 11 de mayo de 2017, suscrito por el señor Arturo Argüello Matamoros, encargado de la Unidad de Fondo de Inversión en Bienes Inmuebles del INVU y como lo indica el informe de avalúo N.º 001-10107019357500-2016-INVU, fueron reunidos en uno solo para la venta posterior, quedando un área de 397 metros cuadrados y en el ya mencionado plano SJ-1876564-2016. No obstante lo anterior, de acuerdo con el supracitado informe, “la reunión de fincas no está inscrita en el Registro Nacional, cuenta con plano catastro L-1876564-2016”. Por tal razón, de previo a la donación, se requiere que el INVU registre la finca resultante de la reunión.

La donación se haría a favor de la Fundación Calidad de Vida para Personas con Cáncer (Funcavida),⁴ cédula jurídica 3006492062, constituida el 27 de junio de 2007, con domicilio en San Ramón de Alajuela, específicamente 150 metros al sur de la Biblioteca Pública de ese cantón, representada legalmente por María Isabel Ramírez Castro, cédula de identidad 203570857, con el objetivo de que esta organización pueda desarrollar allí un hogar para la recuperación de pacientes con cáncer.

Dicha Fundación ya ha tenido acercamientos tanto con el INVU como con la Junta de Protección Social para adquirir el inmueble pero el alto valor con el que ha sido tasado lo dificulta. Actualmente Funcavida opera con recursos propios obtenidos a partir de actividades y ferias donde participan las personas sobrevivientes de cáncer y cuenta con el aporte de donantes que le permite salir adelante con los gastos, pero no posee recursos suficientes para pagar los más de ¢102 millones que solicita el INVU por el lote y las edificaciones construidas, las cuales además requieren muchas mejoras, pues su estado es deficiente, producto del abandono. Dada la situación, este diputado considera que si la organización va a invertir recursos, difíciles de conseguir, debe hacerlo en el acondicionamiento del espacio y la habilitación del hogar, mientras el Estado costarricense puede aportarle, mediante la donación que procura este proyecto, el lote y las edificaciones. Con eso se generaría una alianza público-privada para poder ofrecer a los asegurados una ayuda para enfrentar su enfermedad, apoyar a una organización que ha venido desarrollando un trabajo humanitario y admirable y cumplir con el principio solidario que es basamento de nuestro sistema de seguridad social.

Por las razones antes descritas, se somete a consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

⁴ Al respecto, puede consultar más información sobre Funcavida en su página electrónica <http://funcavida.org/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO
PARA QUE DONE UN BIEN DE SU PROPIEDAD A LA FUNDACIÓN
CALIDAD DE VIDA PARA PERSONAS CON CÁNCER (FUNCAVIDA)
PARA EL DESARROLLO DE UN HOGAR PARA LA RECUPERACIÓN
DE PACIENTES CON CÁNCER**

ARTÍCULO 1- AUTORIZACIÓN AL INVU PARA DONAR TERRENO

Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), cédula de persona jurídica N° 4-000-042134-1, para que done a título gratuito a la Fundación Calidad de Vida para Personas con Cáncer (Funcavida), cédula jurídica 3-006-492062, las fincas de su propiedad inscritas en el Registro Público, Sección Propiedad, partido de San José, bajo el sistema de folio real matrículas N.° 1193575-000 y N.° 1166916-000, sitas en el distrito 7°, La Uruca, cantón I, San José, provincia de San José, con la naturaleza, cabida y linderos que indica el Registro. Estos bienes serán destinados para que la Fundación mencionada desarrolle un hogar para la recuperación de pacientes con cáncer que reciben su tratamiento en el Hospital México y sus alrededores.

ARTÍCULO 2- PROHIBICIONES

Prohíbese a la organización donataria, vender o traspasar los terrenos donados mediante esta ley, por un plazo de diez años, contado a partir de la inscripción del inmueble a su nombre, salvo cuando se trate de bienes que se afecten al uso público, en cuyo caso, por su naturaleza, no procederá enajenación alguna que no se autorice mediante ley de la República.

ARTÍCULO 3- TRÁMITE DE ESCRITURAS

La Notaría del Estado efectuará las escrituras correspondientes para la donación y registro de los bienes señalados en el artículo 1 de la presente ley, las cuales estarán exentas del pago de toda clase de derechos, toda clase de timbres salvo los municipales, impuestos nacionales, especies fiscales y honorarios.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 110427.—(IN2018222149).

PROYECTO DE LEY

REFORMA EN PERMISOS Y CONCESIONES TEMPORALES PARA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CANTERAS Y CAUCES DEL DOMINIO PÚBLICO POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES

Expediente N.° 20.635

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Dada la naturaleza, competencias y atribuciones que a nivel constitucional es conferido a las municipalidades en el título XII de la carta magna, así como lo dispuesto en el Código Municipal y en la Ley N.° 9329, “Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, publicada en el Alcance N.° 96 de la Gaceta N.° 223 de 17 de noviembre de 2015, resulta aconsejable que los gobiernos locales puedan contar con concesiones permanentes para la extracción de materiales no metálicos, puntualmente para asumir como corresponde, con mejores herramientas técnicas y jurídicas, la administración plena y exclusiva de la red vial cantonal, red vial que constituye el 83% de la existente en todo el país; en tanto el Conavi tiene solo el 17% y, si bien, la red vial nacional tiene características especiales, la responsabilidad de las municipalidades si se quiere es mayor.

Para muchas municipalidades no es factible competir en igualdad de condiciones con la empresa privada para conseguir una concesión, dado el alto costo que representa y los trámites que deben cumplir, por ello es importante considerar, entre otros aspectos, el tema de la cantidad de metros cúbicos a extraer, ya que solo está limitada por la cantidad de material disponible amparado a la viabilidad ambiental otorgada, así como el tema de los plazos más amplios, lo cual redundaría en un mayor aprovechamiento de esas fuentes de materiales.

El Código de Minería en los artículos 36 y siguientes, propiamente el artículo 39, otorga la posibilidad de conceder un permiso temporal a las municipalidades para que destinen materiales exclusivamente a la construcción de obras públicas y de esa forma solventar el requerimiento de material para proyectos viales que regularmente se convierten en urgentes, dado el grado de deterioro que presenta en la gran mayoría de las veces las vías del cantón.

La norma 39 en referencia presenta dos inconvenientes de principio, a saber:

- 1- El permiso es hasta por 120 días, (cuatro meses) y

2- El volumen de material es de tan solo 20.000 metros cúbicos al aplicarse para esos casos el artículo 128 del Reglamento al Código de Minería, que considera las obras viales como de bajo impacto dentro de la clasificación B2 de la Setena, lo cual no es el problema, sino el volumen en sí mismo por cuanto es muy poco para hacer frente a muchas necesidades.

Es necesario una paridad entre las municipalidades, el Mopt y Conavi, dado que estas también tienen competencia en vialidad, como se establece desde 1972 con la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, y ahora con la supra citada Ley N.º 9329, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, de manera que el permiso pase de 120 días a 730 como lo es para el Mopt y Conavi.

Un tema que no se puede dejar de lado tiene que ver con la necesidad de cambiar la cantidad de metros cúbicos a esos efectos, porque 20.000 metros cúbicos al parecer están calculados a razón de 5.000 metros por mes, tal como está el artículo vigente, de tal forma que si pasa a 730 días (24 meses), mantener el volumen de 20.000 metros cúbicos es contraproducente e inconveniente, siendo necesario mucho más volumen para hacer frente a las necesidades, y que concuerde con el tiempo del permiso otorgado para que así las municipalidades puedan hacer frente a sus necesidades de materiales para sus obras.

Ante esa realidad el artículo 39 del Código de Minería debería regularse en conjunción de las responsabilidades y competencias que tienen los gobiernos locales sobre la infraestructura vial cantonal, y así el permiso o autorización que ahí se otorga sea igual al que se le otorga al Mopt y Conavi, por 730 días y no solo por 120 días.

El artículo sostiene como fundamento para ese permiso por 730 días que el Mopt y Conavi tienen competencia en materia de vialidad, pero cuando se hizo la reforma no se tomó en cuenta que desde la promulgación de la Ley N.º 5060, en el año 1972, ya esa ley le otorgaba a las municipalidades la responsabilidad de la red vial cantonal.

Con la promulgación de la Ley N.º 9329, de reiterada cita, se amplía y se define en el artículo 2 claramente la competencia de las municipalidades en lo que respecta a la red vial cantonal, al decir, en lo que interesa, que:

La atención de la red vial cantonal, de forma plena y exclusiva, será competencia de los gobiernos locales, a quienes les corresponde planear, programar, diseñar, administrar, financiar, ejecutar y controlar su construcción, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación, de conformidad con el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipio.

La red vial cantonal está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georreferenciados como

rutas cantonales por esta, y que constan en los registros oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

Asimismo, se considerarán como parte de red vial cantonal, las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y horizontal, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos...

Esas amplias competencias dan lugar a que las municipalidades deban contar con permisos de explotación suficientemente amplios como para hacer frente a los requerimientos ante la falta de una concesión permanente.

La ampliación de tiempo del permiso debería ir aparejada con la ampliación de la cantidad de metros cúbicos a extraer, aspecto regulado vía reglamentaria, dada la magnitud de las obras que podrán ser atendidas para la construcción, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, incluyendo las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos, según refiere en lo conducente el artículo 2 de la Ley N.º 9329.

La propuesta de reforma, que comprende tanto una modificación del artículo 39 del Código de Minería, como del numeral 9 de la Ley de Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por parte de las Municipalidades, se presenta ante la necesidad de contar con permisos más amplios para poder atender los casos de mejoramiento y atención de la red vial en general, a cargo de las municipalidades. Con fundamento en lo anterior, se pone a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA EN PERMISOS Y CONCESIONES TEMPORALES PARA
EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CANTERAS Y CAUCES DEL
DOMINIO PÚBLICO POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 39 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982:

Artículo 39- El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), otorgará permisos y concesiones temporales a los ministerios, al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y a las municipalidades para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones se extenderán por **veinticuatro meses, prorrogables una única vez, por igual plazo, siempre y cuando se justifique para la atención y finalización de las obras públicas a su cargo.** Para su otorgamiento deberá cumplirse el siguiente trámite:

- a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.
- b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.
- c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada podrá nombrarse a un profesional calificado con experiencia en áreas afines. **Los honorarios profesionales serán regulados mediante decreto ejecutivo.**
- d) Si el concesionario no realiza las obras directamente deberá indicar a la Dirección de Geología y Minas (DGM) el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas.
- e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el Ministro de Ambiente y Energía para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:
 - 1) Ubicación del sitio de extracción.
 - 2) Volumen autorizado.
 - 3) Plazo de vigencia.
 - 4) Método de extracción.
 - 5) Maquinaria por utilizar.

- 6) Profesional responsable de la extracción.
- 7) Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

Si se pretende una explotación más allá del plazo dispuesto en el primer párrafo se deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de este Código y su reglamento.

Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución permisionaria o concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra, **así como del geólogo o ingeniero de minas encargado.**

Todos los permisionarios o concesionarios temporales señalados observarán en lo pertinente las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Ley N.º 8668, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades, de 10 de octubre de 2008.

Se prohíbe terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este artículo al Estado, al Consejo Nacional de Vialidad, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 9 de la Ley de Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por parte de las Municipalidades, N.º 8668, de 10 de octubre del 2008.

Artículo 9- Plazo de la extracción de materiales

Si el plazo de la extracción de materiales supera los **veinticuatro meses**, ya sean extracciones en cauces o canteras, la municipalidad tendrá que acogerse a lo dispuesto en el Código de Minería.

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

ACUERDOS

N° 08-17-18

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMUNICA QUE:

Que en la sesión N° 207-2018, celebrada el 20 de febrero del 2018, en el artículo 22 se dispuso aprobar el ***Reglamento de Capacitación y Licencias de Estudios para el personal de la Asamblea Legislativa***, con el propósito de que se lea de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y LICENCIAS DE ESTUDIOS PARA EL PERSONAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Finalidad

El presente reglamento establece el marco normativo para los procesos de capacitación y licencias de estudios de los funcionarios de la Asamblea Legislativa, con el objeto de facilitar y perfeccionar los conocimientos, las habilidades y las destrezas para la consecución de los objetivos fijados por la institución.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

1. Actividades por invitación: las actividades nacionales o internacionales, de formación, sistematización de experiencias, actualización y otras de la misma índole en las que media la invitación para la Asamblea Legislativa. Los cursos por invitación incluyen congresos, conferencias, reuniones de expertos y otras de la misma índole, en los cuales participen los funcionarios en representación de la institución.
2. Adecuación de horario: facilidad que consiste en que el beneficiario asista a clases en horario laboral siempre y cuando reponga a la institución el tiempo invertido y no afecte el servicio público. Debe contar con el visto bueno del jefe inmediato. Se aplica en permisos de estudio.

3. Área de Desarrollo del Recurso Humano: dependencia del Departamento de Recursos Humanos encargada de organizar, dirigir y ejecutar las diversas actividades de capacitación en la institución.
4. Beneficiario: el servidor que recibe una licencia, permiso de estudio o facilidad de capacitación. Puede provenir de organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.
5. Capacitación: proceso sistemático de acciones educativas dirigidas a la dotación, perfeccionamiento y refrescamiento de los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes requeridas para el desempeño exitoso del funcionario, tendiente a la adquisición y el desarrollo continuo y sistemático de conocimientos, destrezas y aptitudes que contribuyan a la formación del capital humano destacado a la Asamblea Legislativa. Puede realizarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

5.a) Capacitación presencial: modalidad de capacitación que se caracteriza por contar con la presencia física tanto del facilitador como de los participantes.

5.b) Capacitación virtual o mediante *e-learning*: acciones educativas en las que el proceso de enseñanza-aprendizaje es orientado mediante metodologías no presenciales, permitiendo a la persona que se capacita aprender en su casa o lugar de trabajo o cualquier otro sitio sin necesidad de asistir regularmente a centros de capacitación, mediante el uso de las tecnologías de la comunicación electrónica aplicada a la capacitación. Se caracteriza por la virtualización de la capacitación, apoyada en plataformas de formación radicadas en Internet, que, entre otras cosas, permiten el uso de foros, mensajería instantánea, correo electrónico y uso de páginas web, todo lo cual propicia el aprendizaje interactivo, flexible y accesible a los participantes.

5.c) Capacitación bimodal: es la capacitación que combina los aspectos de la capacitación presencial con la capacitación virtual.

6. Capacitación extraordinaria: capacitaciones que no fueron contempladas inicialmente en el Programa Anual de Capacitación, que a criterio de la Dirección Ejecutiva, en conjunto con la Dirección de Departamento respectiva, se considera que sean requeridas para el servicio.
7. Certificado: documento probatorio de que se ha cumplido exitosamente con los requisitos y las exigencias estipuladas para la realización de una actividad de capacitación.

8. Contrato de capacitación: documento suscrito entre el director ejecutivo, o a quien este designe, y el servidor, para la realización de capacitaciones o aprovechamiento de las facilidades tendientes a la formación de los funcionarios de la Asamblea Legislativa.
9. Contrato de estudios superiores: documento jurídico suscrito entre la administración y el servidor público, debidamente aprobado por la instancia técnica competente, relativo a facilidades de tiempo y ajuste de horarios para la asistencia a estudios superiores de carácter universitario, impartidos dentro o fuera del país.
10. Diagnóstico de necesidades de capacitación: estudio técnico que el Área de Desarrollo del Recurso Humano del Departamento de Recursos Humanos debe efectuar periódicamente, en coordinación con las diversas dependencias institucionales, con el fin de identificar las carencias e insuficiencias de conocimientos, habilidades y destrezas del recurso humano. Sirve de base para definir los objetivos, las estrategias y las actividades de los planes anuales de capacitación.
11. Evaluación de la actividad: es una revisión del conocimiento adquirido en un curso por parte del Área de Desarrollo del Recurso Humano. Se caracteriza por el uso de mediciones y descripciones cualitativas y cuantitativas para verificar la calidad y la procedencia de los contenidos y las metodologías del curso recibido. Se aplica continua y sistemáticamente, con el propósito de determinar hasta qué grado los objetivos de la capacitación fueron alcanzados por los cursos.
12. Facilidad: beneficio económico, de tiempo o cualquier tipo de ayuda que le permita al beneficiario cursar estudios o actividades de capacitación, y sin la cual este difícilmente podría hacerlo.

Sin ser una lista taxativa, las facilidades incluyen ayudas como las pasantías, la instalación de programas informáticos para realizar un determinado curso, los permisos y los ajustes de horario para la atención de los programas de capacitación y la autorización para realizar actividades de un curso o capacitación en tiempo laboral.

13. Licencia de capacitación: permiso de tiempo completo o parcial, con o sin goce de salario, que se concede al servidor para que asista a cursos organizados o recomendados por el Departamento de Recursos Humanos o a cualquier otro que se compruebe que efectivamente colabora con su correcta formación profesional y el cumplimiento de sus responsabilidades, así como contar con el aval del director del Departamento.

En caso de que el curso no sea organizado por el Departamento de Recursos Humanos, deberá contar con el aval de la respectiva Dirección del departamento.

14. Modalidad: es la tipología propia del Régimen de Servicio Civil para clasificar las actividades de capacitación, según los requerimientos de aprobación. Se subdividen en aprovechamiento, participación y asistencia.

14.a) Modalidad por aprovechamiento: actividades de capacitación, en las cuales se hayan aplicado sistemas de evaluación objetivos para determinar su aprobación. Estas actividades deberán tener una duración igual o mayor a treinta horas efectivas. Para su aprobación, deberá alcanzarse conjuntamente una nota mínima del setenta por ciento (70%) en las actividades de control de conocimiento y una asistencia al ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus sesiones.

14.b) Modalidad por participación: actividades de capacitación que se verifican con la sola presencia del estudiante. Para su aprobación requerirán de la asistencia del beneficiado al ochenta y cinco por ciento (85%) de su duración. Estas actividades deberán tener una duración igual o superior a doce horas efectivas.

14.c) Modalidad por asistencia: certificados o documentos equivalentes otorgados por concepto de asistencia a actividades que no califican como "aprovechamiento" ni como "participación".

15. Pasantía: facilidad consistente en la recepción temporal de funcionarios de otras entidades que interactúan como visitantes en una institución anfitriona, en escenarios previamente seleccionados para el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje propuestos y dirigidos a transmitir los conocimientos de la institución anfitriona a los funcionarios de la institución visitante. La actividad se complementa con explicaciones de respaldo por parte de los actores receptores y la redacción de informes por parte de los pasantes. La Asamblea Legislativa podrá exigir a la persona beneficiada que participe como facilitadora en las actividades que la institución determine

16. Perfil ocupacional: se refiere al conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas que le permiten al funcionario ejecutar, de forma óptima, las responsabilidades que le define su superior inmediato.

17. Permiso de estudios: permiso de tiempo completo o parcial que se le concede al servidor de acuerdo con lo que establece el Reglamento Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa.

18. Período de retribución: período en que la persona beneficiaria se encuentra obligada a seguir prestando sus servicios al Estado en el ramo de su especialidad, una vez completado su adiestramiento.
19. Programa Anual de Capacitación: conjunto organizado de actividades de capacitación que se aprobará anualmente y que tiene fundamento en el Plan de Capacitación, el cual orienta esta actividad en la institución.
20. Registro disciplinario positivo: se refiere al registro de los últimos doce meses laborados anteriores a la capacitación del posible beneficiario, sin sanciones por retiros injustificados de capacitaciones, reprobación injustificada o reprobación por bajo rendimiento. Es un requisito para ser beneficiario de capacitaciones de la institución.
21. Reprobación por bajo rendimiento: son aquellas situaciones en que la persona beneficiaria, a pesar de haber atendido el curso con diligencia, presenta mayores dificultades para comprender los contenidos del curso o capacitación, impidiéndole la aprobación satisfactoria de este.
22. Reprobación injustificada: son aquellos casos en que, por falta de diligencia, la persona beneficiaria no presente, presente de forma tardía o incompleta las actividades de evaluación, o deje de cumplir con los requerimientos que la capacitación demande.
23. Retiro injustificado de capacitación: la ausencia comprobada a las actividades de capacitación, sin que exista documento o justificación idónea que justifique la inasistencia.
24. Servidor en calidad de préstamo mediante convenio institucional: es aquel funcionario que, en calidad de préstamo de otra institución, brinda servicios en la Asamblea Legislativa.
25. Sistema de evaluación para actividades de capacitación por aprovechamiento: se refiere a los métodos de evaluación para medir el nivel de aprendizaje o asimilación de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, logrados por los participantes en la respectiva actividad. Debe informarse a los participantes desde el inicio del curso.

ARTÍCULO 3.- El financiamiento

El financiamiento, total o parcial, de la participación de los funcionarios en las actividades de capacitación y la concesión de tiempo laboral u otras facilidades quedarán sujetos a que existan disponibilidades presupuestarias y del servicio público adecuadas.

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del beneficiario

Es obligación de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa someterse y cumplir satisfactoriamente los programas de capacitación y perfeccionamiento técnico, requeridos para el buen desempeño de sus puestos, así como contribuir a la transferencia de los conocimientos adquiridos. Se excepcionan aquellas actividades de capacitación desarrolladas fuera de las jornadas ordinarias de trabajo; en cuyo caso, la participación será voluntaria.

El beneficiario deberá colaborar como facilitador en las actividades de transmisión de conocimiento que determine la administración.

ARTÍCULO 5.-Obligaciones de la administración

Es deber de la administración proporcionarles las condiciones y las facilidades necesarias a los beneficiarios de una capacitación para garantizar que el beneficiario inicie, se mantenga y finalice satisfactoriamente las actividades de capacitación.

Se excepcionan de este artículo aquellas actividades imperiosas y urgentes de la administración requeridas para la efectiva y oportuna prestación del servicio público, que ameriten la participación del beneficiario y que interrumpan su participación en la actividad de manera justificada.

CAPÍTULO II ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- Competencias del Directorio legislativo

Además de las competencias establecidas en el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Asamblea Legislativa, le corresponde al Directorio legislativo resolver la aprobación y prorroga de los permisos de estudios, tanto dentro como fuera del país; aprobar las ternas de los beneficiarios que participen en pasantías, seminarios y otras actividades por invitación que le someta a consideración el Departamento de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 7.- Funciones de la Dirección Ejecutiva

Corresponde a la Dirección Ejecutiva las siguientes funciones en materia de capacitación del recurso humano:

1. Aprobar el Programa Anual de Capacitación presentado por el Departamento de Recursos Humanos con su respectivo contenido presupuestario.

2. Avalar los cursos de capacitación no contemplados en el Programa Anual de Capacitación, debidamente justificados por el director del departamento o área, siempre que la institución cuente con el presupuesto respectivo.
3. Autorizar la adecuación horaria con el propósito de que los funcionarios puedan realizar estudios.
4. Autorizar la adecuación horaria a los funcionarios, para que impartan cursos en centros de educación superior y en la institución dentro de la jornada.
5. Autorizar la realización de cursos en línea o *e-learning* dentro del horario laboral o con recursos institucionales, de conformidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
6. Aplicar las sanciones correspondientes a los funcionarios por incumplimiento de las capacitaciones, licencias de estudio autorizadas u otras facilidades.
7. Vigilar la aplicación de las políticas de equidad de género, inclusión de personas con necesidades personales y otros instrumentos aprobados por esta Asamblea Legislativa en materia de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso efectivo a la capacitación.
8. Todas aquellas funciones que sean asignadas por el Directorio legislativo, así como las consignadas en este reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 8.- Funciones del Departamento de Recursos Humanos

El Departamento de Recursos Humanos es el responsable del proceso técnico y la coordinación de la capacitación con los departamentos institucionales. Las funciones del Departamento de Recursos Humanos son las siguientes:

1. Dirigir el proceso de planificación del desarrollo del recurso humano de la Asamblea Legislativa.
2. Atender y resolver las consultas institucionales, en materia de desarrollo del recurso humano.
3. Realizar un diagnóstico de las necesidades de capacitación para los funcionarios legislativos, por medio de estudios técnicos y periódicos que permitan identificar las áreas de capacitación que sean de interés institucional
4. Elaborar la metodología de detección de las necesidades de capacitación institucional; además, asesorar y capacitar a las dependencias institucionales respecto a esa metodología.
5. Elaborar un Plan de Capacitación para el capital humano

6. Formular la programación anual de capacitación incluyendo la estimación presupuestaria, para someterlo a la consideración y aprobación del director ejecutivo
7. Identificar y preparar a los capacitadores internos y llevar un registro actualizado de estos, con el propósito de aprovechar sus conocimientos y experiencia en la instrucción de los cursos y las charlas de interés institucional.
8. Coordinar las actividades de capacitación interna y externa, así como aplicar instrumentos de valoración conducentes a fiscalizar resultados y detectar deficiencias en el sistema de capacitación, con el objetivo de proponer y adoptar las mejoras necesarias.
9. Orientar y dar seguimiento a las políticas y las directrices emitidas por las autoridades institucionales en materia de capacitación.
10. Mantener un registro actualizado de las capacitaciones recibidas por los funcionarios legislativos, con el propósito de que sirva como insumo para la formulación de las propuestas de capacitación.
11. Velar por que se suscriban y se cumplan los respectivos contratos de capacitación.
12. Mantener un registro actualizado de los participantes en cada una de las actividades de capacitación, principalmente, de la asistencia; además, deberá validar las justificaciones de las ausencias de los funcionarios.
13. Informar a la Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección departamental, los casos en que el beneficiario incumpla las obligaciones derivadas de la capacitación.
14. Estudiar y recomendar los convenios y los contratos de capacitación con instituciones educativas nacionales y extranjeras, así como divulgar a través de los medios institucionales autorizados las actividades de capacitación que brindan.
15. Elevar a la Dirección Ejecutiva, para su consideración y aprobación, las recomendaciones de los cursos en línea; estas deberán indicar los recursos requeridos, si es atinente al cargo que desempeña y el tiempo de permiso o licencia que necesitará el funcionario, para el desarrollo de la actividad formativa de que se trate.

16. Coordinar, ante las instancias nacionales o internacionales, las actividades de capacitación conducentes a la formación de los recursos humanos asignados a esta institución.
17. Coordinar la suscripción de los convenios con otras instituciones nacionales o internacionales, relacionados con las actividades de capacitación de interés para la institución.
18. Deberá prevenir al jefe inmediato del funcionario, antes de iniciar el permiso de estudio, sobre su obligación de llevar control del tiempo repuesto por parte del servidor, según lo que establece el inciso 8) del artículo 40 del presente reglamento.
19. Elaborar los programas de inducción para nuevos servidores.
20. Divulgar al personal legislativo las facilidades y las ofertas de capacitación recibidas, así como los requisitos generales y específicos para recibir dichos beneficios.
21. En los casos de pasantías o cursos por invitación, recibir las ofertas, verificar su cumplimiento de requisitos, confeccionar las listas de posibles beneficiarios y remitirlas al Directorio legislativo para que este decida.
22. Todas aquellas funciones que sean asignadas por el Directorio legislativo o la Dirección Ejecutiva, así como las consignadas en este reglamento y las demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 9. Programa de capacitación. La capacitación institucional se debe desarrollar con base en el Programa Anual de Capacitación, formulado por el Área de Desarrollo del Recurso Humano del Departamento de Recursos Humanos y aprobado por los jefes máximos.

Este Programa debe estar fundamentado en un diagnóstico de necesidades, en el cual se especificarán las prioridades institucionales en materia de capacitación.

Con fundamento en dicho Programa, anualmente se deben definir los cursos, los seminarios, el adiestramiento y otras actividades formativas y de capacitación que se ofrezcan tanto en el país como en el exterior y que conduzcan al mejoramiento del desempeño laboral de los funcionarios de la institución, siempre en función de los objetivos, las necesidades y los intereses de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 10.- Planificación

Para elaborar el Programa Anual de Capacitación de la Asamblea Legislativa, el Departamento de Recursos Humanos tomará en cuenta los requerimientos de capacitación del capital humano que cada departamento incluya en su Plan Anual Operativo, así como el diagnóstico de las necesidades de formación para los funcionarios legislativos.

Los contenidos del Programa Anual de Capacitación deberán estar estrechamente relacionados con las necesidades institucionales y las funciones que los servidores desempeñan en esta institución, lo cual debe ser corroborado de manera coordinada entre el Área de Desarrollo de Recursos Humanos y la Dirección departamental respectiva.

ARTÍCULO 11.- Designación de beneficiarios

Tendrán prioridad para participar en los programas y las actividades de capacitación los funcionarios que se encuentren desempeñando labores relacionadas con el objetivo de capacitación, y que cumplan con los requerimientos que esta exija.

Para la designación del beneficiario se tomarán en consideración las necesidades institucionales, el criterio de la jefatura departamental, el perfil ocupacional y del puesto del funcionario y los cursos de capacitación recibidos, el Programa Anual de Capacitación en alineamiento con el Plan de Capacitación y el Plan Anual Operativo y la disponibilidad presupuestaria. En ninguna circunstancia, se beneficiarán del Programa quienes no demuestren claramente la necesidad o quienes presenten un historial de capacitación reiterado sobre un mismo tema, salvo que se acredite una actualización o modificación sustancial del área o materia impartida.

ARTÍCULO 12.- Contrato de capacitación

Todo permiso de estudios o licencia de capacitación se formalizará mediante un contrato de capacitación suscrito por el servidor y el director ejecutivo. Dicho contrato deberá contar con el aval del Área de Desarrollo del Recurso Humano de la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 13.- Evaluación y fiscalización de las actividades de capacitación

Toda actividad de capacitación debe ser sometida a evaluación y fiscalización, por parte del Área de Desarrollo del Recurso Humano.

El cumplimiento del Programa Anual de Capacitación será evaluado por la División Administrativa.

ARTÍCULO 14.- Requisitos para la emisión de certificados de aprovechamiento y capacitación

Todo certificado de aprovechamiento o de participación se otorgará con base en el número de horas efectivas de instrucción recibida por el participante, siempre que este asista por lo menos al ochenta y cinco por ciento (85%) de las horas de que consta la actividad.

Los participantes en actividades de aprovechamiento deberán, además, obtener al menos la nota mínima para medir conocimientos. En caso de que cumplan con el ochenta y cinco por ciento (85%) de asistencia, pero resulten con una cantidad inferior a las treinta horas requeridas para otorgar dicho certificado, se les otorgará certificado de participación por el respectivo número de horas asistidas.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 15.- Condiciones para ser beneficiarios del Programa de Capacitación

Para ser beneficiarios del Programa de Capacitación los funcionarios legislativos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Estar nombrados en propiedad, haber aprobado el período de prueba y encontrarse en el ejercicio de sus funciones en la institución, en el momento de solicitar el beneficio. El personal de confianza, los funcionarios interinos y los funcionarios en calidad de préstamo por parte de otras instituciones deben esperar un año de laborar en la institución para optar por capacitaciones. Se excepcionan de este criterio los cursos de inducción para el nuevo personal o aquellos directamente relacionados con el puesto que ocupan, cuando el servicio lo requiera.
- 2) Que las actividades sean estrictamente relacionadas con las necesidades específicas del puesto.
- 3) Haber obtenido una calificación igual a bueno o superior en la evaluación de desempeño del período anterior a la solicitud de la capacitación.
- 4) No haber sido suspendido por alguna de las causales establecidas en el presente reglamento o estar incluido dentro del registro de deudas por incumplimiento de capacitaciones.

ARTÍCULO 16.- Requisitos del beneficiario

Además de reunir las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los beneficiarios del Programa de Capacitación deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un registro disciplinario positivo en su expediente. Para tales efectos, solo se contabilizarán los últimos doce meses laborados anteriores a la capacitación de la que será beneficiario.
- 2) Los funcionarios legislativos, por ninguna razón, podrán gozar de dos permisos o licencias simultáneas que generen superposición horaria.
- 3) Aportar declaración bajo fe de juramento sobre la veracidad de la información, así como de los documentos que requiera el Área de Desarrollo del Recurso Humano para efectuar el estudio técnico que corresponda.
- 4) Los beneficiarios de las actividades formativas deberán firmar un contrato en el Área de Desarrollo Humano antes del inicio de la capacitación; asimismo, el beneficiario deberá cumplir todos los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.
- 5) El funcionario dedicará toda su capacidad intelectual y física al estudio y aprobación de la materia, capacitación o facilidad.

ARTÍCULO 17.- Obligación de atender los requerimientos de la actividad

Todo servidor que se inscriba o sea beneficiario de una actividad de capacitación con el acto de aceptarla queda obligado a cumplir con los requerimientos que la actividad demande. En caso contrario, deberá asumir la responsabilidad que ello implique ante la institución para la cual trabaja, tales como reponer el costo de la actividad, incluyendo sus propios salarios devengados durante la asistencia y cualquier otro directamente relacionado.

ARTÍCULO 18. Sustitución de beneficiarios

Si por caso fortuito o fuerza mayor el funcionario designado no puede disfrutar de la capacitación organizada o recomendada por el Área de Desarrollo del Recurso Humano deberá comunicárselo a la brevedad posible, a fin de que la administración pueda sustituir al beneficiario.

Se considerará retiro injustificado de capacitaciones una vez que se haya comprobado el carácter injustificado de la ausencia a la actividad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Autónomo de Servicios y lo previsto en el presente reglamento.

Si la administración determina que el incumplimiento obedece a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el servidor quedará exento de las sanciones disciplinarias o económicas señaladas.

CAPÍTULO V

LICENCIAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 19.- Licencias de capacitación

Cuando un funcionario de la Asamblea Legislativa asista a una actividad de capacitación, organizada o recomendada por el Departamento de Recursos Humanos, o actividades aprobadas por la Dirección Ejecutiva, en conjunto con el Departamento respectivo, este podrá disfrutar de una licencia de conformidad con el presente reglamento, siempre que sus ausencias no causen perjuicio al servicio público.

ARTÍCULO 20. Licencias para actividades de capacitación no otorgadas por la Asamblea Legislativa

Todo funcionario regular podrá disfrutar de licencia para asistir a cursos o actividades de capacitación, que no sean impartidos u organizados por el Área de Desarrollo del Recurso Humano de la Asamblea Legislativa, ni estén previstos en el Programa Anual de Capacitación, siempre y cuando su participación sea aprobada por la Dirección Ejecutiva y no cause perjuicio al servicio público. El beneficio de la licencia será otorgado por el plazo que dure la capacitación.

ARTÍCULO 21.- Licencias para funcionarios interinos y de confianza

Los funcionarios interinos y los servidores de confianza podrán disfrutar de licencias de capacitación, siempre y cuando tengan más de un año de desempeñar labores en la Asamblea Legislativa, que su nombramiento lo permita, que su evaluación de servicios del período anterior a la solicitud de la capacitación sea igual o superior al grado mínimo de bueno y que no afecte la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 22.-Prórroga de la licencia o facilidad

Si por razones de interés para la Asamblea Legislativa o del interesado se requiere prorrogar el beneficio de capacitación otorgado por la institución, la Dirección de Recursos Humanos estudiará el caso y comunicará su recomendación a la Dirección Ejecutiva, que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 23.- Continuidad de la relación laboral

El servidor beneficiado con licencia de capacitación gozará de continuidad en su relación de servicio en el puesto que ocupe, así como del reconocimiento de los aumentos salariales correspondientes y todos los pluses salariales aprobados por la institución, excepto cuando se compruebe falta grave de servicio.

CAPÍTULO VI PERMISOS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 24.- Permisos de estudio y adecuación de horarios en instituciones educativas reconocidas por el Estado

El Directorio legislativo y la Dirección Ejecutiva podrán autorizar, respectivamente, los permisos de estudio y los cambios de horario, para la realización de estudios en instituciones educativas reconocidas por el Estado, previo visto bueno del director departamental, cuando el horario de la institución educativa no le permita al servidor asistir a clases en horas fuera de su jornada laboral.

La concesión de los permisos de estudio constituye una facultad discrecional del Directorio legislativo y deben otorgarse de conformidad con los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento Autónomo de Servicios de la Asamblea Legislativa; en consecuencia, su otorgamiento no reviste el carácter de derecho para los servidores ni el de obligación para la Asamblea Legislativa.

Los ajustes de horario los otorgará la Dirección Ejecutiva, siempre y cuando el funcionario reponga a la institución el tiempo invertido y no afecte el servicio público. Para tal efecto, el responsable de que se cumpla con esta disposición

será su jefe inmediato, quien llevará el control del tiempo e indicará al servidor cuándo y cómo debe reponer el tiempo utilizado para estudiar.

ARTÍCULO 25.-Prórroga de permiso de estudio y adecuación horaria

Si por razones de interés para la Asamblea Legislativa o de ampliación del programa de estudios se requiere prorrogar el permiso de estudio, o extender la adecuación de horario otorgado por la institución, la Dirección de Recursos Humanos estudiará el caso y comunicará su recomendación al Directorio legislativo o la Dirección Ejecutiva, según corresponda.

ARTÍCULO 26.-Requisitos para prórroga de permisos de estudio-

La persona beneficiaria que pretenda prorrogar estos permisos deberá presentar un informe detallado sobre los estudios realizados y los resultados obtenidos en el período respectivo, de previo al otorgamiento de la prórroga.

ARTÍCULO 27.-Casos de beneficiarios con permisos de estudio fuera del país-

La persona beneficiaria con permisos fuera del país deberá presentar un informe detallado sobre los estudios realizados y los resultados obtenidos en el período respectivo a más tardar dentro del mes posterior al reingreso a labores. Dicho plazo empezará a correr a partir de la fecha en la cual la universidad o el centro de estudios haga entrega efectiva de la información sobre el resultado de los estudios realizados durante el disfrute del presente permiso para estudiar.

En caso de incumplimiento, el Área de Desarrollo del Recurso Humano solicitará un informe por escrito al beneficiario que no haya presentado la respectiva constancia, diploma o certificado que demuestre que aprobó los estudios o el correspondiente programa para el que se les concedió la licencia.

A partir del recibo de dicha solicitud, el beneficiario dispondrá de un plazo de quince días naturales para presentar la documentación; de lo contrario, se le aplicará lo dispuesto en el apartado de sanciones del presente reglamento, según sea el caso.

ARTÍCULO 28.- Continuidad de la relación laboral

El servidor regular beneficiado con permiso con o sin goce de salario para estudios, dentro del país o fuera de él, gozará de continuidad en su relación de servicio en el puesto que ocupe, así como del reconocimiento de los aumentos salariales correspondientes y todos los pluses salariales aprobados por la institución, excepto cuando se compruebe falta grave de servicio.

CAPÍTULO VII CAPACITACIONES POR INVITACIÓN

ARTÍCULO 29.- Divulgación

Le corresponderá al Departamento de Recursos Humanos informar al personal legislativo sobre las facilidades y ofertas de capacitación por invitación abierta giradas a la administración, así como de los requisitos generales y específicos para optar por dichos beneficios

ARTÍCULO 30.- Recepción de ofertas

El Departamento de Recursos Humanos recibirá las distintas solicitudes de los posibles beneficiados y verificará que cumplan los requisitos. En caso de que los hubiera, confeccionará una lista de interesados.

ARTÍCULO 31.- Aprobación

El Departamento de Recursos Humanos remitirá a la Dirección Ejecutiva la lista con los funcionarios que cumplan con los requisitos para participar en las actividades de invitación abierta, con el fin de que esta las eleve a conocimiento del Directorio legislativo para su resolución.

CAPÍTULO VIII CONTRATOS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 32.- Requisitos de los contratos

El contrato deberá ser firmado por el funcionario y el director ejecutivo. En este caso, deberán aparecer en el contrato el nombre, el domicilio exacto y las demás calidades del funcionario. Se realizará contratos de capacitación para capacitaciones gratuitas, contratadas, presenciales, virtuales o bimodales, en el exterior y nacionales.

ARTÍCULO 33.- Registro de contratos La suscripción de contratos será tramitada por el Área de Desarrollo del Recurso Humano, que llevará un registro de los diferentes contratos suscritos por los funcionarios de la institución, con el propósito de verificar su cumplimiento y remitirlos a la Dirección Ejecutiva, para lo que corresponda. Asimismo, estos se deberán firmar de previo a iniciar la actividad.

En caso de que la persona haya disfrutado de capacitación y se haya dado algún incumplimiento de suscripción de su parte, no podrá invocar la falta de contrato como medio para eludir las eventuales responsabilidades, y quedará sujeto a lo dispuesto en el presente reglamento en los casos de negativa injustificada de suscripción de contrato.

ARTÍCULO 34.- Casos de deudas por incumplimiento de capacitaciones

El Área de Desarrollo del Recurso Humano deberá informar a la Dirección Ejecutiva los casos de incumplimiento de capacitación para que este proceda a la recuperación de los dineros.

En caso de demostrarse el incumplimiento del contrato por parte del funcionario, previa audiencia del servidor investigado, la institución podrá tener por concluido el contrato y podrá recuperar los salarios o cualquier otro gasto en que se haya incurrido, así como reparar los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento a la fecha en que se identifiquen las irregularidades.

ARTÍCULO 35.- Registro de deudas por incumplimiento de capacitaciones

El Departamento Financiero mantendrá un registro de deudas pendientes por incumplimiento o rescisión de contratos de actividades de capacitación.

El Departamento de Recursos Humanos coordinará con el Departamento Financiero para que le informe sobre los funcionarios que posean deudas pendientes por concepto de capacitación. El Departamento Financiero deberá remitir dicha información en un plazo de tres días hábiles a partir de su conocimiento. Además, el Área de Desarrollo del Recurso Humano no tramitará nuevos contratos al servidor que tenga deudas pendientes por este concepto, hasta tanto este no haya efectuado su respectiva cancelación a la institución.

ARTÍCULO 36.- Modificación de los contratos

Todo contrato puede ser modificado por acuerdo de las partes; sin embargo, la administración podrá modificar unilateralmente el contrato cuando se considere que existen nuevas circunstancias de interés institucional que lo justifiquen.

ARTÍCULO 37.-Plazos para solicitar prórrogas o ampliaciones

Las prórrogas de la licencia o facilidad deberán tramitarse con anterioridad al vencimiento del beneficio, es decir, mientras esté vigente. En los casos de permisos de estudios fuera del país, el beneficiario debe designar a un apoderado para que se encargue de tramitar dicha prórroga o de suscribir un nuevo contrato, en caso de que el anterior haya vencido.

ARTÍCULO 38.- Casos de traslado del servidor a otra institución

Si para efectos de la aplicación del inciso 10) del artículo 40 del presente reglamento el servidor ha sido trasladado a otra institución, deberá efectuarse una modificación del contrato original, en la que conste que la obligación adquirida por el beneficiario será cumplida en otra dependencia. Dicha modificación será firmada por el beneficiario y el jerarca de la institución en la que prestaba sus servicios y tener, además, el visto bueno del nuevo jerarca que adquiere la obligación.

ARTÍCULO 39.- Obligación de respetar el tiempo de capacitación

La administración se compromete a conceder el tiempo necesario de la jornada laboral a aquellos servidores que participen oficialmente en capacitaciones autorizadas por la institución, y a tomar las medidas necesarias que permitan que los funcionarios que se encuentren en período de capacitación atiendan y finalicen dichos planes.

Se excluyen de este artículo aquellos casos de necesidades urgentes e imprevistas que impliquen necesariamente la ausencia del funcionario en capacitación, los cuales deberán ser debidamente justificados por la autoridad competente, según sea el caso.

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDADES, DEBERES Y RETRIBUCIONES DERIVADOS DE LOS PERMISOS DE ESTUDIO, ADECUACIONES DE HORARIO Y LICENCIAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 40.- Obligaciones del beneficiario

Todo funcionario que participe en actividades de capacitación u obtenga algún beneficio o facilidad tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Toda licencia de capacitación o permiso de estudio superior a tres horas diarias por semana, incluidos los cursos *e-learning*, el servidor beneficiario deberá suscribir un contrato. Asimismo, las condiciones estipuladas en las actividades de capacitación se entenderán aceptadas por los interesados e incorporadas al contrato.
- 2) Previo a la concesión de un permiso o licencia, será indispensable presentar al Área de Desarrollo del Recurso Humano el horario de lecciones y el detalle de los contenidos que comprenderán el curso o capacitación. El número de horas semanales requeridas no debe afectar el buen desempeño del servidor beneficiario, la capacitación debe ir dirigida a facilitar un mejor desempeño de su cargo y ser acorde con el puesto en que se encuentra nombrado.
- 3) La persona beneficiaria de la licencia o el permiso debe cumplir todos los compromisos de desempeño o asistencia derivados de la actividad de capacitación o facilidad concedida. Para ello la persona beneficiaria suministrará informes sobre su progreso en los estudios, una copia fidedigna de las calificaciones obtenidas o cualquier otro documento idóneo que constate sobre su desempeño académico y asistencia en la actividad.

- 4) En caso de que por enfermedad o fuerza mayor no pueda asistir a una capacitación ya iniciada, el servidor beneficiario estará obligado a avisarle a la administración y al ente capacitador a partir del momento en que tuvo conocimiento de la incapacidad sobrevenida. Igualmente, estará obligado a presentar la respectiva justificación ante el ente competente a más tardar dos días después del regreso al trabajo. En casos de incapacidades prolongadas, deberá presentarlas periódicamente.
- 5) En los casos en que el funcionario repruebe el curso o actividad concedida, deberá presentar un informe, indicando los motivos de reprobación, los cuales quedan a valoración de la administración a efectos de determinar la procedencia de posibles sanciones.
- 6) El Área de Desarrollo del Recurso Humano no tramitará nuevos contratos de permisos para estudio si el servidor ha omitido presentar la certificación sobre las calificaciones de los cursos previamente disfrutados.
- 7) La persona beneficiaria debe contar con la disponibilidad de tiempo y los recursos básicos para llevar y completar el programa respectivo.
- 8) En los casos de adecuación horaria, este deberá contar con el permiso del jefe inmediato con la especificación de la forma y el horario en que va a reponer el tiempo utilizado para estudiar. Lo anterior, deberá ser autorizado por la Dirección Ejecutiva, que dará aviso al Departamento de Recursos Humanos para el trámite correspondiente. El control de la reposición del tiempo será responsabilidad del jefe inmediato del funcionario beneficiado.
- 9) Colaborar a título gratuito en los programas de capacitación y adiestramiento que se pongan en práctica durante las horas laborales en la Asamblea Legislativa, sin que estas excedan las ocho horas laborales., cuando así lo requiera.
- 10) La persona beneficiaria, una vez concluido el permiso de estudio, quedará obligada a seguir prestando sus servicios al Poder Legislativo mediante un período de retribución no menor de dos años.
- 11) Finalizados los estudios, el servidor debe reincorporarse a sus labores. Tratándose de estudios en el exterior, la reincorporación se hará después del término prudencial que el funcionario requiera para regresar al país, que no podrá exceder de un término máximo de ocho días naturales. Además, debe presentar a su regreso inmediato, un informe a satisfacción del Área de Desarrollo del Recurso Humano de su participación sobre los logros y los beneficios para la Asamblea Legislativa, así como el certificado que acredite su participación en la actividad; de lo contrario, se considerará como retiro injustificado aplicándose lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 41.- Retribución del beneficio por cese de su relación

Cuando a un funcionario de la Asamblea Legislativa se le hayan otorgado beneficios al amparo de este reglamento y se le dé por terminada su relación laboral estará sujeta a las siguientes disposiciones, para retribuir el beneficio disfrutado:

- 1) La persona que al ser despedida sin responsabilidad patronal o al presentar su renuncia al cargo se encuentre disfrutando de los beneficios o esté en el período de retribución deberá reintegrar a la Asamblea Legislativa el monto correspondiente al tiempo que disfrutó del beneficio o que aún tenga pendiente de retribuir, sobre la base del beneficio económico erogado por la institución.
- 2) Cuando el despido o la renuncia suceda durante la participación en un programa de capacitación, deberá reembolsarle a la institución el monto proporcional al tiempo en salario por la cancelación de su contrato
- 3) La retribución del beneficio de capacitación o formación, en aquellos casos en que exista despido sin responsabilidad patronal o renuncia, se hará efectiva mediante el respectivo procedimiento de cobro.
- 4) Cuando la separación del cargo ocurra con responsabilidad patronal, al servidor se le eximirá de la obligación de efectuar el reembolso.
- 5) Los funcionarios legislativos estarán obligados a cumplir con todas aquellas condiciones consignadas en este reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 42. Casos de extinción de los contratos

En caso de enfermedad o muerte del beneficiario durante el período de la licencia o permiso o durante el período de retribución de tiempo, todas las obligaciones derivadas del objeto del contrato quedarán sin efecto.

CAPÍTULO X

SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Procedimiento

Cuando el Área de Desarrollo del Recurso Humano detecte que algún beneficiario abandonó o reprobó la actividad de capacitación, o bien, reprobó una o más de las materias contratadas contempladas en el permiso de estudios, remitirá el caso a la Dirección Ejecutiva, a fin de que determine la procedencia de efectuar la investigación correspondiente.

La Dirección Ejecutiva remitirá el caso al Departamento de Asesoría Legal, a fin de que proceda a efectuar la investigación correspondiente.

Si la investigación evidencia que el incumplimiento obedece a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el servidor queda exento de la falta disciplinaria y de la obligación de reintegrar el dinero al erario público.

En caso de haberse iniciado un expediente administrativo en el que se logre acreditar que el incumplimiento es atribuible al servidor, la Dirección Ejecutiva le aplicará las medidas disciplinarias o económicas previstas en el Reglamento Autónomo de Servicios y el presente reglamento.

En ambos casos, la Dirección Ejecutiva debe informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos acerca del resultado de la investigación

ARTÍCULO 44.- Tipificación de las sanciones

Los funcionarios que incumplan los compromisos derivados de las actividades de capacitación, facilidades otorgadas o que, sin causa justificada, hagan abandono de sus estudios, se harán acreedores a las siguientes sanciones.

1. En caso de que el servidor se niegue injustificadamente a firmar un contrato de capacitación de una licencia o permiso de la cual sea beneficiario, será acreedor de una suspensión hasta por ocho días, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 35 del Reglamento Autónomo de Servicios.
2. En casos de capacitaciones pagadas por la Asamblea Legislativa, por retirarse injustificadamente de los estudios a nivel local, mientras disfruta de una capacitación, permiso de estudio u otra facilidad, le será suspendida durante dos años toda posibilidad de participar en las actividades de capacitación. Además, deberá reintegrar a la Asamblea Legislativa los dineros pagados en salario, proporcionales el tiempo otorgado y utilizado para asistir, así como el

monto de la capacitación. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento Autónomo de Servicios en lo referente a ausentismo injustificado.

3. Por abandonar sus estudios en el exterior, mientras disfruta de una licencia o permiso con goce de salario, le será suspendida durante tres años toda posibilidad de participar en las actividades de capacitación, y deberá reintegrarle a la Asamblea Legislativa los salarios percibidos más los intereses legales hasta alcanzar el reintegro efectivo a la institución.
4. Por reprobado injustificadamente las actividades, los cursos internos o los cursos que se impartan en las instituciones públicas o privadas le será suspendida durante dos años toda posibilidad de participar en las actividades de capacitación y, además, se le iniciarán los procedimientos disciplinarios y se aplicarán las sanciones disciplinarias y civiles que estipule la normativa vigente.
5. En casos de bajo rendimiento en los cursos de aprovechamiento aprobados por la administración, le será suspendida durante un año toda posibilidad de participar en las actividades de capacitación. Para tal efecto, se deberá efectuar el trámite correspondiente a la comprobación de la falta y sin perjuicio de eventuales medidas disciplinarias y civiles que estipule la normativa vigente; sin embargo, dicha falta podrá conmutarse en los casos en que la persona, por sus propios medios, supere la condición de reprobado.
6. En casos de incumplimiento de pagos, la administración está obligada a llevar un registro de funcionarios morosos, el cual será tomado en cuenta para las futuras capacitaciones.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 45.- Excepciones al presente reglamento

Se excepcionan de la aplicación del presente reglamento la asistencia a actividades de formación, nacionales o internacionales, en que medie una invitación directamente dirigida a un determinado destinatario y en las cuales se autorice su participación representando a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 46.- Casos no previstos

Los casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos conforme a la Ley N.º 4556, Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, el Reglamento Autónomo de Servicios de la Asamblea Legislativa, la Ley N.º 3009, Ley de Licencias de Adiestramiento de Servidores Públicos, y sus reformas, el Estatuto de Servicio Civil, su reglamento, y demás leyes y reglamentos conexos en materia de capacitación.

ARTÍCULO 47.- Derogación

Este reglamento deroga el reglamento de becas y licencias para estudios para el personal de la Asamblea Legislativa vigente, así como cualquier otra normativa interna que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

San José, 22 de febrero del 2018.

Gonzalo Ramírez Zamora
Presidente

Carmen Quesada Santamaría
Primera Secretaria

Michael Arce Sancho
Segundo Secretario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 40640-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; el Estatuto de Servicio Civil, Ley número 1581 del 30 de mayo de 1953; los artículos 2 inciso b) y 13 inciso e) de la Ley General de Control Interno, Ley número 8292 del 31 de julio de 2002; el Decreto Ejecutivo número 21 del 14 de diciembre de 1954, denominado Reglamento al Estatuto del Servicio Civil; el Decreto número 35865-MP del 20 de abril de 2010, denominado Reforma al Reglamento del Estatuto del Servicio Civil; y

CONSIDERANDO

I.- Que el ordinal 192 de la Constitución Política establece la idoneidad como requisito para el nombramiento de los servidores públicos, con la finalidad de asegura la calidad del desempeño de la función pública.

II.- Que de conformidad con el artículo 131 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil, Decreto Ejecutivo número 21 del 14 de diciembre de 1954, *“las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos deben implantar y constituir un esquema de funcionamiento básico general que les permita gerenciar y cumplir en forma eficiente y oportuna con los procesos de Gestión de Recursos Humanos (...)”*

III.- Que de acuerdo con el numeral 20 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia, Decreto número 32300-MP, *“los servidores de la Presidencia o del Ministerio, podrán ser capacitados y obtener adiestramiento complementario, mediante, cursos, seminarios y otros, previa aprobación del estudio técnico emitido por la Dirección de Recursos Humanos”*.

IV.- Que la participación de los funcionarios públicos en capacitaciones afines con sus labores, propicia el mejoramiento de los conocimientos y demás recursos intelectuales para el ejercicio de la gestión pública y con ello, la idoneidad del funcionario.

V.- Que la capacitación representa un importante instrumento para impulsar la eficiencia y eficacia en la Administración Pública; sin obviar que en razón de la naturaleza de las labores ejercidas en la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, se requiere de personal altamente calificado y capacitado.

VI.- Que los procesos de capacitación ejecutados adecuadamente contribuyen a la modernización de la Administración Pública, al desarrollo integral de sus funcionarios y consecuentemente a un mejor aprovechamiento de los recursos públicos del Estado.

VII.- Que de conformidad con los artículos 2 y 13 de la Ley General de Control Interno, Ley número 8292 del 31 de julio del 2002, es responsabilidad del Jarca establecer políticas y prácticas de gestión de recursos humanos relativas a entrenamiento y promoción, así como mejorar constantemente el sistema de control interno.

VIII.- Que se hace necesario reglamentar los distintos aspectos relacionados con la capacitación y colaboración para estudios de los servidores de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia, su proceso de tramitación y asignación a cargo de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

POR TANTO

DECRETAN

Reglamento de formación y capacitación de los funcionarios de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo regular la formación y capacitación de los servidores públicos de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, de tal forma que se promueva la adquisición y desarrollo de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores requeridos para el eficaz ejercicio de la función pública.

Artículo 2º.- Conceptos básicos

Para los efectos legales consecuentes de este Reglamento, se deberá entender por:

- a) Atinencia: Grado de relación o afinidad que la capacitación tiene con las funciones sustantivas del puesto del servidor.
- b) Beneficiario: El servidor que reciba una beca o sea participante de un proceso de capacitación.
- c) Capacitación: Procedimiento sistemático de acciones dirigidas a la dotación, perfeccionamiento y refrescamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores requeridos para el mejoramiento del desempeño del trabajador, considerando, tanto las exigencias específicas del trabajo asignado, como su desarrollo personal y el marco de la cultura organizacional. Se plasma en una determinada acción formativa.

- d) Formación: proceso estructurado para la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores requeridos para el mejoramiento del desempeño del trabajador, que contempla varias acciones formativas organizadas en una malla curricular.
- e) Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos: es la oficina encargada de coordinar las acciones tendientes a captar el personal más idóneo y propiciar su formación y capacitación, de acuerdo con el artículo 167 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia, Decreto número 32300-MP.
- f) Servidor: Funcionarios públicos al servicio de la Presidencia de la República o del Ministerio de la Presidencia, como parte de su organización, a nombre y por cuenta de esta, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado o permanente de la actividad respectiva.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS EN MATERIA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 3º.- Funciones de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos

A la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos -OGIRH- le corresponderán las siguientes labores en la tramitación y asignación de actividades de formación y capacitación:

- a) Elaborar anualmente un Plan Institucional de Capacitación, el cual se sustentará en diagnósticos de necesidades de formación y capacitación, derivadas del deber de prestar un servicio público de la más alta calidad técnica y ética.
- b) Coordinar la ejecución del Plan Institucional de Capacitación. Para ello, deberá investigar acerca de la oferta formativa existente y determinar su utilidad para el fortalecimiento del personal cubierto por este Reglamento.
- c) Supervisar que la capacitación por realizarse fuera del país, se ajuste al marco legal y reglamentario vigente.
- d) Supervisar que se suscriban los contratos de capacitación, sus adendas, así como los compromisos de capacitación.
- e) Asegurar que los servidores beneficiados con una actividad de formación o capacitación, demuestren mediante la presentación del certificado respectivo, que la han aprobado e incentivar la transmisión de conocimientos a otros funcionarios de la institución.
- f) Establecer los criterios para asignar prioridades en el otorgamiento de actividades de capacitación.
- g) Informar periódicamente al Centro de Capacitación y Desarrollo –CECADES y paralelamente al Ministro de la Presidencia sobre el avance del Plan Institucional de Capacitación y la ejecución del presupuesto asignado.

- h) Coordinar con otras autoridades públicas, la búsqueda de fuentes de capacitación beneficiosas para los servidores de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia.

Artículo 4°.- Acciones de la gestión del desarrollo

La OGIRH tendrá a su cargo el proceso de gestión del desarrollo y para el cumplimiento de esta labor, deberá:

- a) Elaborar y velar por el cumplimiento de los procedimientos, directrices y orientaciones del Plan Institucional de Capacitación.
- b) Divulgar los programas o convenios de becas nacionales e internacionales.
- c) Coordinar junto con el Departamento de Proveeduría y el Departamento Financiero del Ministerio de la Presidencia, la liquidación del costo de las capacitaciones programados, así como propiciar, dentro de las posibilidades institucionales, los servicios logísticos como: instalaciones, alimentación, equipos, material didáctico requerido para el desarrollo de los mismos.
- d) Evaluar los eventos de capacitación que se implementen, con la finalidad de introducir las mejoras recomendadas y satisfacer los intereses necesarios.
- e) Ejecutar el presupuesto asignado para capacitaciones.
- f) Emitir criterio técnico de aprobación o rechazo respecto de la procedencia de las solicitudes de participación en actividades de formación o capacitación.

Artículo 5.-° Planificación de asignación de capacitaciones

Dentro del proceso de planificación de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, se establecerá un Plan Anual de Capacitación, a partir del Diagnóstico de Necesidades de Capacitación.

Artículo 6°.- Autorización para participar en la capacitación

La participación de los servidores en actividades de capacitación será autorizada por el jefe inmediato de cada departamento o dirección, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la atinencia de las funciones del servidor solicitante. Asimismo, deberá respaldarse con el análisis técnico que realizará la OGIRH y la aprobación del Jefe Institucional.

Artículo 7°.- Evaluación de la capacitación

La OGIRH coordinará la evaluación de los procesos de formación y capacitación regulados por este Decreto. Los resultados de dichas evaluaciones servirán como insumo para la futura toma de decisiones en esta materia.

Artículo 8º.- Recursos financieros para capacitación

Cada Programa Presupuestario será responsable de incluir en sus partidas el contenido económico respectivo para la ejecución del Plan Anual de Capacitación. La OGIRH deberá coordinar con cada Programa Presupuestario las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9º.- Distribución presupuestaria

La autorización para la erogación del presupuesto para capacitaciones en el interior del país será responsabilidad del Jefe del Programa Presupuestario respectivo. En el caso de las capacitaciones en el exterior del país, se deberá contemplar la autorización del Ministro de la Presidencia.

CAPÍTULO III PROCESO DE TRAMITACIÓN

Artículo 10.- Deberes de las jefaturas o direcciones

Como parte de las responsabilidades en el proceso de otorgamiento de capacitaciones, las jefaturas o direcciones de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia deberán:

- a) Colaborar con la OGIRH en los diagnósticos de necesidades de formación y capacitación.
- b) Coadyuvar con el logro de los objetivos de capacitación, mediante el seguimiento y evaluación del impacto de la actividad y el desarrollo de sus labores ordinarias.
- c) Promover y propiciar la participación de los servidores en las capacitaciones internas.
- d) Elegir al servidor o los servidores que deberán participar a la capacitación, en caso de que así se requiera.

Artículo 11.- Requisitos para optar por la capacitación

El servidor interesado en determinada capacitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario activo de la Presidencia de la República o del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2 inciso f) de este Reglamento.

- b) Cumplir con los requerimientos que exija la actividad de capacitación de su interés.
- c) Realizar funciones afines con el objeto de la capacitación solicitada.

CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN DE PROCESOS EXTERNOS DE FORMACIÓN O CAPACITACIÓN

Artículo 12- Contratación externa de procesos de formación o capacitación

Para realizar la contratación de procesos de formación o capacitación con personas o entidades externas, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Haber agotado la posibilidad de que el servicio de capacitación sea brindado por una entidad estatal.
- b) El director o jefe emitirá una nota a la Dirección General en la que informará sobre el beneficio e interés de participación en la actividad de capacitación solicitada.
- c) La OGIRH revisará la solicitud, para lo cual deberá considerarse el Plan Institucional de Capacitación aprobado, el interés institucional, el presupuesto disponible y estudio técnico atinente.
- d) La Unidad de Capacitación de la OGIRH coordinará con la Proveduría Institucional, la contratación de la actividad de formación o capacitación, para que esta sea realizada en apego a la normativa vigente.
- e) Si la capacitación es en el exterior, la Unidad de Capacitación de la OGIRH informará a la Dirección Financiera, para el reintegro de viáticos o gastos de viaje.
- f) La Unidad de Capacitación de la OGIRH coordinará con las instancias competentes para obtener las aprobaciones necesarias.

Artículo 13.- Capacitación en el exterior

En caso que la actividad de formación o capacitación se efectúe fuera del país, el trámite por seguir será el dispuesto en el artículo 81 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, así como lo contemplado en la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, Ley número 1810.

CAPÍTULO V DEBERES DEL PARTICIPANTE EN ACTIVIDADES DE FORMACIÓN O CAPACITACIÓN

Artículo 14.- Deberes del servidor

Los servidores que participen en actividades de formación o capacitación, deberán cumplir los siguientes deberes:

- a) Aprovechar la actividad de formación o capacitación en la que participa, a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos del programa de dicha actividad.
- b) Cumplir con los horarios y fechas establecidas en el programa de capacitación respectiva.
- c) Justificar ante la OGIRH, la ausencia a las actividades de capacitación en la que participa, con el previo visto bueno de la jefatura inmediata.
- d) Aprobar las actividades de evaluación de los aprendizajes en caso de que la capacitación implique la modalidad de aprovechamiento.
- e) Mantener una conducta conforme con las reglas de la ética y buenas costumbres en resguardo del buen nombre y el prestigio de la Presidencia o del Ministerio de la Presidencia, de conformidad con el artículo 12 inciso f) del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia.
- f) Cuidar los recursos materiales que se le proporcionen para la realización de la capacitación.
- g) Presentar, ante la Unidad de Capacitación de la OGIRH, el certificado emitido por la entidad capacitadora y estar en disposición de transmitir los conocimientos adquiridos, a otros funcionarios de la institución.

Artículo 15.- Reintegro de gastos

El servidor que abandone sin justificación válida o no asista a la actividad de formación o capacitación correspondiente, deberá reintegrar a la Presidencia de la República o Ministerio de la Presidencia, según sea el caso, los gastos incurridos con motivo de la actividad. Para ello, al aceptar su participación, deberá firmar un compromiso ante la Unidad de Capacitación de la OGIRH.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Sanciones por incumplimiento

En caso que el servidor inscrito o participante de la actividad de formación o capacitación incumpla los deberes estipulados en este Reglamento, acarreará responsabilidad administrativa para ese servidor, de modo que se deberán seguir el procedimiento y tomar las acciones contempladas en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 17.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los 16 días del mes de febrero del año 2018.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400036319.—Solicitud N° 110809.—(D40640-IN2018223143).

N° 40728 -H

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA a. i.

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18, y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 y 27 inciso 1 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública; el artículo 8 inciso f) de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, llamada Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 12 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 18445-H del 9 de setiembre de 1988, denominado Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso f) de la Ley N° 7092, son deducibles de la renta bruta las depreciaciones para compensar el desgaste, el deterioro, y la obsolescencia económica o tecnológica de los bienes tangibles productores de rentas gravadas, así como la depreciación de las mejoras con carácter permanente.
- II. Que en la citada disposición, el legislador autorizó al Poder Ejecutivo para que, mediante reglamento, determine los porcentajes máximos que prudencialmente pueden fijarse por concepto de depreciación o los años de vida útil de tales bienes.
- III. Que en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el inciso f) del artículo 8 citado, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ordinal 12 inciso h), dispuso en sus anexos N°1 y N°2, la regulación que se requiere para reconocer tales depreciaciones, estableciendo en el Aparte 2.5 del Anexo N° 1 que el cálculo de la depreciación se puede practicar utilizando los métodos de “línea recta” y de “suma de los dígitos de los años”,

tomando como base “la vida útil estimada en años”, de conformidad con “la tabla” del Anexo N° 2 citado, que contiene la “lista” de los activos depreciables en forma taxativa e individualizada.

- IV.** Que no obstante lo anterior, en la citada “lista” no aparecen “los paneles solares y similares”, y por tanto tampoco el “porcentaje anual de depreciación” ni los “años estimados de vida útil”, que les corresponde, razón por la cual el Poder Ejecutivo debe incluir este tipo de bienes en la citada “lista” con fundamento en el dictamen técnico que para ese efecto se emita.
- V.** Que mediante dictamen vertido en el oficio N° DVAT-SVA-04-2017 del 23 de febrero de 2017, dictado por la Subdirección de Valoraciones Administrativas de la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias de la Dirección General de Tributación, se establecieron los siguientes parámetros para el sistema de paneles fotovoltaicos:

Vida útil	Veinte años
Depreciación anual:	Cinco por ciento.

- VI.** Que con fundamento en el artículo 8 inciso f) de la Ley N° 7092 de repetida cita, que autoriza al Poder Ejecutivo para que determine -mediante reglamento- los porcentajes máximos que prudencialmente pueden fijarse por concepto de depreciación de los bienes tangibles productores de rentas gravadas, así como la determinación de los años de vida útil de esos bienes, corresponde incluir en la citada “lista” los paneles solares con sus correspondientes parámetros.
- VII.** Que la Administración Tributaria procedió a cumplir con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, para lo cual publicó un aviso en un

periódico de circulación nacional –La Nación-, el día 12 de julio de 2016, concediéndole a los interesados el plazo de ley para que manifestaran su parecer.

Por tanto,

DECRETAN:

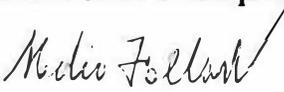
Adición al Anexo N°2 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta denominado “Método y Porcentajes de Depreciación”.

Artículo 1°- A efectos de reconocer la depreciación como gasto deducible en el impuesto sobre la renta, adiciónese la “Tabla” de bienes contenida en el Anexo 2 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, promulgada mediante Decreto Ejecutivo N°18445-H del 9 de setiembre de 1988, para que incluya el siguiente bien:

Bien o actividad	Porcentaje anual (método línea recta)	Años de vida (método suma de los dígitos de los años)
Panel fotovoltaico	5%	20

Artículo 2°.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiséis días del mes de octubre del dos mil diecisiete. **Publíquese.**


HELIO FALLAS VENEGAS

PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA




FERNANDO RODRIGUEZ GARRO

MINISTRO DE HACIENDA a. i.

DECRETO EJECUTIVO N°40845- MP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO ÚNICO.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N° 19.116: REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA RONDA ELECTORAL (REFORMA DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

EXPEDIENTE N° 20.202: LEY SOBRE EL REFRENDO DE LAS CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE N° 20.203: FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Rige a partir del veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400036319.—Solicitud N° 110818.—(D40845-IN2018223148).

DECRETO EJECUTIVO

Nº 40877 -MCJ-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25 inciso 1) y 28 inciso 2) b de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; artículo 17 de la Ley 8422, Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 06 de octubre del 2004 y artículo 29 del Decreto Ejecutivo 32333-MP-J del 12 de abril del 2005, Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nº 4788 de fecha 05 de julio de 1971 y sus reformas Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; y Ley Nº 8290 de fecha 23 de julio del 2002 y sus reformas Ley del Teatro Nacional de Costa Rica

Considerando:

1º- Que el Teatro Nacional de Costa Rica, conforme lo establece la Ley Nº 8290 y sus reformas, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud, que tiene como finalidad legal el promover la producción de las artes escénicas en el más alto nivel artístico, por lo que se ha propuesto a nivel institucional, tanto desde su Consejo Directivo como de la Dirección General y demás personal, el fortalecer y diversificar la oferta de las Artes Escénicas, con las mayores prácticas de mejora continua en todas sus áreas, para capturar y proyectarse a un

público más amplio, que tenga un mejor acceso y valore así el patrimonio histórico, cultural, artístico y social que constituye y ofrece a la ciudadanía el Teatro Nacional.-

2º- Que en las instalaciones del TNCR se generan ensayos y montajes de los espectáculos, presentaciones artísticas, ceremonias. que se producen desde la institución como parte de sus objetivos, o bien, atienden a los usuarios del teatro que por medio de coproducciones o alquileres, haciendo uso de los espacios del TNCR.

3º- Que la atención y control del buen funcionamiento de todas las actividades que se generan alrededor del cumplimiento de sus objetivos del TNCR, obliga al Director General del TNCR, a los funcionarios en puestos de confianza, administrativos y personal técnico, a estar presentes en algunas ocasiones en horarios después de la jornada laboral establecida para las instituciones del Estado (8:00 a.m. a 4:00 p.m.), siendo que regularmente los horarios de los espacios escénicos y demás actividades propias del TNCR, son después de las 4:00 p.m. y se extienden en muchas ocasiones hasta las 11:00 p.m.

4º- Que el artículo 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece como excepción al desempeño simultáneo de dos cargos públicos, el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior.

5º- Que existe un interés público en relación con el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, por cuanto el legislador

ha considerado necesario tutelarla, con la finalidad de no obstaculizar la transmisión de los conocimientos y experiencias especializados adquiridos en la trayectoria pública a las nuevas generaciones de profesionales, que constituye por así decirlo una élite singular y muy importante para el futuro del desarrollo de cualquier país, por lo cual no sería conveniente prescindir de esos valiosos servicios, en virtud de la unicidad de experticia generada en el desempeño de determinadas funciones públicas.

6º- Que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 32333-MP-J del 12 de abril del 2005, Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, establece la necesidad de reglamentar lo concerniente al ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, como excepción a la prohibición para el desempeño simultáneo de dos cargos públicos, con el fin de establecer los mecanismos idóneos que permitan determinar que el servidor cumplirá con el tiempo correspondiente a la jornada ordinaria.

7º- Que para la emisión de la presente normativa se tiene como fundamento y precedentes en relación con el tema regulado, los siguientes oficios de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura y Juventud No. AJ-0538-2017 de 21 de diciembre del 2017, No. AJ-0708-12 de 10 de octubre 2012 y No. AJ-498-10 de 09 de junio del 2010; dictámenes de la Procuraduría General de la República No. C-102-2009 de 15 de abril 2009; OJ-004-1998 de 7 de enero 1998; C-309-2004 de 28 de octubre 2004; C-217-2010 de 3 de noviembre 2010; C-349-2005 de 10 octubre 2005; OJ-136-2005 de 16 setiembre 2005; dictámenes de la Contraloría General de la República N°DJ-0028-2015 del 12 de

enero de 2015, y N°DJ-0373- 2017 del 24 de marzo de 2017, votos de la Sala Constitucional No. 835-1998 de 10 de febrero 1998; los cuales desarrollan y generan criterios y parámetros de interpretación en relación con la normativa relacionada a saber: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (artículos 2, 14 y 17) y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 32333 de 12 de abril 2005 (artículos 29 y 33); Reglamento al Estatuto del Servicio Civil (artículo 29, 39); así como una normativa similar dentro del mismo sector cultura entiéndase el Decreto Ejecutivo No. 38674-C del 18 de agosto del 2014;

8°- Que es necesario contar con un reglamento general que regule los términos bajo los cuales se pueden comprometer los funcionarios del Teatro Nacional de Costa Rica, a ejercer la docencia en centros de enseñanza, con el propósito de asegurar la legalidad del ejercicio de la docencia por parte de los servidores del Teatro Nacional.

Por tanto;

DECRETAN:

Reglamento para el desempeño simultáneo de actividades docentes en instituciones de educación superior de los funcionarios del Teatro Nacional de Costa Rica

Artículo 1°- Definición. Para efectos del presente reglamento, se define docencia como el ejercicio de la enseñanza, impartiendo asignaturas que sean cursos regulares de los planes de estudio en centros de estudio de educación universitaria y parauniversitaria, sean

de carácter público o privado. Queda excluido el ejercicio de funciones de tipo administrativo, relacionadas con la docencia

Artículo 2º- Objetivo. El Ministro (a) de Cultura y Juventud podrá autorizar a los servidores que ocupen puestos en el Teatro Nacional de Costa Rica, permiso para que ejerzan labores de docencia en centros de enseñanza superior durante el .horario de servicio institucional, como excepción a la prohibición legal de laborar simultáneamente en dos cargos públicos, es decir con superposición horaria. Para ello deberán contar con la autorización previa del Consejo Directivo de este órgano desconcentrado del Ministerio de Cultura y Juventud.

Artículo 3º- Solicitud. El funcionario interesado deberá presentar para la valoración respectiva, una certificación expedida por la unidad académica universitaria de estudios superiores, debiéndose indicar en la misma al menos el nombre del centro de enseñanza superior, el nombre de los cursos impartidos, horario, su duración (semestral, cuatrimestral, bimestral, mensual o bien cursos semanales o de días); acompañada de una solicitud formal del permiso.

Artículo 4º- Horario. Únicamente podrá autorizarse el ejercicio de la docencia dentro del horario de trabajo institucional, hasta en un cuarto de tiempo.

Artículo 5º- Caso de interrumpir la docencia autorizada. Si por cualquier razón se interrumpiese su labor de docente -antes de que finalice el plazo del permiso concedido-, deberá el funcionario informarlo

a la Dirección General del Teatro Nacional de Costa Rica o en su defecto al órgano superior correspondiente, e integrarse a laborar de inmediato y de manera plena, de conformidad con el horario establecido. La omisión a esta disposición se considerará una falta grave y violación a sus deberes de funcionario público, pudiendo ser sancionado de conformidad con la normativa legal y reglamentaria correspondiente del régimen estatutario aplicable.

Artículo 6º- Disponibilidad del funcionario con el TNCR. Se entiende que el funcionario público que se acoja a este beneficio, tiene disponibilidad plena y prioritaria en relación con el Teatro Nacional de Costa Rica.

Artículo 7º- Medidas adicionales. La Dirección General del TNCR o en su defecto el superior jerárquico correspondiente, tomará las medidas correspondientes con el fin de que los servidores de confianza, a quienes se les otorgue permiso para impartir lecciones durante el horario de servicio institucional, laboren la jornada laboral completa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito.

Artículo 8º- Prioridad Institucional. El Teatro Nacional de Costa Rica podrá ordenar a sus funcionarios, cuando las circunstancias lo requieran, que laboren de manera extraordinaria, independientemente de las obligaciones que tengan adquiridas como docentes.

Artículo 9º- Prohibición de uso del tiempo y recursos institucionales. Al tenor de lo que dispone el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Decreto Ejecutivo N°33270 y demás normativa estatutaria aplicable, se prohíbe el uso de los recursos de la Institución, para dedicarlos al ejercicio de las labores docente a que se refiere este reglamento.

Artículo 10º- Informe de carga académica. Los servidores que ejerzan la docencia deberán informar por escrito previamente a su superior jerárquico acerca de todos los detalles de la carga académica que pretende asumir. Cualquier variación de la información consignada deberá reportarse oportunamente mediante este mismo procedimiento.

Artículo 11º- Responsabilidad del Superior Jerárquico. Es responsabilidad del superior jerárquico de cada unidad velar por el cumplimiento de la normativa aquí expuesta, de modo que la productividad de los servidores no se afecte por el ejercicio de la docencia.

Artículo 12º- Acciones a seguir ante situaciones no previstas. Las situaciones no consideradas en este Reglamento serán dirimidas en primera instancia por el superior de la unidad correspondiente. Si persiste la diferencia de criterios, será resuelta en última instancia por el Ministro de Cultura y Juventud.

Artículo 13º- Incumplimiento. Los funcionarios que incumplan los términos del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo con las

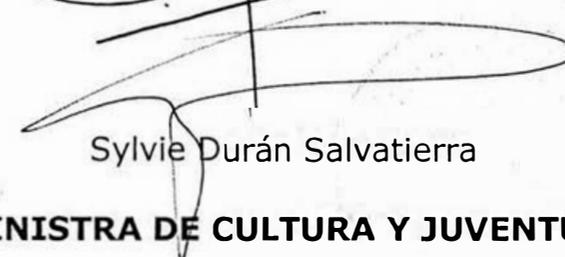
disposiciones contenidas en el régimen de sanciones del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Decreto Ejecutivo N°33270 y demás normativa estatutaria aplicable.

Artículo 14º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, el día primero de febrero del dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


Sylvie Durán Salvatierra
MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

1 vez.—O. C. N° 7373.—Solicitud N°001-2018 (D40877-IN2018222906).

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 40878-MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, ratificado por Costa Rica mediante Ley número 877 de 4 de julio de 1947, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 5 de agosto de 1963, reformada mediante la Ley número 4786 de 5 de julio de 1971 y sus reformas, los artículos 25.1, 27.1 y 28.2.b. de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, y sus reformas, y los artículos 2, 10 de la Ley General de Aviación Civil; Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

I.-Que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.

II.-Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "*Adopción de Normas y Procedimientos Internacionales*", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

III.-Que de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

IV.-Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.

V.-Que el 23 de setiembre de 2011, en La Gaceta número 183 se publica el Decreto Ejecutivo N° 36762-MOPT ‘Reglamento para la Gestión de Información Aeronáutica (AIM)’ RAC 15, en su primera edición, sin embargo, en fiel acatamiento a lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional Anexo 15 en su enmienda número 39 con fecha del 11 de julio de 2016, así como en los documentos asociados a este anexo, se debe modificar el RAC-15 para el cumplimiento de lo establecido.

VI.- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I “Control Previo de Mejora Regulatoria”, siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados. Por tanto,

Decretan:

RAC 15

SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA

Artículo 1°-Créase el Reglamento de Servicios de Información Aeronáutica, cuyo texto es el siguiente:

SUBPARTE A GENERALIDADES

RAC-15.001 Definiciones.

Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en las Normas y Métodos recomendados para La Gestión de la Información Aeronáutica, tienen el significado siguiente:

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto internacional. Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria, y procedimientos similares.

AIRAC. Una sigla (reglamentación y control de información aeronáutica) que significa el sistema que tiene por objeto la notificación anticipada, basada en fechas comunes de entrada en vigor, de las circunstancias que requieren cambios importantes en los métodos de operaciones.

Altitud mínima de franqueamiento de obstáculos (MOCA). Altitud mínima para un tramo definido de vuelo que permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altitud mínima en ruta (MEA). La altitud para un tramo en ruta que permite la recepción apropiada de las instalaciones y servicios de navegación aérea y de las comunicaciones ATS pertinentes, cumple con

la estructura del espacio aéreo y permite conservar el margen de franqueamiento de obstáculos requerido.

Altura. La distancia vertical de un nivel, punto u objeto considerado como punto, medido desde una referencia específica.

Altura elipsoidal (altura geodésica). La altura relativa al elipsoide de referencia, medida a lo largo de la normal elipsoidal exterior por el punto en cuestión.

Altura ortométrica. Altura de un punto relativa al geoide, que se expresa generalmente como una elevación MSL.

Aplicación. Manipulación y procesamiento de datos en apoyo de las necesidades de los usuarios

Área de maniobras. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de movimiento. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Arreglos de tránsito directo. Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el Estado contratante, puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Aseguramiento de la calidad (Garantía de calidad). Parte de la gestión de la calidad orientada a proporcionar confianza en que se cumplirán los requisitos de la calidad.

ASHTAM. NOTAM de una serie especial que notifica, por medio de un formato específico, un cambio de importancia para las operaciones de las aeronaves debido a la actividad de un volcán, una erupción volcánica o una nube de cenizas volcánicas. Atributo de característica. Distintivo de una característica

Base de datos cartográficos de aeródromo (AMDB). Colección de datos cartográficos de aeródromo organizados y presentados como un conjunto estructurado.

Boletín de información previa al vuelo (PIB). Forma de presentar información NOTAM vigente, preparada antes del vuelo, que sea de importancia para las operaciones.

Calendario. Sistema de referencia temporal discreto que sirve de base para definir la posición temporal con resolución de un día.

Calendario gregoriano. Calendario que se utiliza generalmente; se estableció en 1582 para definir un año que se aproxima más estrechamente al año tropical que el calendario juliano.

Calidad. Grado en que el conjunto de características inherentes cumple con los requisitos

Calidad de los datos. Grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfarán los requisitos del usuario de datos en lo que se refiere a exactitud, resolución e integridad.

Característica. Abstracción de fenómenos del mundo real.

Circular de información aeronáutica (AIC). Aviso que contiene información que no requiera la iniciación de un NOTAM ni la inclusión en las AIP, pero relacionada con la seguridad del vuelo, la navegación aérea, o asuntos de carácter técnico, administrativo o legislativo.

Clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad. La clasificación se basa en el riesgo potencial que podría conllevar el uso de datos alterados. Los datos aeronáuticos se clasifican como:

a) datos ordinarios: muy baja probabilidad de que, utilizando datos ordinarios alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe;

b) datos esenciales: baja probabilidad de que, utilizando datos esenciales alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe; y

c) datos críticos: alta probabilidad de que, utilizando datos críticos alterados, la continuación segura del vuelo y el aterrizaje de una aeronave corran riesgos graves que puedan originar una catástrofe.

Comunicación basada en la performance (PBC). Comunicación basada en especificaciones sobre la performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo.

Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto (CPDLC). Comunicación entre el controlador y el piloto por medio de enlace de datos para las comunicaciones ATC.

Conjunto de datos. Colección determinada de datos.

Construcciones. Todas las características artificiales construidas sobre la superficie de la Tierra, como ciudades, ferrocarriles o canales.

Control de la calidad. Parte de la gestión de la calidad orientada al cumplimiento de los requisitos de la calidad.

Cubierta de copas. Suelo desnudo más la altura de la vegetación.

Datos aeronáuticos. Representación de hechos, conceptos o instrucciones aeronáuticos de manera formalizada que permita que se comuniquen, interpreten o procesen.

Datos cartográficos de aeródromo (AMD). Datos recopilados con el propósito de compilar información cartográfica de los aeródromos.

Declinación de la estación. Variación de alineación entre el radial de cero grados del VOR y el norte verdadero, determinada en el momento de calibrar la estación VOR.

Dirección de conexión. Código específico que se utiliza para establecer la conexión del enlace de datos con la dependencia ATS.

Distancia geodésica. La distancia más corta entre dos puntos cualesquiera de una superficie elipsoidal definida matemáticamente.

Documentación integrada de información aeronáutica. Un conjunto de documentos impresos o medios electrónicos que comprende los siguientes elementos:

- las AIP, con las enmiendas correspondientes;
- suplementos de la AIP;
- NOTAM y PIB;
- AIC; y
- listas de verificación y listas de NOTAM válidos.

Enmienda AIP. Modificaciones permanentes de la información que figura en las AIP.

Ensamblar. Proceso por el que se incorporan a la base de datos los datos aeronáuticos procedentes de múltiples fuentes y se establecen las líneas básicas para el tratamiento ulterior.

Espaciado entre puestos. Distancia angular o lineal entre dos puntos de elevación adyacentes.

Especificación de performance de comunicación requerida (RCP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la comunicación basada en la performance.

Especificación de performance de vigilancia requerida (RSP). Conjunto de requisitos para el suministro de servicios de tránsito aéreo y el equipo de tierra, las capacidades funcionales de la aeronave y las operaciones correspondientes que se necesitan para apoyar la vigilancia basada en la performance.

Especificación del producto de datos. Descripción detallada de un conjunto de datos o de una serie de conjuntos de datos junto con información adicional que permitirá crearlo, proporcionarlo a otra parte y ser utilizado por ella.

Especificación para la navegación. Conjunto de requisitos relativos a la aeronave y a la tripulación de vuelo necesarios para dar apoyo a las operaciones de la navegación basada en la performance dentro de un espacio aéreo definido. Existen dos clases de especificaciones para la navegación:

Especificación para la performance de navegación requerida (RNP). Especificación para la navegación basada en la navegación de área que incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNP; p. ej., RNP 4, RNP APCH.

Especificación para la navegación de área (RNAV). Especificación para la navegación basada en la navegación de área que no incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNAV; p. ej., RNAV 5, RNAV 1.

Etapas. Ruta o parte de una ruta que se recorre sin aterrizaje intermedio.

Exactitud. Grado de conformidad entre el valor estimado o medido y el valor real.

Función de una característica. Función que puede realizar cada tipo de característica en cualquier momento.

Geoide. Superficie equipotencial en el campo de gravedad de la Tierra que coincide con el nivel medio del mar (MSL) en calma y su prolongación continental.

Gestión de la calidad. Actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización en lo relativo a la calidad.

Gestión de la información aeronáutica (AIM). Administración dinámica e integrada de la información aeronáutica mediante el suministro e intercambio de datos aeronáuticos digitales de calidad asegurada en colaboración con todos los interesados.

Gestión de tránsito aéreo (ATM). Administración dinámica e integrada — segura, económica y eficiente — del tránsito aéreo y del espacio aéreo, que incluye los servicios de tránsito aéreo, la gestión del espacio aéreo y la gestión de la afluencia del tránsito aéreo, mediante el suministro de instalaciones y servicios sin discontinuidades en colaboración con todos los interesados y funciones de a bordo y basadas en tierra.

Helipuerto. Aeródromo o área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada, total o parcialmente para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

Información aeronáutica. Resultado de la agrupación, análisis y formateo de datos aeronáuticos.

Integridad (datos aeronáuticos). Grado de garantía de que no se han perdido o alterado ninguna de las referencias aeronáuticas ni sus valores después de la obtención original de la referencia o de una enmienda autorizada.

Metadatos. Datos respecto a datos.

Modelo de elevación digital (MED). La representación de la superficie del terreno por medio de valores de elevación continuos en todas las intersecciones de una retícula definida, en alusión a una referencia común.

Navegación basada en la performance (PBN). Requisitos para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado.

Navegación de área (RNAV). Método de navegación que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación basadas en tierra o en el espacio, o dentro de los límites de capacidad de las ayudas autónomas, o una combinación de ambas.

Nivel de confianza. La probabilidad de que el valor verdadero de un parámetro esté comprendido en un intervalo determinado que contenga la estimación de su valor.

NOTAM. Aviso distribuido por medios de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

Obstáculo. Todo objeto fijo (tanto de carácter temporal como permanente) o móvil, o parte del mismo, que:

- a) esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra; o
- b) sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo; o
- c) quede fuera de esa superficie definida y se haya evaluado como peligroso para la navegación aérea.

Oficina NOTAM internacional (NOF). Oficina designada por un Estado para el intercambio internacional de NOTAM.

Ondulación geoidal. La distancia del geoide por encima (positiva) o por debajo (negativa) del elipsoide matemático de referencia.

Posición (geográfica). Conjunto de coordenadas (latitud y longitud) con relación al elipsoide matemático de referencia que define la ubicación de un punto en la superficie de la Tierra.

Precisión. La mínima diferencia que puede distinguirse con confianza mediante un proceso de medición.

Principios relativos a factores humanos. Principios que se aplican al diseño, certificación, instrucción, operaciones y mantenimiento aeronáuticos y cuyo objeto consiste en establecer una interfaz segura entre los componentes humano y de otro tipo del sistema mediante la debida consideración de la actuación humana.

Producto AIS. Información aeronáutica y datos aeronáuticos que se proporcionan como elementos del conjunto de información aeronáutica integrada (salvo NOTAM y PIB), incluyendo cartas aeronáuticas, o como medios electrónicos apropiados.

Producto de datos. Conjunto de datos o serie de conjuntos de datos que se ajustan a una especificación de producto de datos.

Publicación de información aeronáutica (AIP). Publicación expedida por cualquier Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica, de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea.

Referencia (Datum). Toda cantidad o conjunto de cantidades que pueda servir como referencia o base para el cálculo de otras cantidades

Referencia geodésica. Conjunto mínimo de parámetros requerido para definir la ubicación y orientación del sistema de referencia local con respecto al sistema/marco de referencia mundial.

Relación de la característica. Relación que enlaza los momentos de cada tipo de característica con momentos del mismo tipo de característica o uno diferente

Representación. Presentación de información a los seres humanos

Requisito. Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria

Resolución. Número de unidades o de dígitos con los que se expresa y se emplea un valor medido o calculado.

Serie de conjuntos de datos. Colección de conjuntos de datos que comparte la misma especificación de producto

Servicio automático de información terminal (ATIS). Suministro automático de información regular, actualizada, a las aeronaves que llegan y a las que salen, durante las 24 horas o determinada parte de las mismas:

Servicio automático de información terminal por enlace de datos (ATIS-D). Suministro del ATIS mediante enlace de datos.

Servicio automático de información terminal-voz (ATIS-voz). Suministro del ATIS mediante radiodifusiones vocales continuas y repetitivas.

Servicio de información aeronáutica (AIS). Servicio establecido dentro del área de cobertura definida encargada de proporcionar la información y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea.

Servicio de radionavegación. Servicio que proporciona información de guía o datos sobre la posición para la operación eficiente y segura de las aeronaves mediante una o más radio ayudas para la navegación.

Servicio de vigilancia ATS. Expresión empleada para referirse a un servicio proporcionado directamente mediante un sistema de vigilancia ATS.

Sistema de vigilancia ATS. Expresión genérica que significa, según el caso, ADS-B, PSR, SSR o cualquier sistema basado en tierra comparable que permite la identificación de aeronaves.

SNOWTAM. NOTAM de una serie especial que notifica, por medio de un formato específico, la presencia o eliminación de condiciones peligrosas debidas a nieve, nieve fundente, hielo o agua estancada relacionada con nieve, nieve fundente o hielo en el área de movimiento.

Suelo desnudo. Superficie de la Tierra que incluye la masa de agua, hielos y nieves eternos y excluye la vegetación y los objetos artificiales.

Superficie de recopilación de datos sobre el terreno/los obstáculos. Una superficie definida con el propósito de recopilar datos sobre obstáculos/terreno.

Suplemento AIP. Modificaciones temporales de la información que figura en las AIP y que se publica en hojas sueltas especiales.

Terreno. Superficie de la Tierra con características naturales de relieve como montañas, colinas, sierras, valles, masas de agua, hielos y nieves eternos, y excluyendo los obstáculos.

Tipo de característica. Clase de fenómenos del mundo real con propiedades comunes

Trazabilidad. Capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de todo aquello que está bajo consideración.

Validación. Confirmación mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos para una utilización o aplicación específica prevista

Verificación. Confirmación mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos especificados

Verificación por redundancia cíclica (CRC). Algoritmo matemático aplicado a la expresión digital de los datos que proporciona un cierto nivel de garantía contra la pérdida o alteración de los datos.

Vigilancia basada en la performance (PBS). Vigilancia que se basa en las especificaciones de performance que se aplican al suministro de servicios de tránsito aéreo.

Vigilancia dependiente automática — contrato (ADS-C). Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos.

Vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-B). Medio por el cual las aeronaves, los vehículos de aeródromo y otros objetos pueden transmitir y/o recibir, en forma automática, datos como identificación, posición y datos adicionales, según corresponda, en modo de radiodifusión mediante enlace de datos.

VOLMET. Información meteorológica para aeronaves en vuelo. Radiodifusión VOLMET. Suministro, según corresponda, de METAR, SPECI, TAF y SIGMET actuales por medio de radiodifusores orales continuos y repetitivos. VOLMET por enlace de datos (D-VOLMET). Suministro de informes meteorológicos ordinarios de aeródromo (METAR) e informes meteorológicos especiales de aeródromo (SPECI) actuales, pronósticos de aeródromo (TAF), SIGMET, aeronotificaciones especiales no cubiertas por un SIGMET y, donde estén disponibles, AIRMET por enlace de datos.

Zona de identificación de defensa aérea (ADIZ). Espacio aéreo designado especial de dimensiones definidas, dentro del cual las aeronaves deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y

notificación, además de aquéllos que se relacionan con el suministro de servicios de tránsito aéreo (ATS).

Zona peligrosa. Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona prohibida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves

Zona restringida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

RAC-15.003 Aplicabilidad.

Este RAC 15 es aplicable a todo los Servicios de Información Aeronáutica que se desarrollan en la República de Costa Rica.

RAC-15.004 Efectividad.

Las especificaciones de este RAC 15 entrada en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la República de Costa Rica.

RAC-15.005 Sistema de referencia horizontal.

(Ver CCA RAC-15.005 (a) (b))

(a) El Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS-84) se utilizará como sistema de referencia (geodésica) horizontal para la navegación aérea internacional. Por consiguiente, las coordenadas geográficas aeronáuticas publicadas (que indiquen la latitud y la longitud) se expresarán en función de la referencia geodésica WGS-84.

(b) En aplicaciones geodésicas precisas y en algunas aplicaciones de navegación aérea, deberían hacerse modelos y estimaciones con respecto a cambios provisionales en el movimiento de las placas tectónicas y efectos de las mareas sobre la corteza terrestre. Para que se refleje el efecto provisional, se deberá incluir la mención de la época con todo juego de coordenadas de estación absolutas.

(c) Las coordenadas geográficas que se hayan transformado a coordenadas WGS-84, pero cuya exactitud del trabajo en el terreno original no satisfaga los requisitos del Anexo 11, Capítulo 2, 2.19 y del Anexo 14, Volúmenes I y II, Capítulo 2 de la OACI, se indicarán con un asterisco.

(d) El grado de resolución en la publicación de las coordenadas geográficas será el especificado en el Apéndice 1 y en la Tabla A6-1 del Apéndice 6 mientras que el grado de resolución de las coordenadas geográficas en las cartas será el especificado en el RAC 04, Apéndice 5, Tabla 1.

RAC-15.010 Sistema de referencia vertical.

(Ver CCA RAC-15.010 (c))

(a) En la navegación aérea internacional se utilizará como sistema de referencia vertical el nivel medio del mar (MSL) que proporciona la relación de las alturas (elevaciones) relacionadas con la gravedad respecto de una superficie conocida como geoide.

(b) El Modelo Gravitacional de la Tierra 2008 (EGM-08), en el que figuran datos de campos de gravedad de longitudes de onda largas al grado y orden de 360, deberá utilizarse como modelo gravitatorio mundial para la navegación aérea.

(c) En las posiciones geográficas en que la exactitud del EGM-08 no cumple con los requisitos de exactitud para elevación y ondulación geoidal que se especifican en el Anexo 14, Volúmenes I y II, sobre la base de los datos EGM-08, se debe elaborar y utilizar modelos geoidales nacionales que contengan datos del campo gravitatorio de alta resolución (longitudes de onda corta). Cuando se utilice otro modelo geoidal que no sea el EGM-08 debe proporcionarse en la Publicación de información aeronáutica (AIP) una descripción del modelo utilizado, incluso los parámetros requeridos para la transformación de la altura entre el modelo y el EGM-08.

(d) Además de la elevación por referencia al MSL (geoide) de las posiciones específicas en tierra objeto de levantamiento topográfico, se publicará también la ondulación geoidal (por referencia al elipsoide WGS-84) con relación a dichas posiciones especificadas en el Apéndice 1.

(e) El grado de resolución de la publicación de las elevaciones y ondulaciones geoidales será el especificado en el Apéndice 1 y en la Tabla A6-2 del Apéndice 6 de esta regulación y el grado de la resolución de las cartas de elevaciones y ondulaciones geoidales será el especificado en el RAC 04, Apéndice 5, Tabla 2.

RAC-15.015 Sistema de referencia temporal.

(Ver CCA RAC-15.015 (a) (c))

(a) Para la aviación civil internacional y nacional se debe utilizar el calendario gregoriano y el Tiempo Universal Coordinado (UTC) como sistema de referencia temporal.

(b) Si se utiliza un sistema de referencia temporal diferente en algunas aplicaciones, el catálogo de características o los metadatos relacionados con un esquema de aplicación o un conjunto de datos, según sea adecuado, incluirán una descripción de dicho sistema o la cita del documento que describe ese sistema de referencia temporal.

RAC-15.020 Especificaciones varias.

- (a) Cada uno de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica que se distribuya internacionalmente contendrá la versión inglesa de las partes que se expresen en lenguaje claro. La versión inglesa se publicará en la página oficial de la DGAC y se distribuirá en forma digital a solicitud.
- (b) La ortografía de los nombres de lugar será publicada en el alfabeto latino únicamente.
- (c) Las unidades de medida empleadas al originar, procesar y distribuir datos aeronáuticos e información aeronáutica debe ajustarse al uso de las tablas contenidas en el RAC-05.
- (d) Las abreviaturas OACI se usarán en los servicios de información aeronáutica siempre que sean apropiadas y que su utilización facilite la distribución datos aeronáuticos e información aeronáutica.

SUBPARTE B RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

RAC-15.025 Responsabilidades y funciones del Estado.

- (a) El Estado costarricense será el responsable por los servicios de información aeronáutica, ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad como lo establece la normativa correspondiente.
- (b) El proveedor de los servicios, se asegurará de suministrar datos aeronáuticos e información aeronáutica respecto de su propio territorio y de las áreas de alta mar en las que el Estado sea responsable de la provisión de servicios de tránsito aéreo.
- (c) El proveedor de los servicios, seguirá siendo responsable de los datos aeronáuticos y de la información aeronáutica que proporcione, de conformidad con el párrafo inciso b). En los datos aeronáuticos y la información aeronáutica que se proporcione respecto de un Estado y en su nombre, se indicará claramente que se proporciona bajo la responsabilidad de dicho Estado.
- (d) El proveedor de los servicios, se cerciorará de que la información aeronáutica y los datos aeronáuticos que suministren sean completos, oportunos y de la calidad requerida, de conformidad con lo especificado en el párrafo RAC-15.060.
- (e) El proveedor de los servicios, se cerciorará de que los originadores de datos aeronáuticos y de información aeronáutica y el servicio de información aeronáutica convengan en la adopción de disposiciones oficiales para asegurar un suministro oportuno y completo de los datos aeronáuticos y de la información aeronáutica.

RAC-15.030 Responsabilidades y funciones del AIS.

(Ver CCA RAC-15.030 (a))

(a) El servicio de información aeronáutica se cerciorará de que la información aeronáutica y los datos aeronáuticos necesarios para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea se pongan, en forma adecuada a los requisitos operacionales, a disposición de la comunidad ATM, incluidos:

(1) Aquellos que participan en las operaciones de vuelo, incluso las tripulaciones, personal de planificación de vuelo y de simuladores de vuelo; y

(2) La dependencia de servicios de tránsito aéreo responsable del servicio de información de vuelo y del servicio a cargo de la información previa al vuelo.

(b) El servicio de información aeronáutica, recibirá, formateará, publicará almacenará, cotejará o ensamblará, verificará o editará, descartará o discriminará y distribuirá información aeronáutica y datos aeronáuticos relativos a todo el territorio Costarricense, así como también a las áreas de alta mar en las que sea responsable de la provisión de servicios de tránsito aéreo. La información aeronáutica y los datos aeronáuticos se proporcionarán como Documentación Integrada de información aeronáutica.

(c) El servicio del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría estará disponible durante las 24 horas. Los Aeropuertos Tobías Bolaños, Daniel Oduber y Limón estarán también disponibles cuando sea solicitado previamente.

(d) Además, el servicio de información aeronáutica obtendrá datos aeronáuticos e información aeronáutica que le permitan suministrar servicios de información previa al vuelo y satisfacer las necesidades de información durante el vuelo:

(1) De los servicios de información aeronáutica de otros Estados; y

(2) De otras fuentes disponibles aprobadas por El proveedor de los servicios.

(e) Cuando se distribuya la información aeronáutica y los datos aeronáuticos obtenidos de acuerdo con inciso d 1), se indicará claramente que se publica bajo la responsabilidad del Estado de origen.

(f) Cuando sea posible, antes de distribuir la información aeronáutica y los datos aeronáuticos obtenidos de acuerdo con inciso d 2), los mismos se verificarán, y si ello no es factible, se indicará claramente cuando se los distribuya, que no se han verificado.

(g) El servicio de información aeronáutica pondrá prontamente a disposición de los servicios de información aeronáutica de otros Estados la información aeronáutica y los datos aeronáuticos que necesiten para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea, para que puedan cumplir con lo establecido en el inciso a).

RAC-15.033 Calificaciones mínimas para un Técnico AIM.

(Ver CCA RAC-15.033 (a))

- (a) El proveedor de los Servicios de Información Aeronáutica debe de cerciorarse que el personal cumpla con los siguientes requisitos mínimos de entrenamiento para los AIM de acuerdo con su categoría o puesto;
- (b) Se debe cerciorar que el personal responsable de los Servicios de Información Aeronáutica, obtenga las actualizaciones adecuadas para desarrollar sus labores.
- (c) El proveedor de servicios debe de elaborar un manual descriptivo de puestos; donde se describa claramente las funciones de los AIM.
- (d) El proveedor de servicios debe establecer un programa de instrucción donde se detalle los tipos de instrucción para el AIM y sus respectivos registros.
- (e) El proveedor de servicios debe de elaborar un programa de capacitación para el AIM, el mismo debe de ser anual.

RAC-15.035 Intercambio de información aeronáutica y datos aeronáuticos.

- (a) La oficina de AIM será a la que deba dirigirse todos los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica y los datos aeronáuticos iniciados por otros Estados. Esta oficina estará calificada para atender las solicitudes de información aeronáutica y datos aeronáuticos iniciados por otros Estados.
- (b) Los servicios de información aeronáutica harán los arreglos necesarios para satisfacer los requisitos operacionales relativos a la expedición y recibo de los NOTAM distribuidos por telecomunicaciones.
- (c) Siempre que sea posible, se establecerá un contacto directo entre los servicios de información aeronáutica a fin de facilitar el intercambio internacional de información aeronáutica y de datos aeronáuticos.
- (d) Se proporcionará gratuitamente un ejemplar de cada uno de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica que hayan sido solicitados por el servicio de información aeronáutica de un Estado contratante de la OACI, proporcionándolos el Estado originador en la forma mutuamente acordada incluso cuando los poderes de publicación/almacenamiento y distribución hayan sido delegados en una entidad no gubernamental.
- (e) Para el intercambio de más de un ejemplar de cada uno de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica y de otros documentos de navegación aérea, incluso los que contienen legislación y reglamentos de navegación aérea, debe ser aprobado por la DGAC.
- (f) La adquisición de información aeronáutica y de datos aeronáuticos, incluso los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica, y de otros documentos de navegación aérea, incluso los que contienen legislación y reglamentos de navegación aérea por un Estados que no sean miembro de OACI y por otras entidades, debe ser aprobado por la DGAC.

RAC-15.040 Derechos de propiedad intelectual.

Todo producto del AIM que se proporcione de conformidad con RAC 15.035, se pondrá a disposición de terceros únicamente a condición de que se informe a estos últimos que el producto en cuestión se considera como propiedad intelectual y siempre que lleve una anotación apropiada de que el material está sujeto a los derechos de propiedad intelectual del Estado costarricense.

RAC-15.045 Recuperación de costos.

El proveedor de los servicios, venderá el servicio de documentación integrada, conforme a lo establece por el apéndice tarifario de la DGAC.

SUBPARTE C GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

RAC-15.050 Requisitos de la gestión de la información.

Los Servicios de información aeronáutica establecerá recursos y procesos de gestión de la información, suficientes que permitan recibir, formatear, publicar/almacenar, cotejar o ensamblar, verificar o editar, descartar o discriminar y distribución recopilación oportuna, el procesamiento, el almacenamiento, la integración, el intercambio y la distribución de datos aeronáuticos e información aeronáutica de calidad, asegurada dentro del sistema de ATM.

RAC-15.055 Validación y verificación de datos aeronáuticos e información aeronáutica.

(Ver CCA RAC-15.055 (b))

(a) Antes de ser presentado cualquier proyecto de publicación en la oficina de AIM, y que hayan de expedirse como parte de la documentación integrada de información aeronáutica el mismo se verificará exhaustivamente para cerciorarse, antes de su distribución, de que se haya incluido toda la información necesaria y de que la misma sea correcta en todos sus detalles.

(b) El proveedor de los servicios, establecerá procedimientos de validación y verificación que aseguren que, al recibirse datos aeronáuticos e información aeronáutica, se haya cumplido con los requisitos de calidad (exactitud, resolución, integridad y trazabilidad).

RAC-15.060 Especificaciones sobre la calidad de los datos, Exactitud.

El grado de exactitud de los datos aeronáuticos corresponderá a lo especificado en el Anexo 11, Capítulo 2, 2.19 y en el Anexo 14, Volúmenes I y II, Capítulo 2, ambos de la OACI. En este sentido, se identificarán tres tipos de datos de posición: puntos objeto de levantamiento topográfico (umbrales de pista, posición de las ayudas para la navegación, etc.), puntos calculados (cálculos matemáticos a partir de puntos conocidos objeto de levantamiento topográfico para establecer puntos en el espacio/puntos de referencia) y puntos declarados (p. ej., puntos de los límites de las regiones de información de vuelo).

RAC-15.065 Resolución.

- (a) El grado de resolución publicado para los datos aeronáuticos corresponderá a lo especificado en los Apéndices 1 y 7 de esta regulación.
- (b) La resolución de las características de los datos contenidos en la base de datos debe ser proporcional a los requisitos de exactitud de los datos.

RAC-15.070 Integridad.

(Ver CCA RAC-15.070 (3))

- (a) La clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad se hará como se indica en las Tablas A6-1 a A6-5 del Apéndice 6, de esta regulación.
- (b) Se mantendrá la integridad de los datos aeronáuticos en todo el proceso de datos, desde el levantamiento topográfico/origen hasta su distribución al siguiente usuario previsto (la entidad que recibe la información aeronáutica del proveedor de servicios de información aeronáutica). Según la clasificación de los datos aeronáuticos de acuerdo con su integridad, los procedimientos de validación y verificación:
 - (1) Para datos ordinarios: evitarán la alteración durante todo el procesamiento de los datos;
 - (2) Para datos esenciales: garantizarán que no haya alteración en etapa alguna del proceso, y podrán incluir procesos adicionales, según sea necesario, para abordar riesgos potenciales en toda la arquitectura del sistema, de modo de asegurar además la integridad de los datos en ese nivel; y
 - (3) Para datos críticos: garantizarán que no haya alteración en etapa alguna del proceso, e incluirán procesos de aseguramiento de la integridad adicionales para mitigar plenamente los efectos de las fallas identificadas mediante un análisis exhaustivo de toda la arquitectura del sistema, como riesgos potenciales para la integridad de los datos.

RAC-15.075 Se recopilarán metadatos.

(Ver CCA RAC-15.075 (a))

- (a) Para los procesos y los puntos de intercambio de datos aeronáuticos. Esta recopilación de metadatos se hará en toda la cadena de suministro de datos de información aeronáutica, desde el momento de investigarlos originarlos hasta su distribución al siguiente usuario previsto.
- (b) Los metadatos que deben recopilarse comprenden, como mínimo:
 - (1) El nombre de las organizaciones o entidades que realicen todo acto relativo a originar, transmitir o manipular los datos;
 - (2) El acto realizado; y

(3) La fecha y la hora en que se haya realizado.

RAC-15.080 Protección de los datos.

(Ver CCA RAC-15.080 (a) (b))

(a) Los datos y conjuntos de datos aeronáuticos se protegen mediante técnicas de detección de errores, seguridad y autenticación.

(b) Los conjuntos de datos aeronáuticos electrónicos se protegen mediante la inclusión, en los conjuntos de datos, de una verificación por redundancia cíclica (CRC) de 32 bits que ejecutará la aplicación que se encarga de los conjuntos de datos. Esto se aplicará a la protección de la clasificación de los conjuntos de datos de acuerdo con su integridad, según se especifica en RAC-15.070.

RAC-15.085 Uso de la automatización.

(Ver CCA RAC-15.085)

(a) Se introducirá la automatización a fin de mejorar la puntualidad, calidad, eficiencia y rentabilidad de los servicios de información aeronáutica.

(b) Cuando se proporcionen datos aeronáuticos e información aeronáutica en múltiples formatos, se aplicarán procesos para garantizar que los datos y la información sean uniformes en todos los diversos formatos.

(c) Para cumplir con los requisitos de calidad de los datos, la automatización:

(1) Permitirá el intercambio digital de datos aeronáuticos entre las partes que participan en la cadena de procesamiento de datos; y

(2) Utilizará modelos de intercambio de información aeronáutica y modelos de intercambio de datos aeronáuticos diseñados para ser interoperables a escala mundial.

(d) El modelo de información aeronáutica que se utilice debe abarcar los datos aeronáuticos y la información aeronáutica que se desee intercambiar.

RAC-15.090 Sistema de gestión de la calidad.

(Ver CCA RAC-15.090 (a) (b) (c) (d))

(a) Se implantará y mantendrá un sistema de gestión de la calidad que cubra todas las funciones de los servicios de información aeronáutica, según lo indicado en RAC-15.030. La ejecución de dicho sistema de gestión de la calidad podrá demostrarse respecto de cada una de las etapas funcionales.

(b) La gestión de la calidad debe aplicarse a toda la cadena de suministro de datos de información aeronáutica desde el momento en que estos últimos se originan hasta su distribución al próximo usuario previsto, teniendo en cuenta su uso previsto.

(c) El sistema de gestión de la calidad establecido de acuerdo con inciso a) debe ajustarse a la serie 9000 de normas de aseguramiento de la calidad de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y estar certificado por una organización aprobada.

(d) Se establecerá procesos para asegurar que el personal AIM tenga las competencias requeridas para desempeñar las funciones específicas asignadas. Se mantendrá registros apropiados de modo que se puedan confirmar las cualificaciones del personal. Se establecerán evaluaciones iniciales y periódicas en las que se requerirá al personal que demuestre las competencias requeridas. Las evaluaciones periódicas del personal se utilizarán como medios para detectar y corregir las deficiencias identificadas.

(e) Cada sistema de gestión de la calidad incluirá las políticas, procesos y procedimientos necesarios, comprendidos los que se aplican a la utilización de metadatos, para garantizar y verificar que los datos aeronáuticos puedan rastrearse en todo punto de la cadena de suministro de datos de información aeronáutica, de manera que las anomalías o errores detectados en los datos durante el uso, puedan identificarse según la causa fundamental, corregirse y comunicarse a los usuarios afectados.

(f) El sistema de gestión de la calidad proporcionará a los usuarios la garantía y confianza necesarias de que la información aeronáutica y los datos aeronáuticos distribuidos satisfacen los requisitos de calidad de los datos aeronáuticos especificados en RAC-15.055 y RAC-15.070, es decir, en cuanto a exactitud, resolución e integridad, y de que se cumplen los requisitos relativos a la trazabilidad de los datos, mediante el suministro de los metadatos apropiados, de acuerdo con lo especificado en RAC-15.075. El sistema también dará garantías respecto del período de aplicación del uso previsto de los datos aeronáuticos y de que se satisfarán las fechas de distribución acordadas.

(g) Se tomarán todas las medidas necesarias para vigilar que se cumpla el sistema de gestión de la calidad implantado.

(h) El cumplimiento del sistema de gestión de la calidad aplicado se demostrará mediante auditoría. Al identificar una situación de no conformidad, se determinarán y tomarán sin demoras injustificadas las medidas necesarias para corregir su causa. Todas las observaciones de auditoría y medidas correctivas se presentarán con pruebas y se documentarán en forma apropiada.

RAC-15.095 Consideraciones relativas a factores humanos.

(Ver CCA RAC-15.095 (b))

(a) En la organización de los servicios de información aeronáutica, así como en el diseño, contenido, procesamiento y distribución de la información aeronáutica y de los datos aeronáuticos, se tendrán en cuenta los principios relativos a factores humanos que permiten una utilización óptima.

(b) Debe tenerse debidamente en cuenta la integridad de la información cuando se requiera la interacción humana y la eliminación de pasos en los que se identifiquen riesgos.

SUBPARTE D PUBLICACIONES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIP)

RAC-15.100 Generalidades.

(a) Las AIP tienen como objeto principal satisfacer las necesidades internacionales de intercambio de información aeronáutica de carácter permanente que es esencial para la navegación aérea. Siempre que sea factible ha de presentarse en forma que facilite su utilización en vuelo.

(b) Las AIP constituyen la fuente básica de información permanente y de modificaciones temporales de larga duración.

RAC-15.105 Las publicaciones de información aeronáutica.

(Ver CCA RAC-15.105 (e))

(a) Contendrán, en tres partes, con secciones y subsecciones de referencia uniforme que permitan hacer electrónicamente el almacenamiento y extracción ordinarios de datos, información actualizada relativa a los puntos que en el Apéndice 1 de esta regulación, aparecen en tipo romano y en el orden en que figuran los mismos.

(b) Las publicaciones de información aeronáutica debe contener, además, información actualizada relativa a los puntos enumerados en el Apéndice 1 de esta regulación, en *bastardilla*.

(c) Las publicaciones de información aeronáutica incluirán en la Parte 1 Generalidades (GEN):

(1) Una declaración de la autoridad competente responsable de las instalaciones, servicios o procedimientos de navegación aérea de las que trata la AIP;

(2) Las condiciones generales en las cuales se pueden utilizar internacionalmente los servicios o instalaciones;

(3) Una lista de diferencias importantes entre los reglamentos y métodos nacionales del Estado y las correspondientes normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI, en forma tal que permita al usuario distinguir fácilmente entre los requisitos del Estado y las disposiciones pertinentes de la OACI;

(4) La elección hecha por el Estado en cada caso importante en que las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI prevean una opción.

(d) Las cartas aeronáuticas que se enumeran alfabéticamente a continuación, cuando estén disponibles para aeropuertos/helipuertos internacionales designados, formarán parte de las AIP, o se distribuirán por separado a quienes reciban las AIP:

- (1) Carta de altitud mínima de vigilancia ATC;
 - (2) Carta de aproximación por instrumentos;
 - (3) Carta de aproximación visual;
 - (4) Carta de área;
 - (5) Carta de llegada normalizada vuelo por instrumentos (STAR);
 - (6) Carta de salida normalizada vuelo por instrumentos (SID);
 - (7) Plano de aeródromo/helipuerto;
 - (8) Plano de obstáculos de aeródromo, Tipo A.
- (e) Cuando sea apropiado, se usarán cartas, mapas o diagramas, para complementar o reemplazar las tablas o el texto de las publicaciones de información aeronáutica.

RAC-15.110 Especificaciones generales.

(Ver CCA RAC-15.110 (j))

- (a) Cada publicación de información aeronáutica será completa y contendrá un índice.
- (b) En ninguna de las AIP se repetirá la información propia o la de otras fuentes.
- (c) La AIP debe publicarse en hojas sueltas, a menos que se reexpidan completamente a intervalos frecuentes.
- (d) Se fecharán todas las publicaciones de información aeronáutica. En caso de que se publiquen en forma de hojas sueltas se fechará cada página. La fecha, que consistirá del día, mes (por su nombre) y año, será la de la publicación, o bien, la fecha efectiva de la información.
- (e) A fin de que los usuarios mantengan al día la serie de publicaciones de información aeronáutica AIP, se publicará frecuentemente una lista de verificación que contenga la fecha de cada página. El número de página o título de la carta y la fecha de la lista de verificación aparecerán en la propia lista.
- (f) Cada publicación de información aeronáutica que se edite en un volumen encuadernado y cada página de toda publicación de información aeronáutica que lo sea en forma de hojas sueltas, se anotará para indicar claramente:
 - (1) La publicación de información aeronáutica de que se trata;
 - (2) El territorio abarcado y las subdivisiones del mismo, si es necesario;
 - (3) El Estado de procedencia y el organismo (entidad) que hace la publicación;
 - (4) Los números de las páginas o títulos de las cartas;
 - (5) El grado de confianza que merece la información si ésta es dudosa.

El tamaño de las hojas será de tamaño carta para el texto y varía de tamaño para las cartas aeronáuticas dependiendo del requerimiento.

- (g) Todas las modificaciones de las AIP o cualquier nueva información que se publique de nuevo en una página, se identificarán mediante un símbolo o anotación distintivos.
- (h) Las modificaciones a las AIP de importancia para las operaciones se publicarán de conformidad con los procedimientos AIRAC y se identificarán claramente mediante las siglas **AIRAC**.
- (i) Se enmendarán o publicarán las AIP a intervalos regulares con la frecuencia necesaria para mantenerlas al día. El método normal de enmienda será mediante hojas sustitutivas.
- (j) Los intervalos regulares mencionados en el párrafo anterior se especificarán en las AIP, Parte 1 Generalidades (GEN).

RAC-15.115 Especificaciones relativas a las Enmiendas AIP.

- (a) Las modificaciones permanentes de las AIP se publicarán como Enmiendas AIP.
- (b) Se asignará a cada Enmienda AIP un número de serie, el cual será consecutivo.
- (c) En toda página enmendada de las AIP, así como en la cubierta, ha de aparecer la fecha de publicación.
- (d) En toda página enmendada de las AIP relativa a los AIRAC, así como en la cubierta, ha de aparecer la fecha de entrada en vigor. Cuando se usa una hora de entrada en vigor que no sea 0000 UTC, esta hora también debe exhibirse en la cubierta.
- (e) Cuando se publique una Enmienda AIP, se incluirá una referencia al número de serie de los elementos, si los hubiere, de la documentación integrada de información aeronáutica que se hayan incorporado en la enmienda.
- (f) En la cubierta de las Enmiendas AIP se hará una descripción breve de los asuntos afectados por la enmienda.
- (g) Cuando no se publique ninguna Enmienda AIP tras el intervalo regular establecido o en la fecha de publicación, se notificará mediante NIL y se distribuirá como lista mensual en lenguaje claro de los NOTAM válidos según lo exigido por RAC-15.140 (o).

RAC-15.120 Especificaciones relativas a los Suplementos AIP.

(Ver CCA RAC-15.120 (a))

- (a) Las modificaciones temporales de larga duración (de tres meses o más) y la información de corta duración que sea extensa o que contenga gráficos se publicarán como Suplementos AIP.
- (b) Se asignará a cada Suplemento AIP un número de serie que será consecutivo y basado en el año civil.
- (c) Las páginas de los Suplementos AIP se mantendrán insertadas en las AIP mientras permanezca la validez de todo o de parte de su contenido.

- (d) Cuando se produce un error en un Suplemento AIP o el período de validez de éste cambia, deberá publicarse un nuevo Suplemento AIP como reemplazo.
- (e) Cuando se envíe un Suplemento AIP en sustitución de un NOTAM, se incluirá como referencia el número de serie del NOTAM.
- (f) Se expedirá una lista de verificación de los Suplementos AIP válidos a intervalos de no más de un mes. Esta información se expedirá mediante la lista mensual en lenguaje claro de los NOTAM válidos según lo exigido por RAC-15.140 (o).
- (g) Para distinguirlas fácilmente, las páginas de los Suplementos AIP deben ser de color amarillo.
- (h) Las páginas de los Suplementos AIP deben insertarse en la primera parte del AIP.

RAC-15.125 Distribución.

Las AIP, Enmiendas AIP y Suplementos AIP se distribuirán por el medio más rápido de que se disponga.

RAC-15.130 AIP electrónica (eAIP).

(Ver CCA RAC-15.130 (a) (c))

- (a) La AIP, la Enmienda AIP, el Suplemento AIP y la AIC también deben publicarse en un formato que permita su exhibición en la pantalla de una computadora.
- (b) Cuando se proporcione una eAIP, el contenido de su información y la estructura de los capítulos, secciones y apartados se ajustará al contenido y estructura de una AIP impresa. La eAIP incluirá ficheros que permitirán producir una AIP impresa en papel.
- (c) Cuando se proporcione, la eAIP debe estar disponible en un medio de distribución físico (CD, DVD, etc.) y/o en línea en la Internet.

SUBPARTE E NOTAM

RAC-15.135 Iniciación.

(Ver CCA RAC-15.135 (a) (h))

- (a) Se iniciará un NOTAM y se expedirá prontamente cuando la información que se tenga que distribuir sea de carácter temporal y de corta duración o cuando se introduzcan con poco tiempo de preaviso cambios permanentes, o temporales de larga duración, que sean de importancia para las operaciones, salvo cuando el texto sea extenso o contenga gráficos.
- (b) Los NOTAM se iniciarán y expedirán en relación con la información siguiente:

- (1) Establecimiento, cierre o cambios importantes que afecten a las operaciones de aeródromos/helipuertos o pistas;
- (2) Establecimiento, eliminación y cambios importantes que afecten a las operaciones de los servicios aeronáuticos (AGA, AIS, ATS, CNS, MET, SAR, etc.);
- (3) Establecimiento, eliminación y cambios importantes de capacidad operacional de los servicios de radionavegación y de comunicaciones aeroterrestres. Esto comprende: interrupción o reanudación de cualquier servicio, cambio de frecuencias, cambio en las horas de servicio notificadas, cambio de identificación, cambio de orientación (ayudas direccionales), cambio de ubicación, aumento o disminución en un 50% o más de la potencia, cambios en los horarios de las radiodifusiones o en su contenido, o irregularidad o inseguridad de operación de cualquier servicio de radionavegación y de comunicaciones aeroterrestres;
- (4) Establecimiento, eliminación o cambios importantes en las ayudas visuales;
- (5) Interrupción o reanudación del funcionamiento de los componentes importantes de los sistemas de iluminación de los aeródromos;
- (6) Establecimiento, eliminación o cambios importantes en los procedimientos de los servicios de navegación aérea;
- (7) Presencia o eliminación de defectos o impedimentos importantes en el área de maniobras;
- (8) Modificaciones y limitaciones en el suministro de combustible, lubricantes y oxígeno;
- (9) Cambios importantes en las instalaciones y servicios disponibles de búsqueda y salvamento;
- (10) establecimiento, interrupción o reanudación del servicio de los faros de peligro que señalan obstáculos para la navegación aérea;
- (11) Cambios en las disposiciones que requieran medidas inmediatas, por ejemplo, respecto a zonas prohibidas debido a actividades SAR;
- (12) Presencia de peligros para la navegación aérea (comprendidos los obstáculos, exhibiciones y competiciones, actividades importantes de paracaidismo fuera de emplazamientos promulgados);
- (13) Erección, eliminación o modificación de obstáculos para la navegación aérea en las áreas de despegue/ascenso, aproximación frustrada, aproximación y en la franja de pista;
- (14) Establecimiento o suspensión (incluso la activación o desactivación), según sea aplicable, de zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, o cambios en su carácter;
- (15) Establecimiento o suspensión de zonas, rutas o partes de las mismas en las que existe la posibilidad de interceptaciones y en las que se requiere mantenerse a la escucha en la frecuencia VHF de emergencia de 121,5 MHz;
- (16) Asignación, anulación o cambio de indicadores de lugar;

(17) Cambios significativos del nivel de protección de que normalmente se dispone en un aeródromo/helipuerto para fines de salvamento y extinción de incendios. Se iniciará un NOTAM sólo cuando se trate de un cambio de categoría y dicho cambio deberá indicarse claramente (véanse el Anexo 14, Volumen I, Capítulo 9, y el Adjunto A, Sección 18 de la OACI);

(18) Presencia, eliminación o cambios importantes de condiciones peligrosas debidas a material radiactivo, sustancias químicas tóxicas, depósito de cenizas volcánicas o agua en el área de movimiento;

(19) Aparición de epidemias que necesiten cambios en los requisitos notificados respecto a vacunas y cuarentenas;

(20) Pronósticos de radiación cósmica solar, cuando se facilitan;

(21) Cambios de importancia para las operaciones por actividad volcánica, lugar, fecha y hora de erupciones volcánicas o extensión horizontal y vertical de nubes de cenizas volcánicas, comprendidos el sentido en que se mueven, los niveles de vuelo y las rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados;

(22) Liberación a la atmósfera de materiales radiactivos o productos químicos tóxicos como consecuencia de un incidente nuclear o químico, lugar, fecha y hora del incidente, niveles de vuelo y rutas o tramos de rutas que podrían estar afectados, así como dirección del movimiento;

(23) Establecimiento de operaciones de misiones humanitarias de socorro, tales como las emprendidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, junto con los procedimientos o limitaciones que afectan a la navegación aérea; y

(24) Aplicación de procedimientos de contingencia a corto plazo en casos de perturbación, o perturbación parcial, de los servicios de tránsito aéreo o de los servicios de apoyo correspondientes.

(c) La necesidad de que se inicie un NOTAM debe considerarse en toda otra circunstancia que pueda afectar las operaciones de la aeronave.

(d) La información siguiente **no** se notificará por NOTAM:

(1) Trabajos habituales de mantenimiento en plataformas y calles de rodaje que no afectan a la seguridad de movimiento de las aeronaves;

(2) Trabajos de señalización de pistas, cuando las operaciones de aeronaves puedan efectuarse de manera segura en otras pistas disponibles, o el equipo utilizado pueda ser retirado cuando sea necesario;

(3) Obstáculos temporales en la vecindad de los aeródromos/ helipuertos, que no afecten a la operación segura de las aeronaves;

(4) Falla parcial de las instalaciones de iluminación en el aeródromo/helipuerto, cuando no afecte directamente a las operaciones de aeronaves;

(5) Falla parcial temporal de las comunicaciones aeroterrestres cuando se sepa que pueden utilizarse frecuencias adecuadas de alternativa;

- (6) La falta de servicios relativos a los movimientos de plataforma y al control de tránsito de carretera;
 - (7) El hecho de que no estén en servicio los letreros para indicar un emplazamiento o destino u otra información en el área de movimiento del aeródromo;
 - (8) Actividades de paracaidismo en el espacio aéreo no controlado en condiciones VRF [vea RAC-15.130 12)], o en emplazamientos promulgados o dentro de zonas peligrosas o prohibidas, en el espacio aéreo controlado;
 - (9) Otra información de naturaleza análogamente temporal.
- (e) En la medida de lo posible debería comunicarse con siete días de antelación, por lo menos, la activación de las zonas peligrosas, restringidas o prohibidas que se hayan establecido, y la realización de actividades que requieran restricciones temporales del espacio aéreo, que no sean debidas a operaciones de emergencia.
- (f) Debe comunicarse lo antes posible toda anulación consiguiente de las actividades o toda reducción de las horas de actividad o de las dimensiones del espacio aéreo afectado.
- (g) Los NOTAM para notificar que no están en servicio las ayudas a la navegación aérea, las instalaciones o servicios de comunicaciones, darán una idea del período en que no estén en servicio o del tiempo en que se espera restablecer el servicio.
- (h) Cuando se publique una Enmienda AIP o un Suplemento AIP de conformidad con los procedimientos AIRAC, se iniciará un NOTAM dando una breve descripción del contenido, la fecha y hora de entrada en vigor y el número de referencia de la enmienda o suplemento. Este NOTAM tendrá la misma fecha y hora de entrada en vigor que la enmienda o suplemento y deberá mantenerse válido en el boletín de información previo al vuelo por un período de 14 días.

RAC-15.140 Especificaciones generales.

(Ver CCA RAC-15.140 (b) (c) (e) (h))

- (a) A reserva de lo especificado en inciso d), el texto de cada NOTAM contendrá la información en el orden indicado en el formato NOTAM del Apéndice 5.
- (b) El texto de un NOTAM se compondrá utilizando los significados/fraseología abreviada uniforme asignados al código NOTAM de la OACI, complementados mediante abreviaturas de la OACI, indicadores, identificadores, designadores, distintivos de llamada, frecuencias, cifras y lenguaje claro.
- (c) Cuando se seleccione un NOTAM para distribución internacional, se deberá incluir el texto en inglés en las partes que se expresen en lenguaje claro.

- (d) La información relativa a un cambio de importancia para las operaciones en la actividad volcánica, erupción volcánica o nube de cenizas volcánicas contendrá los datos, cuando se notifiquen por medio de un ASHTAM, en el orden indicado en el formato de ASHTAM del Apéndice 2.
- (e) El originador de los NOTAM asignará a cada uno de los NOTAM un número de serie identificado por una letra y un número de cuatro cifras seguidas de una barra y de un número de dos cifras para el año. El número de cuatro cifras será consecutivo y se basará en el año actual.
- (f) Cuando un NOTAM contenga errores, se expedirá otro NOTAM con un número nuevo, que sustituya al NOTAM con errores, o se cancelará el NOTAM con errores y se expedirá uno nuevo.
- (g) Cuando se expida un NOTAM que cancele o sustituya a un NOTAM anterior, se indicará el número del NOTAM anterior. La serie, indicador de lugar y asunto de ambos NOTAM serán los mismos. Solamente un NOTAM podrá cancelarse por otro NOTAM.
- (h) Cada NOTAM tratará únicamente de un asunto y de una condición relativa al asunto.
- (i) Cada NOTAM será lo más conciso posible y se redactará de modo que se entienda claramente sin necesidad de remitir a otro documento.
- (j) Cada NOTAM se transmitirá como mensaje único de telecomunicación.
- (k) Los NOTAM que contengan información de carácter permanente o temporal de larga duración llevarán las referencias apropiadas a la AIP o al Suplemento AIP.
- (l) Los indicadores de lugar, contenidos en el texto de un NOTAM, serán los que figuran en los Indicadores de lugar (Doc. 7910).
- (m) En ningún caso se utilizará una forma abreviada de tales indicadores.
- (n) Si a un emplazamiento no se le hubiera asignado ningún indicador de lugar OACI, se indicará el nombre del lugar en lenguaje claro deletreándolo de conformidad con RAC-15.015 b)
- (o) Se expedirá como NOTAM, por el servicio fijo aeronáutico (AFS), una lista de verificación de los NOTAM válidos, a intervalos de no más de un mes, utilizando el formato NOTAM especificado en el Apéndice 5. Se expedirá un NOTAM para cada serie.
- Nota — El omitir un NOTAM en la lista de verificación no sirve para cancelar un NOTAM.*
- (p) La lista de verificación de los NOTAM contendrá una referencia a las últimas Enmiendas AIP, Suplementos AIP y por lo menos a los AIC de distribución internacional.
- (q) La lista de verificación de los NOTAM tendrá la misma distribución que la actual serie de mensajes a la que se refiere y se identificará claramente como lista de verificación.
- (r) Se preparará con la menor demora posible y se transmitirá por el medio más rápido de que se disponga a los destinatarios de la documentación integrada de información aeronáutica una lista mensual

en lenguaje claro de los NOTAM válidos comprendida la indicación de las Enmiendas AIP, AIC últimamente expedidas y una lista de verificación de Suplementos AIP.

RAC-15.145 Distribución.

(Ver ACC RAC-15.145 (f))

- (a) Los NOTAM se distribuirán sobre la base de una solicitud.
- (b) Los NOTAM se prepararán de conformidad con las disposiciones correspondientes de los procedimientos de comunicaciones de la OACI.
- (c) Siempre que sea posible, se empleará el AFS para la distribución de los NOTAM.
- (d) Cuando algún NOTAM intercambiado, según lo especificado en inciso g), se envíe por algún medio que no sea el AFS, se empleará un grupo de seis dígitos de fecha y hora que indique la fecha y la hora de origen del NOTAM y la identificación del originador, que precederá al texto.
- (e) El AIM determinará cuales NOTAM deben distribuirse internacionalmente.
- (f) Cuando sea posible deben utilizarse las listas de distribución selectiva.
- (g) Estos intercambios de NOTAM entre oficinas NOTAM internacionales se limitarán, en cuanto sea posible, a las necesidades de los Estados interesados que los reciben, por medio de series separadas proporcionadas por lo menos a los vuelos internacionales e interiores.
- (h) En lo posible y con sujeción a los requisitos estipulados en inciso g), se usará un sistema de distribución predeterminada para los NOTAM transmitidos por el AFS de conformidad con el Apéndice 4.

SUBPARTE F REGLAMENTACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIRAC)

RAC-15.150 Especificaciones generales.

(Ver CCA RAC-15.150 (a))

- (a) La información relativa a las circunstancias mencionadas en la SubParte A, Apéndice 3 de esta regulación, se distribuirá mediante el sistema reglamentado (AIRAC), es decir, basando el establecimiento, eliminación o cambios importantes en una serie de fechas comunes de entrada en vigor a intervalos de 28 días, comprendido el 14 de enero de 2010. La información notificada no se modificará de nuevo por lo menos hasta 28 días después de la fecha de entrada en vigor, a menos que la circunstancia notificada sea de carácter temporal y no subsista por todo el período.
- (b) El sistema reglamentado (AIRAC) en la medida de lo posible debe emplearse también para el suministro de información relativa al establecimiento, eliminación y cambios importantes premeditados en las circunstancias mencionadas en el Apéndice 3, SubParte B de esta regulación.

(c) Cuando no se haya presentado ninguna información en la fecha AIRAC, se iniciará la notificación NIL y se distribuirá por NOTAM o por otros medios adecuados, no más tarde de un ciclo antes de la fecha de entrada en vigor del AIRAC de que se trate.

(d) No se fijarán fechas de aplicación distintas a las fechas de entrada en vigor AIRAC respecto a modificaciones planeadas, importantes para las operaciones que exijan trabajos cartográficos, ni para actualizar las bases de datos de navegación.

(e) Debe evitarse utilizar la fecha del ciclo AIRAC comprendida entre el 21 de diciembre y el 17 de enero inclusive, como fecha de entrada en vigor para la introducción de modificaciones importantes según el sistema AIRAC.

RAC-15.155 Suministro de información en forma impresa.

(Ver CCA RAC-15.155 (b))

(a) La información proporcionada según el sistema AIRAC en forma impresa será distribuida por la dependencia AIS por lo menos con 42 días de antelación respecto a la fecha de entrada en vigor, de forma que los destinatarios puedan recibirla por lo menos 28 días antes de dicha fecha.

(b) Siempre que se prevean modificaciones de importancia y cuando sea conveniente y factible suministrar notificación anticipada, la dependencia AIS debe distribuir la información proporcionada en forma impresa con una antelación de por lo menos 56 días con respecto a la fecha de entrada en vigor. Esto debe aplicarse tanto al establecimiento de las circunstancias que se enumeran en el Apéndice 3.

RAC-15.160 Suministro de información por medios electrónicos.

(Ver CCA RAC-15.160 (c))

(a) Cuando se hayan establecido una base de datos aeronáuticos se asegurará, al actualizar su contenido respecto de las circunstancias mencionadas en el Apéndice 3, de que las fechas de entrada en vigor de los datos coincidan con las de AIRAC.

(b) La dependencia AIS distribuirá o pondrá al alcance de los usuarios la información suministrada por medios electrónicos, respecto de las circunstancias mencionadas en el Apéndice 3, de manera que llegue a los destinatarios por lo menos con 28 días naturales de antelación respecto a la fecha de entrada en vigor AIRAC.

(c) Siempre que se prevean modificaciones importantes y cuando sea conveniente y factible, la información proporcionada por medios electrónicos debe distribuirse/ponerse a disposición por lo menos 56 días antes de su fecha de entrada en vigor. Esto debe aplicarse tanto al establecimiento de las circunstancias que se enumeran en el Apéndice 3, como a modificaciones importantes introducidas en

forma premeditada en dichas circunstancias, así como a otras modificaciones mayores que se consideren necesarias.

SUBPARTE G CIRCULARES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIC)

RAC-15.165 Iniciación.

(Ver CCA RAC-15.165 (h))

(a) El AIM debe publicar dos series de AIC:

(1) Alfa: publicadas en hojas de color verde, serán distribuidas a nivel nacional e internacional.

(2) Charlie publicadas en hojas de color blanco, serán distribuidas únicamente a nivel nacional.

(b) El AIM debe publicar un Manual de Circulares de Información Aeronáutica, con el fin de mantener todas las AIC contenidas en un solo documento.

(c) Se iniciará una AIC siempre que sea necesario promulgar información aeronáutica que no se ajuste a los requisitos de:

(1) Las especificaciones de Subparte D para su inclusión en una AIP; o

(2) Las especificaciones de Subparte E para iniciar un NOTAM.

(d) Se iniciará una AIC siempre que sea conveniente promulgar:

(1) Un pronóstico a largo plazo respecto a cambios importantes de legislación, reglamentación, procedimientos o instalaciones;

(2) Información de carácter puramente aclaratorio o de asesoramiento, que pueda afectar a la seguridad de los vuelos;

(3) Información o notificación de carácter aclaratorio o de asesoramiento, relativa a asuntos técnicos, legislativos o puramente administrativos.

Debe incluir:

(i) Pronósticos de cambios importantes en los procedimientos, servicios e instalaciones destinados a la navegación aérea;

(ii) Pronósticos relativos a la implantación de nuevos sistemas de navegación;

(iii) Información de importancia deducida de la investigación de accidentes/incidentes de aviación que tengan relación con la seguridad de los vuelos;

(iv) Información sobre reglamentación relativa a la protección de la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita;

(v) Consejos médicos de interés especial para los pilotos;

(vi) Advertencias a los pilotos con respecto a la necesidad de evitar peligros materiales;

(vii) Efecto de ciertos fenómenos meteorológicos sobre las operaciones de las aeronaves;

- (viii) Información sobre nuevos peligros que afectan las técnicas de manejo de las aeronaves;
 - (ix) Reglamentos relacionados con el transporte aéreo de artículos restringidos;
 - (x) Referencia a los requisitos impuestos por la legislación nacional, y publicación de la modificación de los mismos;
 - (xi) Disposiciones para el otorgamiento de licencias a las tripulaciones;
 - (xii) Formación profesional del personal de aviación;
 - (xiii) Aplicación de requisitos relativos a la legislación nacional, o exención de los mismos;
 - (xiv) Asesoramiento con respecto al uso y mantenimiento de tipos específicos de equipo;
 - (xv) Existencia o proyecto de publicaciones nuevas o revisadas de cartas aeronáuticas;
 - (xvi) Transporte de equipo de comunicaciones;
 - (xvii) Información referente a la atenuación del ruido;
 - (xviii) Determinadas instrucciones de aeronavegabilidad;
 - (xvix) Cambios en las series o distribución de los NOTAM, nuevas ediciones de las AIP o cambios importantes de contenido, cobertura o formato;
 - (xx) Otra información de naturaleza similar.
- (e) El servicio de información aeronáutica originador seleccionará las AIC que se distribuirán internacionalmente.
- (f) A cada AIC se asignará un número de serie que será consecutivo y se basará en el año civil.
- (g) Las AIC se distribuyan en más de una serie, se identificará cada una de las series por separado mediante una letra.
- (h) Deberá utilizarse para la publicación internacional hojas verdes y blancas para nacional.
- (i) Se expedirá, con la misma distribución que las AIC, por lo menos una vez al año, una lista recapitulativa de las AIC vigentes.

RAC-15.170 Distribución.

La DGAC dará a las AIC la misma distribución internacional que al AIP.

SUBPARTE H INFORMACIÓN PREVIA Y POSTERIOR AL VUELO

RAC-15.175 Información previa al vuelo.

(Ver CCA RAC-15.175 (b) (d))

- (a) En todo aeródromo/helipuerto usado normalmente para operaciones aéreas internacionales, la información aeronáutica indispensable para la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea y relativa a las etapas que partan del aeródromo/helipuerto, se suministrará al personal

de operaciones de vuelo, las tripulaciones, y a los servicios encargados de dar información antes del vuelo.

(b) La información aeronáutica facilitada para el planeamiento previo al vuelo en los aeródromos/helipuertos a que se refiere inciso a) deberá incluir:

(1) Los elementos pertinentes de la documentación integrada de información aeronáutica; y

(2) Mapas y cartas pertinentes.

(c) Se proporcionará información adicional actualizada concerniente al aeródromo de salida, relativa a lo siguiente:

(1) Trabajos de construcción o de mantenimiento en el área de maniobras o contiguos a la misma;

(2) Partes desiguales del área de maniobras, tanto si están señaladas como si no, por ejemplo, las partes rotas de las superficies de las pistas y calles de rodaje;

(3) Presencia y profundidad de agua en las pistas y calles de rodaje; incluyendo su efecto en el frenado;

(4) Las aeronaves estacionadas u otros objetos en las calles de rodaje o junto a las mismas;

(5) La presencia de otros peligros temporales;

(6) La presencia de aves que puedan ser un peligro para las operaciones de una aeronave;

(7) La avería o el funcionamiento irregular de una parte o de todo el sistema de iluminación del aeródromo, incluyendo las luces de aproximación, de umbral, de pista, de calle de rodaje, de obstáculos, de zonas fuera de servicio del área de maniobras y la fuente de energía eléctrica del aeródromo;

(8) Las averías, el funcionamiento irregular y las variaciones en el estado operacional de los SSR, ADS-B, ADS-C, CPDLC, D-ATIS, D-VOLMET, los servicios de radionavegación, canales VHF del servicio móvil aeronáutico, sistema de observación del alcance visual en la pista RVR, y fuente secundaria de energía eléctrica; y

(9) El desarrollo en curso de operaciones de misiones humanitarias de socorro, tales como las emprendidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, junto con cualesquiera procedimientos o limitaciones que se apliquen al respecto.

(d) Se pondrá a disposición de las tripulaciones de vuelo una recapitulación de los NOTAM válidos significativos para las operaciones y demás información de carácter urgente en forma de boletines de información previa al vuelo (PIB) en lenguaje claro.

RAC-15.180 Información posterior al vuelo.

(Ver CCA RAC-15.180 (b))

(a) Se tomarán medidas para que, en los aeródromos/helipuertos, se reciba información respecto al estado y condiciones de funcionamiento de las instalaciones o servicios de navegación aérea que

observen las tripulaciones de las aeronaves y para que el servicio de información aeronáutica disponga de tal información para distribuirla según lo requieran las circunstancias.

(b) Se tomarán medidas para que en los aeródromos/helipuertos, se reciba información respecto a la presencia de aves que observen las tripulaciones de las aeronaves, y para que el servicio de información aeronáutica disponga de tal información para distribuirla según lo requieran las circunstancias.

SUBPARTE I REQUISITOS DE TELECOMUNICACIONES

RAC-15.185 Generalidades.

(Ver CCA RAC-15.185 (d))

(a) Las oficinas NOTAM internacionales estarán conectadas con el servicio fijo aeronáutico (AFS).

(b) Las conexiones permitirán las comunicaciones en formato impreso.

(c) Cada una de las oficinas NOTAM internacionales estará conectada, por medio del servicio fijo aeronáutico (AFS), con los siguientes puntos del territorio al cual presta servicio:

(1) Centros de control de área y centros de información de vuelo;

(2) Aeródromos/helipuertos que tienen servicio de información de conformidad con la Subparte H.

(d) Con sujeción a la disponibilidad, al funcionamiento satisfactorio y a los acuerdos bilaterales/multilaterales y/o regionales de navegación aérea, debe permitirse la utilización de la Internet pública para el intercambio de los tipos de información aeronáutica en que el tiempo no es primordial.

SUBPARTE J DATOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TERRENO Y OBSTÁCULOS

RAC-15.190 Áreas de cobertura y requisitos relativos al suministro de datos.

(a) Las áreas de cobertura de los conjuntos de datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos se designarán como sigue:

— Área 1: todo el territorio de un Estado;

— Área 2: área situada en la proximidad del aeródromo, subdividida como sigue:

— Área 2a: área rectangular alrededor de una pista, que comprende la franja de pista y toda zona libre de obstáculos que exista;

— Área 2b: área que se extiende a partir de los extremos del Área 2a en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado;

— Área 2c: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a y 2b a una distancia que no exceda los 10 km con respecto a los límites del Área 2a; y

— Área 2d: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a, 2b y 2c hasta una distancia de 45 km con respecto al punto de referencia del aeródromo, o hasta el límite de TMA existente, si este límite es más cercano;

— Área 3: área que bordea el área de movimiento de un aeródromo, que se extiende horizontalmente desde el borde de pista hasta 90 m con respecto al eje de pista y hasta 50 m con respecto al borde de todas las otras partes del área de movimiento del aeródromo;

(b) La DGAC deberá realizar los trámites necesarios para que se proporcionen datos electrónicos sobre el terreno para el Área 1. Los datos sobre obstáculos se proporcionarán para los obstáculos situados en el Área 1 que tengan una altura superior a 100 m sobre el nivel del terreno.

(c) La DGAC deberá realizar los trámites necesarios para que en los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, se proporcionarán datos electrónicos sobre obstáculos respecto a todos los obstáculos situados en el Área 2, que se hayan evaluado como un peligro para la navegación aérea.

(d) La DGAC deberá realizar los trámites necesarios para que en los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, se les proporcionen datos electrónicos sobre el terreno correspondiente a las siguientes áreas:

(1) Área 2a;

(2) área de la trayectoria de despegue; y

(3) área delimitada por las extensiones laterales de las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo.

(e) La DGAC deberá realizar los trámites necesarios para que en los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, se proporcionarán datos electrónicos sobre obstáculos para lo siguiente:

(1) Obstáculos situados en el Área 2a que penetran la superficie de recopilación de datos sobre obstáculos apropiada, especificada en el Apéndice 7;

(2) Objetos en el área de la trayectoria de despegue que sobresalgan de una superficie plana que tenga una pendiente de 1,2% y el mismo origen que el área de la trayectoria de despegue; y

(3) Penetraciones de las superficies limitadoras de obstáculos del aeródromo.

(f) En los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos debe proporcionarse por lo que respecta al terreno y los obstáculos situados en las Áreas 2b, 2c y 2d que penetran la superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos apropiada, especificada en el Apéndice 7, salvo que no es necesario recopilar los datos sobre obstáculos

de menos de 3 m de altura por encima del terreno en el Área 2b y de menos de 15 m de altura por encima del terreno en el Área 2c.

(g) En los aeródromos utilizados regularmente por la aviación civil internacional, los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos deben proporcionarse por lo que respecta al terreno y los obstáculos situados en el Área 3 que penetran la superficie de recopilación de datos sobre obstáculos apropiada, especificada en el Apéndice 7, Figura A7-3.

(h) Cuando se recopilan datos electrónicos sobre obstáculos o sobre el terreno adicional para responder a otras necesidades aeronáuticas, los conjuntos de datos sobre el terreno y obstáculos deben ampliarse para incluir dichos datos adicionales.

(i) Deben hacerse los arreglos necesarios para la coordinación del suministro de datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos del Área 2 cuando las áreas de cobertura respectivas de aeródromos adyacentes se superponen, a fin de garantizar la exactitud de los datos concernientes a los mismos obstáculos o al mismo terreno.

(j) En los aeródromos situados cerca de fronteras territoriales, deberán hacerse los arreglos necesarios con los Estados en cuestión vecinos para compartir los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos del Área 2.

RAC-15.195 Conjunto de datos sobre el terreno contenido, requisito numérico y estructura.

(Ver CCA RAC-15.195 (a))

(a) Un conjunto de datos sobre el terreno tendrá conjuntos de datos digitales que representen la superficie del terreno en forma de valores de elevación continuos en todas las intersecciones (puntos) de una retícula definida, en relación con referencias comunes. Una retícula sobre el terreno será angular o lineal y tendrá forma regular o irregular.

(b) Los conjuntos de datos electrónicos sobre el terreno incluirán aspectos espaciales (posición y elevación), temáticos y temporales para la superficie de la Tierra en la que figuren características naturales existentes como montañas, colinas, sierras, valles, masas de agua y sin incluir los obstáculos. En términos prácticos, y dependiendo del método de adquisición que se utilice, representará la superficie continua que existe entre el suelo desnudo y la cumbre de la cubierta de copas (o un punto intermedio, conocido también como “primera superficie reflejante”).

(c) En los conjuntos de datos sobre el terreno se proporcionará un solo tipo de característica, es decir, el terreno. Los atributos de características que describen el terreno serán los que se enumeran en la Tabla A7-3. Los atributos de características del terreno que se enumeran en la Tabla A7-3 representan el

conjunto mínimo de atributos del terreno y los que figuran como obligatorios se registrarán en el conjunto de datos sobre el terreno.

(d) Los datos electrónicos sobre el terreno de cada área concordarán con los requisitos numéricos aplicables que figuran en la Tabla A7-1 del Apéndice 7.

RAC-15.200 Conjunto de datos sobre obstáculos contenido, requisito numérico y estructura.

(Ver CCA RAC-15.200 (b))

(a) Los datos sobre obstáculos abarcarán la representación digital de la extensión vertical y horizontal de los obstáculos. Los obstáculos no se incluirán en los conjuntos de datos sobre el terreno. Los elementos de datos sobre obstáculos son características que se representarán en los conjuntos de datos por puntos, líneas o polígonos.

(b) En los conjuntos de datos sobre obstáculos se proporcionarán todos los tipos de características de obstáculos definidos y cada uno de ellos se describirá de conformidad con la lista de atributos obligatorios que figuran en la Tabla A7-4 del Apéndice 7.

(c) Los datos electrónicos sobre obstáculos de cada área concordarán con los requisitos numéricos aplicables que figuran en la Tabla A7-2 del Apéndice 7.

RAC-15.205 Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

(Ver CCA RAC-15.205 (b) (e) (f) (h) (i))

(a) Para permitir y apoyar el intercambio y utilización de conjuntos de datos electrónicos sobre el terreno y los obstáculos entre diferentes proveedores de datos y usuarios de datos, se utilizará la serie ISO 19100 de las normas para información geográfica como marco de modelos de datos en general.

(b) Se proporcionará una declaración amplia de los conjuntos de datos electrónicos disponibles sobre el terreno y obstáculos en forma de especificaciones de productos de datos sobre el terreno así como especificaciones de productos de datos sobre los obstáculos en los que los usuarios de navegación aérea básicos sean capaces de evaluar los productos y determinar si cumplen con los requisitos para el uso (aplicación) proyectado.

(c) Cada especificación de producto de datos sobre el terreno incluirá una reseña, el alcance de la especificación, identificación del producto de datos, contenido y estructura de los datos, sistema de referencia, calidad de los datos, captura de datos, mantenimiento de los datos, representación de los datos, distribución del producto de datos, información suplementaria y metadatos.

(d) La reseña de las especificaciones del producto de datos sobre el terreno o de la especificación del producto de datos sobre obstáculos proporcionará una descripción sencilla del producto y contendrá

información general sobre el producto de datos. La especificación de datos sobre el terreno puede no ser homogénea en todo el producto de datos sino que puede variar para las diferentes partes de los conjuntos de datos. Se debe determinar el alcance de la especificación para cada subgrupo de datos. Tanto la información sobre determinación relativa a los productos de datos sobre el terreno y sobre obstáculos incluirán el título del producto; un breve resumen narrativo del contenido, finalidad y resolución espacial si es necesaria (una declaración general sobre la densidad de los datos espaciales); zona geográfica que abarca el producto de datos; e información suplementaria.

(e) La información sobre el contenido de los conjuntos de datos sobre el terreno basados en características o de los conjuntos de datos sobre obstáculos basados en características estarán descritas ambas en forma de esquema de aplicación y de catálogo de características. El esquema de aplicación proporcionará una descripción formal de la estructura y contenido de los datos y de los conjuntos de datos y el catálogo de características proporcionará la semántica de todos los tipos de características junto con sus atributos y dominios de valor de atributos, tipos de asociación entre tipos de características y operaciones de características, relaciones y limitaciones de sucesión. Una cobertura se considera como subtipo de una característica y puede provenir de una recopilación de características que tienen atributos comunes. Las especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos determinarán claramente la cobertura o imágenes que incluyan y proporcionarán una descripción explicativa de cada una de ellas.

(f) Tanto las especificaciones de productos de datos sobre el terreno como las especificaciones de productos de datos sobre obstáculos incluirán información que determine el sistema de referencia que se utiliza en el producto de datos. Esto incluirá el sistema de referencia espacial y el sistema de referencia temporal. Además, ambas especificaciones de productos de datos determinarán los requisitos de calidad de los datos para cada producto de datos. En él se incluirá una declaración sobre los niveles de calidad de conformidad aceptables y las mediciones de calidad de los datos correspondientes. En esta declaración se abarcarán todos los elementos de calidad de los datos y subelementos de calidad de los datos, aunque sólo sea para declarar que un elemento o subelemento de calidad de datos específico no es de aplicación.

(g) Las especificaciones del producto de datos sobre el terreno incluirán una declaración de captura de datos que será una descripción general de las fuentes y procesos aplicados para la captura de datos sobre el terreno. También se proporcionarán los principios y criterios aplicados en el mantenimiento de bases de datos sobre el terreno y bases de datos sobre obstáculos con las especificaciones sobre los datos. Esto incluirá la frecuencia de actualización con la que se hacen los cambios y adiciones a los productos de datos. Tendrá particular importancia el mantenimiento de información de los conjuntos de datos sobre

obstáculos y la indicación de los principios, métodos y criterios aplicados para el mantenimiento de los datos sobre obstáculos.

(h) Las especificaciones de productos de datos sobre el terreno contendrán información sobre la manera en que se presentan los datos con conjuntos de datos, es decir, en forma gráfica, como gráfico o como figura. Las especificaciones del producto tanto para terreno como para obstáculos contendrán también información sobre la distribución del producto de datos que incluirá formatos de distribución e información del medio de distribución.

(i) Los elementos de metadatos básicos sobre el terreno y obstáculos se incluirán en las especificaciones del producto de datos. Toda cuestión de metadatos suplementaria que se deba proporcionar se declarará en cada especificación de producto junto con el formato y la codificación de los metadatos.

(j) La especificación de productos de datos sobre obstáculos, apoyada por las coordenadas geográficas para cada aeródromo que se tiene en cuenta en el conjunto de datos, contendrá una descripción de las áreas siguientes:

- Áreas 2a, 2b, 2c, 2d;
- área de trayectoria de despegue; y
- superficies limitadoras de obstáculos.

SUBPARTE K DATOS CARTOGRÁFICOS DE AERÓDROMO

RAC-15.210 Datos cartográficos de aeródromo requisitos para su suministro.

(Ver CCA RAC-15.210)

En la medida de lo posible se debe proporcionarse datos cartográficos de aeródromo y esto debe complementarse con datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos para el Área 3 de modo de asegurar la uniformidad y calidad de todos los datos geográficos relativos al aeródromo.

RAC-15.215 Especificaciones para los productos de datos cartográficos de aeródromo.

(Ver CCA RAC-15.250 (b))

(a) Se utilizará como marco de referencia la serie de normas ISO 19100 para información geográfica.

(b) Los productos de datos cartográficos de aeródromos se describirán conforme a la Norma ISO 19131 sobre especificaciones de productos de datos.

RAC-15.220 Base de datos cartográficos de aeródromos contenido y estructura de los conjuntos de datos.

(Ver CCA RAC-15.220 (a) (b) (c))

- (a) El contenido y la estructura de los conjuntos de datos cartográficos de aeródromos se definirán según un esquema de aplicación y un catálogo de atributos.
- (b) Los conjuntos de datos cartográficos de aeródromo contendrán datos cartográficos de aeródromo consistentes en atributos de aeródromo.
- (c) Los metadatos cartográficos de aeródromo se ajustarán a la Norma ISO 1911

**APÉNDICE 1 CONTENIDO DE LAS
PUBLICACIONES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIP)
PARTE 1 GENERALIDADES (GEN)**

Cuando una AIP se produzca en un solo volumen, el prefacio, el registro de enmiendas, el registro de suplementos, la lista de verificación de páginas AIP y la lista actualizada de las enmiendas hechas a mano aparecerán únicamente en la Parte 1 GEN, mientras que la anotación “no se aplica” se ingresará en cada una de esas subsecciones en las Partes 2 y 3.

GEN 0.1 Prefacio

Breve descripción de la publicación de información aeronáutica (AIP), que comprenda:

El nombre de la autoridad que expide la publicación; Los documentos OACI aplicables; Medios de publicación (es decir, impreso, en línea u otros medios electrónicos); La estructura de la AIP y el intervalo regular establecido para las enmiendas; Política de propiedad intelectual, si corresponde; y El servicio con el que se ha de establecer contacto en caso de detectarse errores u omisiones en la AIP.

GEN 0.2 Registro de Enmiendas AIP

Registro de Enmiendas AIP y Enmiendas AIP AIRAC (publicadas con arreglo al sistema AIRAC) que contenga:

El número de la enmienda; La fecha de publicación; La fecha insertada (para las Enmiendas AIP AIRAC, la fecha en que surtió efecto); y Las iniciales del funcionario que insertó la enmienda.

GEN 0.3 Registro de Suplementos AIP

Registro de Suplementos AIP publicados que contenga:

El número del suplemento; el asunto del suplemento; Las secciones de la AIP afectadas; El período de validez; y El registro de cancelación.

GEN 0.4 Lista de verificación de páginas AIP

Lista de verificación de páginas AIP que contenga:

El número de la página/título de la carta; y La fecha (día, nombre del mes y año) en que se publicó o entró en vigor la información aeronáutica.

GEN 0.5 Lista de enmiendas de las AIP hechas a mano

Lista de las enmiendas a la AIP hechas a mano actuales que contenga:

Las páginas de la AIP afectadas; El texto de la enmienda; y El número de la Enmienda AIP con respecto a la cual se ha introducido una enmienda hecha a mano.

GEN 0.6 Índice de la Parte 1

Lista de secciones y subsecciones contenidas en la Parte 1 Generalidades (GEN).

Nota. Las subsecciones pueden ordenarse alfabéticamente.

GEN 1 REGLAMENTOS NACIONALES Y REQUISITOS

GEN 1.1 Autoridades designadas

Las direcciones de las autoridades designadas que se ocupan de la facilitación de la navegación aérea internacional (aviación civil, meteorología, aduana, inmigración, sanitarias, derechos por servicios en ruta y de aeródromo/heliporto, cuarentena agrícola e investigación de accidente de aeronave) que contengan, para cada autoridad:

La autoridad designada; El nombre de la autoridad; La dirección postal; El número telefónico; El número de fax; La dirección de correo electrónico; La dirección del servicio fijo aeronáutico (AFS); y La dirección de sitio web, si está disponible.

GEN 1.2 Entrada, tránsito y salida de aeronaves

Reglamentos y requisitos relativos a la notificación anticipada y solicitudes de permiso pertinentes a la entrada, tránsito y salida de aeronaves civiles en vuelos internacionales.

GEN 1.3 Entrada, tránsito y salida de pasajeros y tripulación

Reglamentos (incluso los aduaneros, de inmigración y cuarentena, y requisitos relativos a la notificación anticipada y solicitudes de permiso) pertinentes a la entrada, tránsito y salida de pasajeros no inmigrantes y tripulación.

GEN 1.4 Entrada, tránsito y salida de mercancías

Reglamentos (incluso los aduaneros, y requisitos relativos a la notificación anticipada y solicitudes de permiso) pertinentes a la entrada, tránsito y salida de mercancías.

Nota. Las disposiciones tendientes para facilitar la entrada y salida (de personal y material) para búsqueda, salvamento, investigación, reparación o recobro en relación con aeronaves extraviadas o averiadas, se detallan en la Sección GEN 3.6, Búsqueda y salvamento.

GEN 1.5 Instrumentos, equipo y documentos de vuelo de las aeronaves

Descripción breve de instrumentos, equipo y documentos de vuelo de las aeronaves, entre ellos:

Los instrumentos, equipo (tal como el de comunicaciones, navegación y vigilancia de las aeronaves) y documentos de vuelo que hayan de llevarse a bordo, incluidos los que se exijan en especial además de lo dispuesto en el Anexo 6, Parte I, Capítulos 6 y 7; y el transmisor de localización de emergencia (ELT), dispositivos de señales y equipos salvavidas como se dispone en el Anexo 6, Parte I, 6.6 y Parte II, 2.4.5

cuando se decida en reuniones regionales de navegación aérea respecto a los vuelos sobre zonas terrestres designadas.

GEN 1.6 Resumen de reglamentos nacionales y acuerdos/convenios internacionales

Una lista de títulos y referencias y, cuando corresponda, un resumen de los reglamentos nacionales que interesan a la navegación aérea, conjuntamente con una lista de los acuerdos/ convenios internacionales ratificados por el Estado.

GEN 1.7 Diferencias respecto de las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI

Una lista de diferencias importantes entre los reglamentos y métodos nacionales del Estado y las correspondientes disposiciones de la OACI, incluyendo:

- 1) la disposición afectada (número de Anexo y edición, párrafo); y
- 2) el texto completo de la diferencia.

Todas las diferencias importantes deberán indicarse en esta subsección. Todos los Anexos se indicarán en orden numérico, aun cuando no existan diferencias con respecto a un Anexo, en cuyo caso deberá incluirse la notificación NIL. Las diferencias nacionales o el grado de no aplicación de los procedimientos suplementarios regionales (SUPPS) deben notificarse inmediatamente a continuación del Anexo con el que se relaciona el procedimiento suplementario en cuestión.

GEN 2 TABLAS Y CÓDIGOS

GEN 2.1 Sistema de medidas, marcas de aeronave, días feriados

GEN 2.1.1 Unidades de medida

Descripción de las unidades de medida utilizadas incluyendo una tabla de unidades de medida.

GEN 2.1.2 Sistema de referencia temporal

Descripción del sistema de referencia temporal (sistema calendario y horario) utilizado conjuntamente con una indicación de si se utiliza o no la hora de verano y la forma en que el sistema de referencia temporal se presenta en toda la AIP.

GEN 2.1.3 Sistema de referencia horizontal

Breve descripción del sistema de referencia horizontal (geodésica) utilizado que comprenda:

Nombre/designación del sistema de referencia; Determinación y parámetros de la proyección; Determinación del elipsoide utilizado; Determinación de la referencia utilizada; Áreas de aplicación; y explicación, cuando corresponda, del asterisco empleado para identificar las coordenadas que no satisfacen los requisitos de exactitud de los Anexos 11 y 14.

GEN 2.1.4 Sistema de referencia vertical

Breve descripción del sistema de referencia vertical utilizado que comprenda el nombre /designación del sistema de referencia; Descripción del modelo geoidal utilizado (incluso los parámetros requeridos para la transformación de la altura entre el modelo utilizado y el EGM-08); y una explicación, cuando corresponda, del asterisco utilizado para identificar las elevaciones/ondulaciones geoidales que no satisfacen los requisitos de exactitud del Anexo 14.

GEN 2.1.5 Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves

Una indicación de las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves, adoptadas por el Estado.

GEN 2.1.6 Días feriados

Una lista de días feriados con indicación de los servicios afectados.

GEN 2.2 Abreviaturas utilizadas en las publicaciones AIS

Una lista de las abreviaturas en orden alfabético, con sus respectivos significados, utilizadas por el Estado en sus AIP y en la distribución de la información aeronáutica y los datos aeronáuticos, con indicaciones apropiadas para aquellas abreviaturas nacionales que difieren de las que figuran en los *Procedimientos para los servicios de navegación aérea Abreviaturas y códigos de la OACI (PANS-ABC, Doc. 8400)*.

Nota. También puede incluirse una lista de definiciones o glosario de términos en orden alfabético.

GEN 2.3 Símbolos de las cartas aeronáuticas

Una lista de símbolos de las cartas ordenados según las series de cartas en que se aplican los símbolos.

GEN 2.4 Indicadores de lugar

Una lista alfabética de los indicadores de lugar asignados a los emplazamientos de estaciones fijas aeronáuticas para utilizar con fines de cifrado y descifrado. Debe proporcionarse una indicación con respecto a los lugares no conectados con el servicio fijo aeronáutico (AFS).

GEN 2.5 Lista de radioayudas para la navegación

Una lista alfabética de radioayudas para la navegación que contenga:

El identificador; El nombre de la estación; El tipo de instalación/ayuda; E indicación de si la ayuda es para en ruta (E), para aeródromo (A) o para los dos (AE).

GEN 2.6 Conversiones de unidades de medición

Tablas de conversión o fórmulas de conversión de:

Millas marinas a kilómetros y viceversa; Pies a metros y viceversa; Minutos decimales de arco a segundos de arco y viceversa; y Otras conversiones, según corresponda.

GEN 2.7 Salida y puesta del sol

Información sobre la hora de salida y puesta del sol, incluida una breve descripción de los criterios utilizados para determinar las horas indicadas, y una tabla o fórmula simple que permita calcular las

horas de salida y puesta del sol para cualquier lugar dentro de su territorio o área de responsabilidad, o bien una lista alfabética de los lugares para los cuales se indican las horas con referencia a la página correspondiente de la tabla y las tablas de salida y puesta del sol para las estaciones y los lugares seleccionados, que comprenda:

El nombre de la estación; El indicador de lugar OACI; Las coordenadas geográficas en grados y minutos; Las fechas para las cuales se indican las horas; La hora de comienzo del crepúsculo civil matutino; La hora de salida del sol; La hora de puesta del sol; y La hora del final del crepúsculo civil vespertino.

GEN 3 SERVICIOS

GEN 3.1 Servicio de información aeronáutica

GEN 3.1.1 Servicio responsable

Descripción de los servicios de información aeronáutica (AIS) suministrados y sus principales componentes, que comprenda:

El nombre del servicio o la dependencia; la dirección postal; el número telefónico; el número de fax; la dirección de correo electrónico; la dirección AFS; la dirección de sitio web, si está disponible; una declaración relativa a los documentos de la OACI en que se basan los servicios y una referencia al lugar de la AIP donde se indican las diferencias, en caso de haberlas; y la clase de servicio si no es H24.

GEN 3.1.2 Área de responsabilidad

El área de responsabilidad del servicio de información aeronáutica.

GEN 3.1.3 Publicaciones aeronáuticas

Descripción de los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica, que comprenda:

Las AIP y el servicio de enmiendas correspondiente; Los Suplementos AIP; Las AIC; Los NOTAM y boletines de información previa al vuelo (PIB); Listas de verificación y listas de NOTAM válidos; y La forma en que pueden obtenerse.

Cuando se utilice una AIC para promulgar precios de publicación, deberá indicarse adecuadamente en esta sección de la AIP.

GEN 3.1.4 Sistema AIRAC

Breve descripción del sistema AIRAC proporcionado, incluyendo una tabla de fechas AIRAC actuales y del futuro cercano.

GEN 3.1.5 Servicio de información previa al vuelo en los aeródromos/helipuertos

Una lista de los aeródromos/helipuertos en los que se dispone regularmente de información previa al vuelo que puede comprender:

Los elementos de la documentación integrada de información aeronáutica de que se dispone; Los mapas y cartas que hay; y la zona general que cubren esos datos.

GEN 3.1.6 Datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos

Detalles de la forma en que se pueden obtener datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos que comprendan:

Nombre de la persona, servicio u organización responsable; domicilio y correo electrónico de la persona, servicio u organización responsable; número de fax de la persona, servicio u organización responsable; número de teléfono de contacto de la persona, servicio u organización responsable; horas de servicio (período que incluya la zona horaria en que se puede hacer el contacto); información en línea que se puede utilizar para contactar a la persona, servicio u organización; e información adicional, si fuera necesaria, sobre la forma y el momento en que se puede establecer contacto con la persona, el servicio o la organización.

GEN 3.2 Cartas aeronáuticas

GEN 3.2.1 Servicios responsables

Descripción del servicio o los servicios responsables de la producción de cartas aeronáuticas, que comprenda:

El nombre del servicio; la dirección postal; el número telefónico; el número de fax; la dirección de correo electrónico; la dirección AFS; la dirección de sitio web, si está disponible; la declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y la clase de servicio si no es H24.

GEN 3.2.2 Mantenimiento de las cartas

Breve descripción de la forma en que se revisan y enmiendan las cartas aeronáuticas.

GEN 3.2.3 Adquisición de las cartas

Detalles de cómo pueden obtenerse las cartas, que comprendan:

El servicio o agencia de venta; La dirección postal; El número telefónico; El número de fax; La dirección de correo electrónico; La dirección AFS; y La dirección de sitio web, si está disponible.

GEN 3.2.4 Series de cartas aeronáuticas disponibles

Una lista de las series de cartas aeronáuticas disponibles seguida de una descripción general de cada serie y una indicación del uso previsto.

GEN 3.2.5 Lista de cartas aeronáuticas disponibles

Una lista de las cartas aeronáuticas disponibles, que comprenda:

El título de la serie; La escala de la serie; El nombre o número de cada carta o de cada hoja en la serie; El precio por hoja; y La fecha de la revisión más reciente.

GEN 3.2.6 Índice de la carta aeronáutica mundial (WAC) OACI 1:1 000 000

Un índice de las cartas en el que figuren la cobertura y la disposición de la hoja para la carta WAC 1:1 000 000 producida por el Estado. Si en vez de la WAC 1:1 000 000 se produce la carta aeronáutica OACI 1:500 000, deberán utilizarse índices de cartas para indicar la cobertura y la disposición de la carta aeronáutica OACI 1:500 000.

GEN 3.2.7 Mapas topográficos

Detalles de cómo pueden obtenerse los mapas topográficos, que comprendan:

El nombre del servicio o agencia de venta; La dirección postal; El número telefónico; El número de fax; La dirección de correo electrónico; La dirección AFS; y La dirección de sitio web, si está disponible.

GEN 3.2.8 Correcciones a las cartas que no figuren en la AIP

Una lista de las correcciones a las cartas aeronáuticas que no figuran en la AIP, o una indicación de dónde puede obtenerse dicha información.

GEN 3.3 Servicios de tránsito aéreo

GEN 3.3.1 Servicio responsable

Descripción del servicio de tránsito aéreo y de sus principales elementos que comprenda:

El nombre del servicio; la dirección postal; El número telefónico; el número de fax; la dirección de correo electrónico; la dirección AFS; la dirección de sitio web, si está disponible; una declaración relativa a los documentos de la OACI en los que se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y la clase de servicio si no es H24.

GEN 3.3.2 Área de responsabilidad

Breve descripción del área de responsabilidad respecto del suministro de servicios de tránsito aéreo.

GEN 3.3.3 Tipos de servicios

Breve descripción de los principales tipos de servicios de tránsito aéreo suministrados.

GEN 3.3.4 Coordinación entre el explotador y el ATS

Condiciones generales en que se lleva a cabo la coordinación entre el explotador y los servicios de tránsito aéreo.

GEN 3.3.5 Altitud mínima de vuelo

Criterios aplicados para determinar las altitudes mínimas de vuelo.

GEN 3.3.6 Lista de direcciones de dependencias ATS

Una lista alfabética de las dependencias ATS y sus correspondientes direcciones, que contenga:

El nombre de la dependencia; La dirección postal; El número telefónico; El número de fax; La dirección de correo electrónico; La dirección AFS; y La dirección de sitio web, si está disponible.

GEN 3.4 Servicios de comunicaciones

GEN 3.4.1 Servicio responsable

Descripción de servicio responsable del suministro de instalaciones de telecomunicaciones y navegación que comprenda:

El nombre del servicio; la dirección postal; el número telefónico; el número de fax; la dirección de correo electrónico; la dirección AFS; la dirección de sitio web, si está disponible; una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y la clase de servicio si no es H24.

GEN 3.4.2 Área de responsabilidad

Breve descripción del área de responsabilidad para la cual se proporciona servicio de telecomunicaciones.

GEN 3.4.3 Tipos de servicios

Breve descripción de los principales tipos de servicios e instalaciones proporcionadas, que comprenda: Los servicios de radionavegación; Los servicios orales y/o de enlace de datos; El servicio de radiodifusión; El idioma o idiomas empleados; y Una indicación de dónde puede obtenerse información detallada.

GEN 3.4.4 Requisitos y condiciones

Breve descripción de los requisitos y condiciones en los cuales se dispone de servicio de comunicación.

GEN 3.4.5 Varios

Toda información adicional (p.ej., estaciones de radiodifusión seleccionadas, diagrama de telecomunicaciones).

GEN 3.5 Servicios meteorológicos

GEN 3.5.1 Servicio responsable

Breve descripción del servicio meteorológico encargado de facilitar la información meteorológica, que comprenda:

El nombre del servicio; La dirección postal; El número telefónico; El número de fax; La dirección de correo electrónico; La dirección AFS; La dirección de sitio web, si está disponible; una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas; y la clase de servicio si no es H24.

GEN 3.5.2 Área de responsabilidad

Breve descripción del área o de las rutas aéreas para las cuales se suministra servicio meteorológico.

GEN 3.5.3 Observaciones e informes meteorológicos

Descripción detallada de las observaciones e informes meteorológicos proporcionados para la navegación aérea internacional, que comprenda:

El nombre de la estación e indicador de lugar de la OACI; El tipo y frecuencia de las observaciones, incluyendo una indicación del equipo automático de observación; los tipos de informes meteorológicos (p. ej., METAR) y disponibilidad de pronósticos de tendencia; el tipo específico de sistema de observación y número de emplazamientos de observación utilizados para observar y notificar el viento en la superficie, la visibilidad, el alcance visual en la pista, la base de nubes, la temperatura y, cuando corresponda, la cortante del viento (p. ej., anemómetro en la intersección de las pistas, transmisómetro en las proximidades de la zona de toma de contacto, etc.); Las horas de funcionamiento; y Una indicación de la información climatológica aeronáutica disponible.

GEN 3.5.4 Tipos de servicios

Breve descripción de los principales tipos de servicios proporcionados, que comprenda detalles de las exposiciones verbales, consultas, presentación de la información meteorológica y documentación de vuelo disponible para explotadores y miembros de la tripulación de vuelo, y de los métodos y medios que se emplean para proporcionar la información meteorológica.

GEN 3.5.5 Notificación requerida de los explotadores

El tiempo mínimo de aviso que exija la autoridad meteorológica a los explotadores respecto a las exposiciones verbales, las consultas, la documentación de vuelo y otra información meteorológica que necesiten o cambien.

GEN 3.5.6 Informes de aeronave

Según sea necesario, los requisitos de la autoridad meteorológica para la formulación y transmisión de informes de aeronave.

GEN 3.5.7 Servicio VOLMET

Descripción del servicio VOLMET y/o D-VOLMET, que comprenda:

El nombre de la estación transmisora; el distintivo de llamada o identificación y abreviatura para la emisión de radiocomunicaciones; la frecuencia o frecuencias utilizadas para la radiodifusión; el período de radiodifusión; las horas de servicio; la lista de los aeródromos/helipuertos para los cuales se incluyen notificaciones o pronósticos; y las notificaciones, pronósticos e información SIGMET incluidos, y observaciones que correspondan.

GEN 3.5.8 Servicio SIGMET y AIRMET

Descripción de la vigilancia meteorológica proporcionada dentro de las regiones de información de vuelo o áreas de control para las cuales se facilitan servicios de tránsito aéreo, incluyendo una lista de las oficinas de vigilancia meteorológica, que comprenda:

El nombre de la oficina de vigilancia meteorológica, indicador de lugar de la OACI; Las horas de funcionamiento; Las regiones de información de vuelo o áreas de control a las que se prestan servicio; Los períodos de validez de la información SIGMET; Los procedimientos específicos que se aplican a la información SIGMET (p. ej., para cenizas volcánicas y ciclones tropicales); Los procedimientos aplicados a la información AIRMET (de conformidad con los acuerdos regionales de navegación aérea pertinentes); Las dependencias de servicios de tránsito aéreo a las que se proporciona información SIGMET y AIRMET; y Otra información (p. ej., relativa a cualquier limitación del servicio, etc.).

GEN 3.5.9 Otros servicios meteorológicos automáticos

Descripción de los servicios automáticos que haya para facilitar información meteorológica (p. ej., servicio automático de información previa al vuelo accesible mediante teléfono o módem de computadora) que comprenda:

El nombre del servicio; La clase de información que proporciona; Zonas, rutas y aeródromos que cubre; y Los números de teléfono y de fax, la dirección de correo electrónico y, si está disponible, la dirección de sitio web.

GEN 3.6 Búsqueda y salvamento

GEN 3.6.1 Servicios responsables

Breve descripción de los servicios responsables de la búsqueda y salvamento (SAR), que comprenda:

El nombre del servicio o la dependencia; La dirección postal; El número telefónico; El número de fax; La dirección de correo electrónico; La dirección AFS; La dirección de sitio web, si está disponible; y Una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basa el servicio y una referencia al lugar en la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas.

GEN 3.6.2 Área de responsabilidad

Breve descripción del área de responsabilidad dentro de la cual se proporcionan servicios de búsqueda y salvamento.

Nota. Podrá incluirse una carta como complemento de la descripción del área.

GEN 3.6.3 Tipos de servicios

Breve representación y ubicación geográfica, cuando corresponda, del tipo de servicio y facilidades que se proporcionan, incluyendo una indicación de los lugares donde la cobertura aérea SAR dependa de un despliegue considerable de aeronaves.

GEN 3.6.4 Acuerdos SAR

Breve descripción y salida de los acuerdos SAR en vigor, señalando las disposiciones que permitan la entrada y salida de aeronaves de otros Estados para fines de búsqueda, salvamento, recuperación,

reparación o recuperación de aeronaves pérdidas o dañadas, ya sea con notificación en vuelo solamente o después de la notificación del plan de vuelo.

GEN 3.6.5 Condiciones de disponibilidad

Breve descripción de las disposiciones para búsqueda y salvamento, que comprenda las condiciones generales en que se dispone del servicio y de sus instalaciones para uso internacional, incluso la indicación de si un medio disponible para búsqueda y salvamento está especializado en las técnicas y funciones SAR, o se utiliza especialmente para otros fines pero se adapta para fines SAR mediante instrucción y equipo, o está solamente disponible circunstancialmente y no tiene ninguna instrucción ni preparación particular para trabajos SAR.

GEN 3.6.6 Procedimientos y señales utilizados

Breve descripción de los procedimientos y señales utilizados por las aeronaves de salvamento y una tabla que indique las señales que han de utilizar los sobrevivientes.

GEN 4 DERECHOS POR USO DE AERÓDROMOS/HELIPUERTOS Y SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

Si los derechos no se publican en este capítulo, puede hacerse referencia a donde se den los pormenores de tales derechos.

GEN 4.1 Derechos por uso de aeródromo/helipuerto

Breve descripción de los derechos que podrían cobrarse en los aeródromos/helipuertos de uso internacional, que comprenda:

El aterrizaje de aeronaves; El estacionamiento, uso de hangares y custodia a largo plazo de aeronaves; Los servicios a pasajeros; Los servicios de seguridad de la aviación (protección); Las cuestiones relacionadas con el ruido; Otros (aduanas, sanidad, inmigración, etc.); Las exenciones y descuentos; y El método de pago.

GEN 4.2 Derechos por servicios de navegación aérea

Breve descripción de los derechos que podrían cobrarse a los servicios de navegación aérea internacionales, que comprenda:

El control de aproximación; Los servicios de navegación aérea en ruta; La base de costos para los servicios de navegación aérea y exenciones y descuentos; y El método de pago.

PARTE 2 EN RUTA (ENR)

Cuando las AIP se publiquen y distribuyan en más de un volumen y cada uno de ellos tenga un servicio separado de enmiendas y suplementos, será obligatorio incorporar en cada volumen su propio prefacio, registro de Enmiendas AIP, registros de Suplementos AIP, lista de verificación de páginas AIP, más una

lista actualizada de las enmiendas hechas a mano. Cuando las AIP se publiquen en un solo volumen, es obligatorio que en cada una de las subsecciones se anote “no aplicable”.

ENR 0.6 Índice de la Parte 2

Lista de las secciones y subsecciones de la Parte 2 En ruta.

Nota. Las subsecciones pueden colocarse en orden alfabético.

ENR 1. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES

ENR 1.1 Reglas generales

Se exige publicar las reglas generales que se apliquen en el Estado.

ENR 1.2 Reglas de vuelo visual

Se exige publicar las reglas de vuelo visual que se apliquen en el Estado.

ENR 1.3 Reglas de vuelo por instrumentos

Se exige publicar las reglas de vuelo por instrumentos que se apliquen en el Estado.

ENR 1.4 Clasificación y descripción del espacio aéreo ATS

ENR 1.4.1 Clasificación del espacio aéreo ATS

La descripción de las clases de espacio aéreo ATS se efectuará en la forma de la tabla de clasificación del espacio aéreo ATS que figura en el Anexo 11, Apéndice 3, con las anotaciones apropiadas para indicar aquellas clases de espacio aéreo que no sean utilizadas por el Estado.

ENR 1.4.2 Descripción del espacio aéreo ATS

Otras descripciones del espacio aéreo ATS pertinentes, incluidas las descripciones textuales generales.

ENR 1.5 Procedimientos de espera, aproximación y salida

ENR 1.5.1 Generalidades

Se exige presentar una declaración relativa a los criterios con arreglo a los cuales se establecen los procedimientos de espera, aproximación y salida. Si estos criterios difieren de las disposiciones de la OACI, se exige presentarlos en forma de tabla.

ENR 1.5.2 Vuelos que llegan

Se exige presentar a los vuelos que llegan los procedimientos (ordinarios, de navegación de área, o ambos) que se aplican a todos los vuelos hacia o dentro del mismo tipo de espacio aéreo. Si en un espacio aéreo terminal se aplican procedimientos diferentes, debe incluirse una nota a esos efectos conjuntamente con una indicación respecto a dónde pueden encontrarse los procedimientos específicos.

ENR 1.5.3 Vuelos que salen

Se exige presentar a los vuelos que salen los procedimientos (ordinarios, de navegación de área, o ambos) que se aplican a todos los vuelos que salen de cualquier aeródromo/ helipuerto.

ENR 1.5.4 Otras informaciones y procedimientos pertinentes

Breve descripción de información adicional, p.ej., procedimientos de entrada, alineación para la aproximación final, procedimientos y circuitos de espera.

ENR 1.6 Servicios y procedimientos de vigilancia ATS

ENR 1.6.1 Radar primario

Descripción de los servicios y procedimientos del radar primario, que comprenda:

Los servicios complementarios; La aplicación del servicio de control radar; Los procedimientos de falla de radar y de comunicaciones aeroterrestres; Los requisitos de notificación de posición orales y CPDLC; y Una representación gráfica del área de cobertura radar.

ENR 1.6.2 Radar secundario de vigilancia (SSR)

Descripción de los procedimientos para funcionamiento del SSR, que comprenda:

Los procedimientos de emergencia; Los procedimientos de falla de comunicaciones aeroterrestres y los procedimientos para casos de interferencia ilícita; El sistema de asignación de claves SSR; Los requisitos de notificación de posición orales y CPDLC; y Una representación gráfica del área de cobertura SSR.

Nota. La descripción del SSR tiene particular importancia en las zonas o rutas en las que hay posibilidad de interceptación.

ENR 1.6.3 Vigilancia dependiente automática radiodifusión (ADS-B)

Descripción de los procedimientos para funcionamiento de la vigilancia dependiente automática radiodifusión (ADS-B), que comprenda:

Los procedimientos de emergencia; Los procedimientos de falla de comunicaciones aeroterrestres y los procedimientos para casos de interferencia ilícita; Los requisitos de identificación de aeronaves; Los requisitos de notificación de posición orales y CPDLC; y Una representación gráfica del área de cobertura ADS-B.

Nota. La descripción de la ADS-B tiene particular importancia en las zonas o rutas en las que hay posibilidad de interceptación.

ENR 1.6.4 Otras informaciones y procedimientos pertinentes

Breve descripción de información adicional, p.ej., procedimientos ante fallas de radar y procedimientos ante fallas del transpondedor.

ENR 1.7 Procedimientos de reglaje de altímetro

Se exige presentar una declaración de los procedimientos de reglaje de altímetro en curso, que contenga: Una breve introducción con una declaración relativa a los documentos de la OACI en los que se basan los procedimientos conjuntamente con las diferencias que existan con respecto a las disposiciones de la OACI, en caso de haberlas;

Los procedimientos básicos de reglaje de altímetro; La descripción de las regiones de reglaje de altímetro; Los procedimientos aplicables a los explotadores (incluidos los pilotos); y Una tabla de los niveles de crucero.

ENR 1.8 Procedimientos suplementarios regionales

Se exige presentar los procedimientos suplementarios regionales (SUPPS) aplicables a toda la zona de responsabilidad.

ENR 1.9 Organización de la afluencia del tránsito aéreo y gestión del espacio aéreo

Breve descripción del sistema de organización de la afluencia del tránsito aéreo (ATFM) y de la gestión del espacio aéreo, que comprenda: la estructura ATFM, el área de servicio, los servicios proporcionados, la ubicación de las dependencias y las horas de funcionamiento; los tipos de mensajes de afluencia y descripción de los formatos; y los procedimientos que se aplican a los vuelos que salen, incluyendo:

El servicio responsable del suministro de información sobre las medidas ATFM aplicadas; Los requisitos del plan de vuelo; y La adjudicación de intervalos.

Información sobre la responsabilidad general con respecto a la gestión del espacio aéreo dentro de la(s) FIR(s), detalles de la asignación de espacio aéreo para uso civil/militar y coordinación de la gestión, estructura del espacio aéreo sujeto a gestión (asignación y cambios de asignación) y procedimientos generales de explotación.

ENR 1.10 Planificación de vuelos

Se exige indicar cualquier restricción, limitación o información de asesoramiento relativa a la etapa de planificación de los vuelos que pueda servir al usuario para presentar la operación de vuelo prevista, incluyendo:

Los procedimientos para la presentación de un plan de vuelo; El sistema de planes de vuelo repetitivos; y cambios al plan de vuelo presentado.

ENR 1.11 Direccionamiento de los mensajes de plan de vuelo

Se exige indicar, en forma de tabla, las direcciones asignadas a los planes de vuelo, indicando:

La categoría del vuelo (IFR, VFR o ambos); La ruta (hacia o por FIR o TMA); y La dirección del mensaje.

ENR 1.12 Interceptación de aeronaves civiles

Se exige una declaración completa de los procedimientos y señales visuales que se han de utilizar en las interceptaciones, conjuntamente con una clara indicación de si se aplican o no las disposiciones de la OACI y, en caso negativo, de que existen diferencias.

Nota. En Gen 1.7 se presenta una lista de las diferencias significativas entre las normativas nacionales y prácticas del Estado y las disposiciones conexas de la OACI.

ENR 1.13 Interferencia ilícita

Se exige presentar procedimientos apropiados que se han de aplicar en caso de interferencia ilícita.

ENR 1.14 Incidentes de tránsito aéreo

Descripción del sistema de notificación de incidentes de tránsito aéreo, que comprenda:

La definición de incidentes de tránsito aéreo; El uso del “Formulario de notificación de incidentes de tránsito aéreo”; Los procedimientos de notificación (incluido el procedimiento durante el vuelo); y El objeto de la notificación y el trámite que sigue el formulario.

Nota. Se podrá incluir como referencia un ejemplar del formulario “Notificación de incidentes de tránsito aéreo” (PANS ATM, Doc. 4444, Apéndice 3).

ENR 2 ESPACIO AÉREO DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO AÉREO

ENR 2.1 FIR, UIR, TMA y CTA

Descripción detallada de las regiones de información de vuelo (FIR), regiones superiores de información de vuelo (UIR) y áreas de control (CTA, incluidas CTA específicas, como la TMA), que comprenda:

El nombre y las coordenadas geográficas en grados y minutos de los límites laterales de las FIR/UIR y en grados, minutos y segundos de los límites laterales, verticales y clases de espacio aéreo de las CTA; la identificación de la dependencia que presta el servicio;

El distintivo de llamada de la estación aeronáutica que presta servicios a la dependencia e idiomas utilizados, especificando la zona y las condiciones y cuándo y dónde se han de utilizar, si corresponde; las frecuencias y si corresponde, el número SATVOICE complementados con indicaciones para fines específicos; y observaciones.

En esta subsección se han de incluir las zonas de control en torno a bases aéreas militares que no se hayan descrito en otras partes de la AIP. Deberá incluirse una declaración con respecto a las áreas o partes de las mismas en las que se aplican a todos los vuelos los requisitos del Anexo 2 relativos a planes de vuelo, comunicaciones en ambos sentidos y notificación de la posición a fin de eliminar o reducir la necesidad de interceptaciones o donde existe la posibilidad de interceptación y se exige mantener la escucha en la frecuencia de 121,5 MHz del canal de emergencia VHF.

Una descripción de las áreas designadas sobre las cuales se exige llevar a bordo transmisores de localización de emergencia (ELT) y en las que las aeronaves deben mantener continuamente la escucha en la frecuencia de emergencia VHF de 121,5 MHz, excepto durante aquellos períodos en que las aeronaves están efectuando comunicaciones en otros canales VHF o cuando las limitaciones del equipo de a bordo o las tareas en el puesto de pilotaje no permiten mantener simultáneamente la escucha en dos canales.

Nota. En la sección pertinente relativa a aeródromos o helipuertos se describen otros tipos de espacio aéreo en torno a aeródromos/helipuertos civiles, como zonas de control y zonas de tránsito de aeródromos.

ENR 2.2 Otros espacios aéreos reglamentados

Cuando se hayan establecido otros tipos de espacio aéreo reglamentado se presentará una descripción detallada de los mismos.

ENR 3 RUTAS ATS

Nota 1. Las marcaciones, las derrotas y los radiales se indican normalmente por referencia al norte magnético. En zonas de elevada latitud, en que las autoridades competentes hayan dictaminado que no es práctico hacerlo, puede utilizarse otra referencia más apropiada, como por ejemplo, el norte verdadero o el norte de cuadrícula.

Nota 2. Si se hace una declaración general acerca de su existencia, no es preciso indicar en cada tramo de ruta los puntos de cambio establecidos en el punto intermedio entre dos radioayudas para la navegación, o en la intersección de los dos radiales en el caso de una ruta con cambio de dirección entre las ayudas para la navegación.

Nota 3. En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figuran textos de orientación sobre la organización de la publicación de rutas ATS.

ENR 3.1 Rutas ATS inferiores

Descripción detallada de las rutas ATS inferiores, que comprenda:

El designador de ruta, la designación de las especificaciones de performance de comunicación requerida (RCP), especificaciones para la navegación y/o especificaciones de performance de vigilancia requerida (RSP) aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”; las derrotas o radiales VOR redondeados al grado más próximo, la distancia geodésica entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima y, en el caso de los radiales VOR, los puntos de cambio; los límites superiores e inferiores o las altitudes mínimas en ruta, redondeados a los 50 m o 100 ft superiores y la clasificación del espacio aéreo; Los límites laterales y las altitudes mínimas de franqueamiento de obstáculos; la dirección de los niveles de crucero; El requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control, el canal empleado para las operaciones y, si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación RCP y RSP.

Nota. En relación con el Anexo 11, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta.

ENR 3.2 Rutas ATS superiores

Descripción detallada de las rutas ATS superiores, que comprenda:

El designador de ruta, la designación de las especificaciones para la navegación aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”;

Las derrotas o radiales VOR redondeados al grado más próximo, la distancia geodésica entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima y, en el caso de los radiales VOR, los puntos de cambio; Los límites superiores e inferiores y la clasificación del espacio aéreo; Los límites laterales; La dirección de los niveles de cruce; El requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control, el canal empleado para las operaciones y, si corresponde, la dirección de conexión, así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación.

Nota. En relación con el Anexo 11, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta.

ENR 3.3 Rutas de navegación de área

Descripción detallada de las rutas PBN (RNAV y RNP), que comprenda:

El designador de ruta, la designación de las especificaciones de performance de comunicación requerida (RCP), especificaciones para la navegación y/o especificaciones de performance de vigilancia requerida (RSP) aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”; con respecto a los puntos de recorrido que definen una ruta de navegación de área, se incluirán además, según corresponda: la identificación de la estación del VOR/DME de referencia; la marcación redondeada al grado más próximo y la distancia redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima desde el VOR/DME de referencia, si el punto de recorrido no se halla en el mismo emplazamiento; y la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos; marcación magnética al grado más próximo, la distancia geodésica entre los puntos finales definidos y la distancia entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima; Los límites superiores e inferiores y la clasificación del espacio aéreo; La

dirección de los niveles de cruce; El requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control, el canal empleado para las operaciones y, si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación RCO y RSP.

Nota. En relación con el Anexo 11, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta.

ENR 3.4 Rutas para helicópteros

Descripción detallada de las rutas para helicópteros que comprenda:

El designador de ruta, la designación de las especificaciones de performance de comunicación requerida (RCP), especificaciones para la navegación y/o especificaciones de performance de vigilancia requerida (RSP) aplicables a tramos específicos, nombres, designadores en clave o nombres clave y coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de todos los puntos significativos que definen la ruta, incluyendo los puntos de notificación “obligatoria” o “facultativa”; las derrotas o radiales VOR redondeados al grado más próximo, la distancia geodésica entre cada punto significativo sucesivo designado redondeada a la décima de kilómetro o la décima de milla marina más próxima y, en el caso de los radiales VOR, los puntos de cambio; Los límites superiores o inferiores y la clasificación del espacio aéreo; Las altitudes mínimas de vuelo redondeadas a los 50 m o 100 ft superiores; El requisito de precisión de navegación para cada tramo de ruta PBN (RNAV o RNP); y observaciones, lo cual comprende señalar la dependencia de control el canal empleado para las operaciones y si corresponde, la dirección de conexión y el número SATVOICE, así como cualquier limitación respecto de las especificaciones para la navegación RCP y RSP.

Nota. En relación con el Anexo 11, Apéndice 1, y con fines de planificación de vuelos, no se considera la especificación para la navegación definida como parte integral del designador de ruta.

ENR 3.5 Otras rutas

Se exige describir otras rutas designadas específicamente que sean obligatorias en las áreas especificadas.

Nota. No es preciso describir las rutas de llegada, tránsito y salida que se hayan especificado con respecto a los procedimientos de tránsito hacia y desde aeródromos o helipuertos, dado que ya se han descrito en la sección pertinente de la Parte 3 Aeródromos.

ENR 3.6 Espera en ruta

Se exige presentar una descripción detallada de los procedimientos de espera en ruta que contenga:

La identificación de espera (en caso de haberla) y el punto de referencia de espera (ayuda para la navegación) o punto de recorrido con sus coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos; La

derrota de acercamiento; La dirección del viraje reglamentario; La máxima velocidad aerodinámica indicada; Los niveles de espera máximo y mínimo; El tiempo y la distancia de alejamiento; y La dependencia de control y la frecuencia empleada para las operaciones.

Nota. Los criterios de franqueamiento de obstáculos relativos a los procedimientos de espera, aproximación y salida, figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea Operación de aeronaves (PANS-OPS, Doc. 8168), Volúmenes I y II.

ENR 4 RADIOAYUDAS Y SISTEMAS DE NAVEGACIÓN

ENR 4.1 Radioayudas para la navegación en ruta

Una lista de las estaciones que proporcionan servicios de radionavegación, establecidas para fines en ruta, ordenadas alfabéticamente por nombre de estación, que comprenda:

El nombre de la estación y la variación magnética redondeada al grado más próximo y cuando se trate de un VOR, la declinación de la estación redondeada al grado más próximo, utilizada para la alineación técnica de la ayuda; La identificación; La frecuencia/canal para cada elemento; Las horas de funcionamiento; Las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de la posición de la antena transmisora; la elevación de la antena transmisora del DME, redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos; y observaciones.

En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones.

ENR 4.2 Sistemas especiales de navegación

Descripción de las estaciones asociadas con sistemas especiales de navegación (DECCA, LORAN, etc.) que comprenda:

El nombre de la estación o cadena; El tipo de servicio disponible (principal, subordinado, color); La frecuencia (número de canal, régimen básico de impulsos, frecuencia de repetición, según sea el caso); Las horas de funcionamiento; Las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos de la posición de la estación transmisora; y observaciones.

En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones.

ENR 4.3 Sistema mundial de navegación por satélite (GNSS)

Una lista y la descripción de los elementos del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) que proporcionan el servicio de navegación establecidos para las operaciones en ruta y dispuestos alfabéticamente por nombre del elemento, incluyendo:

Nombre del elemento GNSS (GPS, GLONASS, EGNOS, MSAS, WAAS, etc.); Frecuencia(s), según corresponda; Coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos en la zona de servicio y la zona de cobertura nominales; y observaciones.

Si la autoridad a cargo de la instalación no es una agencia gubernamental designada, el nombre de la autoridad encargada debe indicarse en la columna de observaciones.

ENR 4.4 Designadores o nombres en clave para los puntos significativos

Una lista alfabética de designadores o nombres en clave (“nombre en clave” de cinco letras de fácil pronunciación) establecida para los puntos significativos en las posiciones no indicadas por el emplazamiento de radioayudas para la navegación, que comprenda:

El designador o el nombre en clave; Las coordenadas geográficas de la posición en grados, minutos y segundos; Una referencia al ATS u otras rutas en las que esté ubicado el punto; y Observaciones, incluida una definición complementaria de las posiciones, cuando sea necesario.

ENR 4.5 Luces aeronáuticas de superficie en ruta

Una lista de las luces aeronáuticas de superficie y otros faros que designen las posiciones geográficas seleccionadas por el Estado como significativas, que comprenda:

El nombre de la ciudad, población u otra identificación del faro; El tipo de faro y la intensidad luminosa, en millares de candelas; Las características de la señal: Las horas de funcionamiento; y Observaciones.

ENR 5 AVISOS PARA LA NAVEGACIÓN

ENR 5.1 Zonas prohibidas, restringidas y peligrosas

Descripción, acompañada de representación gráfica cuando corresponda, de las zonas prohibidas, restringidas y peligrosas, conjuntamente con información relativa a su establecimiento y activación, que comprenda: la identificación, el nombre y las coordenadas geográficas de los límites laterales en grados, minutos y segundos, si están dentro de los límites de la zona de control/área de control y en grados y minutos si están fuera de éstos; los límites superiores e inferiores; y observaciones que incluyan las horas de actividad.

En la columna correspondiente a las observaciones se indicará el tipo de restricción o carácter del peligro y el riesgo de interceptación en el caso de penetración.

ENR 5.2 Maniobras militares y zonas de instrucción militar y zona de identificación de defensa aérea (ADIZ)

Descripción, acompañada de representación gráfica cuando corresponda, de las zonas de instrucción militar y las maniobras militares que se desarrollen a intervalos regulares, y zona de identificación de defensa aérea (ADIZ), señalando:

en grados, minutos y segundos las coordenadas geográficas de los límites laterales cuando sea en el interior, y en grados y minutos cuando sea fuera de los límites del área o zona de control; los límites superior e inferior y el sistema y los medios de anunciar la iniciación de actividades conjuntamente con toda información pertinente a los vuelos civiles y los procedimientos ADIZ aplicables; y observaciones que incluyan las horas de actividad y el riesgo de interceptación en caso de penetración en la ADIZ.

ENR 5.3 Otras actividades de índole peligrosa y otros riesgos potenciales

ENR 5.3.1 Otras actividades de índole peligrosa

Descripción, acompañada de mapas cuando corresponda, de las actividades que constituyen un peligro concreto o evidente para las operaciones de aeronaves y que afectan a los vuelos, que comprenda: las coordenadas geográficas en grados y minutos del centro y extensión de la zona de influencia;

Los límites verticales; Las medidas de advertencia; La autoridad encargada de suministrar la información; y Observaciones que incluyan las horas de actividad.

ENR 5.3.2 Otros riesgos potenciales

Descripción, acompañada de mapas cuando corresponda, y de otros riesgos potenciales que pudieran afectar a los vuelos (p. ej., volcanes activos, centrales nucleares, etc.) que comprenda:

Las coordenadas geográficas en grados y minutos del lugar de peligro posible; Los límites verticales; Las medidas de advertencia; La autoridad encargada de suministrar la información; y Observaciones.

ENR 5.4 Obstáculos para la navegación aérea

La lista de los obstáculos que afectan a la navegación aérea en el Área 1 (todo el territorio del Estado), comprende:

La identificación o designación del obstáculo; El tipo de obstáculo; la posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos; la elevación y la altura del obstáculo redondeadas en la medida, en metros o pies, más cercana; el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); y cuando corresponda, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6.

Nota 1. Un obstáculo cuya altura está a 100 m o más por encima del suelo se considera un obstáculo para el Área 1.

Nota 2. Las especificaciones que rigen la determinación y la información (exactitud del trabajo de campo e integridad de los datos) de las posiciones (latitud y longitud) y elevaciones/alturas de los obstáculos en el Área 1 figuran en el Anexo 11, Apéndice 4, Tablas 1 y 2, respectivamente.

ENR 5.5 Deporte aéreo y actividades recreativas

Descripción breve acompañada de representación gráfica cuando corresponda, de las actividades intensas de deporte aéreo y recreativo, conjuntamente con las condiciones en las cuales se desarrollan, que comprenda:

La designación y las coordenadas geográficas de los límites laterales en grados, minutos y segundos si están dentro de los límites de la zona de control/área de control y en grados y minutos si están fuera de éstos; Los límites verticales; El número telefónico del explotador/usuario; y Observaciones que incluyan las horas de las actividades.

Nota. Se permite subdividir este párrafo en diferentes secciones para cada una de las distintas categorías de actividad, siempre que se den en cada caso los detalles solicitados.

ENR 5.6 Vuelos migratorios de aves y zonas con fauna sensible

Descripción, acompañada de mapas en la medida de lo posible, de los movimientos de las aves relacionados con los vuelos migratorios, incluyendo la ruta de dichos vuelos y zonas permanentes utilizadas por las aves para posarse, así como de zonas con fauna vulnerable.

ENR 6. CARTAS DE EN RUTA

Se exige incluir en esta sección la Carta de en ruta OACI y las cartas índice.

PARTE 3 AERÓDROMOS (AD)

Cuando las AIP se publiquen y distribuyan en más de un volumen y cada uno de ellos tenga un servicio separado de enmiendas y suplementos, será obligatorio incorporar en cada volumen su propio prefacio, registro de Enmiendas AIP, registros de Suplementos AIP, lista de verificación de páginas AIP, más una lista actualizada de las enmiendas hechas a mano. Cuando las AIP se publiquen en un solo volumen, es obligatorio que en cada una de las subsecciones se anote “no aplicable”.

AD 0.6 Índice de la Parte 3

Lista de secciones y subsecciones de la Parte 3 Aeródromos (AD).

Nota. Las subsecciones pueden ordenarse alfabéticamente.

AD 1. AERÓDROMOS/HELIPUERTOS INTRODUCCIÓN

AD 1.1 Disponibilidad de aeródromos/helipuertos y condiciones de uso

AD 1.1.1 Condiciones generales

Descripción breve de la autoridad encargada de los aeródromos y helipuertos, que comprenda:

Las condiciones generales en que los aeródromos/helipuertos e instalaciones conexas están disponibles para uso; y Una declaración relativa a los documentos de la OACI en los cuales se basan los servicios y una referencia al lugar de la AIP en que se indican las diferencias, en caso de haberlas.

AD 1.1.2 Uso de bases aéreas militares

En caso de haberlos, los reglamentos y procedimientos relativos al uso civil de las bases aéreas militares.

AD 1.1.3 Mínimos de utilización de aeródromo

Detalles de los mínimos de utilización de aeródromo aplicados por el Estado.

AD 1.1.4 Otra información

Otra información de carácter similar, si corresponde.

AD 1.2 Servicios de salvamento y extinción de incendios

AD 1.2.1 Servicios de salvamento y extinción de incendios

Descripción breve de los reglamentos que rigen al establecimiento de servicios de salvamento y extinción de incendios en los aeródromos y helipuertos disponibles para uso público, conjuntamente con una indicación de las categorías de salvamento y extinción de incendios establecidas por el Estado.

AD 1.3 Índice de aeródromos y helipuertos

Lista, acompañada de una representación gráfica de aeródromos y helipuertos dentro del Estado, que comprenda: el nombre del aeródromo/helipuerto y el indicador de lugar de la OACI; el tipo de tráfico al que se le permite usar el aeródromo/helipuerto (internacional/nacional, IFR/VFR, regular/no regular, de la aviación general, militar y otro); y una referencia a la subsección de la Parte 3 de la AIP, en la que se presentan detalles del aeródromo/helipuerto.

AD 1.4 Agrupación de aeródromos/helipuertos

Descripción breve de los criterios que emplea el Estado para agrupar aeródromos/helipuertos con el objeto de producir información, distribuirla o facilitarla (por ej., internacional/nacional; primario/secundario; principal/otro; civil/militar; etc.).

AD 1.5 Situación de certificación de los aeródromos

Lista de los aeródromos dentro del Estado, indicándose su situación de certificación, que incluya:

Nombre del aeródromo e indicador de lugar OACI; Fecha y, si corresponde, validez de la certificación; y Observaciones, si las hubiere.

AD 2 AERÓDROMOS

Nota.*— * quedará sustituido por el indicador de lugar OACI que corresponda.**

****** AD 2.1 Indicador de lugar y nombre del aeródromo**

Se exige incluir el indicador de lugar OACI asignado al aeródromo y el nombre del aeródromo. En todas las subsecciones de la sección AD 2, el indicador de lugar OACI ha de formar parte del sistema de referencia.

****** AD 2.2 Datos geográficos y administrativos del aeródromo**

Se exige presentar los datos geográficos y administrativos del aeródromo, incluyendo:

El punto de referencia del aeródromo (coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos) y su emplazamiento; La dirección y distancia al punto de referencia del aeródromo desde el centro de la ciudad o población a la que presta servicio el aeródromo; La elevación del aeródromo redondeada al metro o pie más próximo y la temperatura de referencia; Cuando corresponda, la ondulación geoidal en la posición de la elevación del aeródromo redondeada al metro o pie más próximo; La declinación magnética redondeada al grado más próximo, fecha de la información y cambio anual; El nombre del explotador del aeródromo, dirección, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico, dirección AFS y, si está disponible, dirección de sitio web; Los tipos de tránsito que pueden utilizar el aeródromo (IFR/VFR); y Observaciones.

****** AD 2.3 Horas de funcionamiento**

Descripción detallada de las horas de funcionamiento de los servicios en el aeródromo, que comprenda: El explotador del aeródromo; La aduana e inmigración; Los servicios médicos y de sanidad; La oficina de información AIS; La oficina de notificación ATS (ARO); La oficina de información MET; Los servicios de tránsito aéreo; El abastecimiento de combustible; El despacho; La seguridad de la aviación (protección); El descongelamiento; y Observaciones.

****** AD 2.4 Servicios e instalaciones para carga y mantenimiento**

Descripción detallada de los servicios e instalaciones para carga y mantenimiento disponibles en el aeródromo, que comprenda:

Elementos disponibles para el manejo de carga; Tipos de combustible y lubricantes; Instalaciones y capacidad de abastecimiento de combustible; Medios para la descongelación; Espacio de hangar para las aeronaves de paso; Instalaciones y servicios de reparación para las aeronaves de paso; y Observaciones.

****** AD 2.5 Instalaciones y servicios para pasajeros**

Instalaciones y servicios para pasajeros disponibles en el aeródromo, en una breve descripción o como referencia a otras fuentes de información, como un sitio web, que comprenda:

Hoteles en el aeródromo o en sus proximidades; Restaurantes en el aeródromo o en sus proximidades; Posibilidades de transporte; Instalaciones y servicios médicos; Banco y oficina de correos en el aeródromo o en sus proximidades; Oficina de turismo; y Observaciones.

****** AD 2.6 Servicios de salvamento y extinción de incendios**

Descripción detallada de los servicios y equipo de salvamento y extinción de incendios disponibles en el aeródromo, que comprenda:

La categoría del aeródromo con respecto a la extinción de incendios; El equipo de salvamento; La capacidad para el retiro de aeronaves inutilizadas; y Observaciones.

AD 2.7 Disponibilidad según la estación del año — remoción de obstáculos en la superficie

Descripción detallada del equipo y de las prioridades operacionales establecidas para la remoción de obstáculos en las áreas de movimiento del aeródromo, que comprenda:

Tipos de equipo de remoción de obstáculos; Prioridades de remoción de obstáculos; y Observaciones.

AD 2.8 Datos sobre plataformas, calles de rodaje y emplazamientos / posiciones de verificación de equipo.

Detalles relativos a las características físicas de las plataformas, las calles de rodaje y emplazamientos/posiciones de los puntos de verificación designados, que comprenda:

Designación, superficie y resistencia de las plataformas; Designación, ancho, superficie y resistencia de las calles de rodaje; Emplazamiento y elevación redondeados al metro o pie más próximo de los puntos de verificación de altímetros; Emplazamiento de los puntos de verificación de VOR; Posición de los puntos de verificación del INS en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo; y Observaciones.

Si los emplazamientos/posiciones de verificación se presentan en un plano de aeródromo, en esta subsección se incluirá una nota a esos efectos.

****** AD 2.9 Sistema de guía y control del movimiento en la superficie y señales**

Descripción breve del sistema de guía y control del movimiento en la superficie y señales de pista y de calles de rodaje, que comprenda:

Uso de señales de identificación de puestos de estacionamiento de aeronaves, líneas de guía de calles de rodaje y sistema de guía visual a muelles/estacionamiento en los puestos de estacionamiento de aeronaves; Señales y luces de pista y de calle de rodaje; Barras de parada (en caso de haberlas); y Observaciones.

****** AD 2.10 Obstáculos de aeródromo**

Descripción detallada de los obstáculos que comprenda:

Obstáculos en el Área 2:

La identificación o designación del obstáculo; El tipo de obstáculo; La posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo; La elevación y la altura del obstáculo redondeadas en la medida, en metros o pies, más cercana; Marcación del obstáculo y el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); Cuando corresponda, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6; y La indicación NIL, cuando corresponda.

Nota 1. En el Capítulo 10, 10.1.1, figura una descripción del Área 2 mientras que el Apéndice 7, Figura A7-2 contiene ilustraciones gráficas de las superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos utilizados para señalar obstáculos en el Área 2.

Nota 2. Las especificaciones que rigen la determinación y la información (exactitud del trabajo de campo e integridad de los datos) de las posiciones (latitud y longitud) y elevaciones para los obstáculos en el Área 2 figuran en el Anexo 11, Apéndice 4, Tablas 1 y 2; y en el Anexo 14, Volumen I, Apéndice 4, Tablas A5-1 y A5-2, respectivamente.

La ausencia de un conjunto de datos del Área 2 para el aeródromo debe especificarse claramente y deben proporcionarse datos de obstáculos para:

Los obstáculos que penetran las superficies limitadoras de obstáculos; Los obstáculos que penetran la superficie de identificación de obstáculos del área de la trayectoria de despegue; y Otros obstáculos considerados como peligrosos para la navegación aérea.

La indicación de que la información sobre obstáculos en el Área 3 no se proporciona, o si se proporciona:

La identificación o designación del obstáculo; El tipo de obstáculo; La posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo; La elevación y la altura del obstáculo redondeadas a la décima de metros o pies más próxima; Marcación del obstáculo y el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); Si corresponde, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6; y La indicación NIL, cuando corresponda.

Nota 1. En el Capítulo 10, 10.1.1, figura una descripción del Área 3 mientras que en el Apéndice 7, Figura A7-3 contiene ilustraciones gráficas de superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos que se utilizan para identificar obstáculos en el Área 3.

Nota 2. Las especificaciones que rigen la determinación y la información (exactitud del trabajo de campo e integridad de los datos) de las posiciones (latitud y longitud) y elevaciones de los obstáculos en el Área 3 figuran en el Anexo 14, Volumen I, Apéndice 4, Tablas A5-1 y A5-2, respectivamente.

****** AD 2.11 Información meteorológica suministrada**

Descripción detallada de la información meteorológica que se proporciona en el aeródromo y una indicación de la oficina meteorológica encargada de prestar el servicio enumerado, incluyendo:

El nombre de la oficina meteorológica conexas; las horas de servicio y, cuando corresponda, designación de la oficina meteorológica responsable fuera de esas horas; la oficina responsable de la preparación de TAF y períodos de validez e intervalo de expedición de los pronósticos; el tipo de la disponibilidad de pronósticos tendencia para el aeródromo e intervalos de expedición; la información acerca de la forma en que se facilitan las exposiciones verbales o las consultas; el tipo de documentación de vuelo suministrada e idioma o idiomas utilizados en la documentación de vuelo; las cartas y otra información que se exhiba o se utilice para las exposiciones verbales o las consultas; El equipo suplementario de que

se dispone para suministrar información sobre condiciones meteorológicas p. ej., radar meteorológico y receptor para las imágenes de satélite; La dependencia o dependencias de los servicios de tránsito aéreo a las cuales se suministra información meteorológica; y La información adicional (p. ej., con respecto a cualquier limitación de servicio, etc.).

****** AD 2.12 Características físicas de las pistas**

Descripción detallada de las características físicas de las pistas, para cada pista, que comprenda:

Designaciones; Marcaciones verdaderas redondeadas a centésimas de grado; Dimensiones de las pistas redondeadas al metro o pie más próximo; Resistencia del pavimento (PCN y otros datos afines) y superficie de cada pista y zonas de parada correspondientes; Coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo para cada umbral y extremo de pista y, cuando corresponda, ondulación geoidal para: Umbrales de una pista de aproximación que no sea de precisión redondeada al metro o pie más próximo; y Umbrales de una pista de aproximación de precisión redondeada a la décima de metro o pie más próximo; elevación: De los umbrales de las pistas de aproximación que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y De los umbrales y máxima elevación de la zona de toma de contacto de las pistas de aproximación de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próximo; Pendiente de cada pista y de sus zonas de parada; Dimensiones de las zonas de parada (en caso de haberlas) redondeadas al metro o pie más próximo; Dimensiones de las zonas libres de obstáculos (en caso de haberlas) redondeadas al metro o pie más próximo; dimensiones de las franjas; Dimensiones de las áreas de seguridad de extremo de pista (RESA); Ubicación (en qué extremo de pista) y descripción del sistema de parada (de haberlo); Existencia de zona despejada de obstáculos; y observaciones.

****** AD 2.13 Distancias declaradas**

Descripción detallada de las distancias declaradas redondeadas al metro o pie más próximo para ambos sentidos de cada pista, que comprenda:

El designador de pista; el recorrido de despegue disponible; la distancia de despegue disponible y, si corresponde, distancias declaradas reducidas alternativas; la distancia de aceleración-parada disponible; La distancia de aterrizaje disponible; y Observaciones, incluido el punto de entrada o inicio en el que se hayan declarado distancias reducidas alternativas.

Si determinado sentido de la pista no puede utilizarse para despegar o aterrizar, o para ninguna de esas operaciones por estar prohibido operacionalmente, ello deberá indicarse mediante las palabras “no utilizable” o con la abreviatura “NU” (Anexo 14, Volumen I, Adjunto A, Sección 3).

****** AD 2.14 Luces de aproximación y de pista**

Descripción detallada de las luces de aproximación y de pista, que comprenda:

El designador de la pista; El tipo, longitud e intensidad del sistema de iluminación de aproximación; Las luces de umbral de pista, color y barras de ala; El tipo de sistema visual indicador de pendiente de aproximación; La longitud de las luces de zona de toma de contacto en la pista; La longitud, separación, color e intensidad de las luces de eje de pista; La longitud, separación, color e intensidad de las luces de borde de pista; El color de las luces de extremo de pista y barras de ala; La longitud y color de las luces de zonas de parada; y observaciones.

****** AD 2.15 Otros sistemas de iluminación y fuente secundaria de energía eléctrica**

Descripción de otros sistemas de iluminación y de la fuente secundaria de energía eléctrica, que comprenda:

El emplazamiento, las características y las horas de funcionamiento de los faros de aeródromo/faros de identificación de aeródromo (en caso de haberlo); El emplazamiento e iluminación (en caso de haberla) del anemómetro/indicador de la dirección de aterrizaje; Las luces de borde de calle de rodaje y de eje de calle de rodaje; La fuente secundaria de energía eléctrica, incluyendo el tiempo de conmutación; y observaciones.

****** AD 2.16 Zona de aterrizaje para helicópteros**

Descripción detallada de la zona del aeródromo destinada al aterrizaje de helicópteros, que comprenda: las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo y, cuando corresponda, la ondulación geoidal del centro geométrico del área de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF), o bien del umbral de cada área de aproximación final y de despegue (FATO):

Para aproximaciones que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y Para aproximaciones de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próximo; La elevación del área TLOF o FATO:

- para aproximaciones que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y
- para aproximaciones de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próxima;

Las dimensiones redondeadas al metro o pie más próximo, tipo de superficie, carga admisible y señales de las áreas TLOF y FATO; Las marcaciones verdaderas de la FATO, redondeadas a centésimas de grado; Las distancias declaradas disponibles, redondeadas al metro o pie más próximo; La iluminación de aproximación y de la FATO; y Observaciones.

******AD 2.17 Espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo**

Descripción detallada del espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo (ATS) organizado en el aeródromo, que comprenda: la designación del espacio aéreo y las coordenadas geográficas de límites laterales en grados, minutos y segundos; Los límites verticales; La clasificación del espacio aéreo; El

distintivo de llamada e idioma o idiomas de la dependencia ATS que suministra el servicio; La altitud de transición; Horas de aplicabilidad; y Observaciones.

****** AD 2.18 Instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo**

Descripción detallada de las instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo, establecidas en el aeródromo, que comprenda:

La designación del servicio; El distintivo de llamada; El canal o canales; El numero o números SATVOICE, si están disponibles La dirección de conexión, si corresponde; Las horas de funcionamiento; y Observaciones.

****** AD 2.19 Radioayudas para la navegación y el aterrizaje**

Descripción detallada de las radioayudas para la navegación y el aterrizaje relacionadas con la aproximación por instrumentos y los procedimientos de área terminal en el aeródromo, que comprenda: el tipo de ayuda, la variación magnética redondeada al grado más próximo, según corresponda, y tipo de operación apoyada para ILS/MLS, GNSS básico, SBAS y GBAS y, en el caso del VOR/ILS/MLS, la declinación de la estación redondeada al grado más próximo, utilizada para la alineación técnica de la ayuda; La identificación, si se requiere; La frecuencia o frecuencias, el número o los números de canal, el proveedor de servicios y el identificador de la trayectoria de referencia (RPI), según corresponda; Las horas de funcionamiento, según corresponda; Las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo de la posición de la antena transmisora, según corresponda; la elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos y del DME/P redondeada a los 3 m (10 ft) más próximos, la elevación del punto de referencia del GBAS redondeada al metro o al pie más próximo, y la altura elipsoidal del punto redondeada al metro o al pie más próximos. En el caso del SBAS, la altura elipsoidal del punto del umbral de aterrizaje (LTP) o del punto de umbral ficticio (FTP) redondeada al metro o pie más próximo; el radio del volumen de servicio desde el punto de referencia del GBAS hasta el kilómetro o milla marina más próximos; y observaciones.

Cuando se utilice la misma ayuda para fines de en ruta y de aeródromo, la descripción correspondiente deberá aparecer también en la sección ENR 4. Si el sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) presta servicio a más de un aeródromo, la descripción de la ayuda deberá proporcionarse para cada aeródromo. En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones.

****** AD 2.20 Reglamento local del aeródromo**

Descripción detallada del reglamento que se aplica la utilización del aeródromo, incluidas la aceptabilidad de los vuelos de instrucción, sin radio y de aeronaves microlivianas y similares, y a las maniobras en la superficie y el estacionamiento, pero excluidos los procedimientos de vuelo.

****** AD 2.21 Procedimientos de atenuación del ruido**

Descripción detallada de los procedimientos de atenuación del ruido establecidos en el aeródromo.

****** AD 2.22 Procedimientos de vuelo**

Descripción detallada de las condiciones y procedimientos de vuelo, incluso los procedimientos radar y/o ADS-B, establecidos sobre la base de la organización del espacio aéreo en el aeródromo. Cuando estén establecidos, una descripción detallada de los procedimientos con visibilidad reducida en el aeródromo, que comprenda: pista(s) y equipo conexo autorizados para ser utilizados en los procedimientos con visibilidad reducida;

Condiciones meteorológicas definidas en que se harían la iniciación, utilización y terminación de los procedimientos con visibilidad reducida;

Descripción de las marcas/iluminación en tierra que ha de utilizarse en los procedimientos con visibilidad reducida; y observaciones.

****** AD 2.23 Información suplementaria**

Información suplementaria del aeródromo, tal como una indicación de las concentraciones de aves en el aeródromo y, en la medida de lo posible, una indicación de los movimientos diarios de importancia entre las zonas utilizadas por las aves para posarse y para alimentarse.

****** AD 2.24 Cartas relativas al aeródromo**

Es necesario incluir cartas relativas al aeródromo, en el orden siguiente:

Plano de aeródromo/heliuerto; Plano de estacionamiento y atraque de aeronaves; Plano de aeródromo para movimientos en tierra; Plano de obstáculos de aeródromo Tipo A (para cada pista); Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo (electrónico); Carta de área (rutas de salida y tránsito); Carta de salida normalizada Vuelo por instrumentos; Carta de área (rutas de llegada y tránsito); Carta de llegada normalizada vuelo por instrumentos; Carta de altitud mínima de vigilancia ATC; Carta de aproximación por instrumentos (para cada pista y cada tipo de procedimiento); Carta de aproximación visual; y concentraciones de aves en las cercanías del aeródromo.

Si algunas de las cartas no se producen, deberá incluirse en la sección GEN 3.2, Cartas aeronáuticas, una declaración a esos efectos.

Nota. Podrá utilizarse una página con sobre en la AIP para incluir el Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo OACI (electrónico) sobre medios electrónicos apropiados.

AD 3 HELIPUERTOS

Cuando el aeródromo tenga una zona para el aterrizaje de helicópteros, los datos al efecto han de presentarse en **** AD 2.16 únicamente.

Nota.— ** quedará sustituido por el indicador de lugar OACI que corresponda.**

****** AD 3.1 Indicador de lugar y nombre del helipuerto**

Se exige incluir el indicador de lugar OACI asignado al helipuerto y el nombre del helipuerto. En todas las subsecciones de la sección AD 3, el indicador de lugar OACI ha de formar parte del sistema de referencia.

****** AD 3.2 Datos geográficos y administrativos del helipuerto**

Se exige presentar los datos geográficos y administrativos del helipuerto, incluyendo:

el punto de referencia del helipuerto (coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos) y su emplazamiento;

la dirección y distancia al punto de referencia del helipuerto desde el centro de la ciudad o población a la que presta servicio el helipuerto;

la elevación del helipuerto redondeada al metro o pie más próximo y la temperatura de referencia;

Cuando corresponda, la ondulación geoidal en la posición de la elevación del helipuerto redondeada al metro o pie más próximo; la variación magnética redondeada al grado más próximo, fecha de la información y cambio anual; el nombre del explotador del helipuerto, dirección, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico, dirección AFS y, si está disponible, dirección de sitio web; el tipo de tránsito que puede utilizar el helipuerto (IFR/VFR); y observaciones.

****** AD 3.3 Horas de funcionamiento**

Descripción detallada de las horas de funcionamiento de los servicios en el helipuerto, que comprenda:

1) el explotador del helipuerto; la aduana e inmigración; los servicios médicos y de sanidad; la oficina de información AIS; la oficina de notificación ATS (ARO); la oficina de información MET; los servicios de tránsito aéreo; el abastecimiento de combustible; el despacho; la seguridad de la aviación (protección); el descongelamiento; y observaciones.

****** AD 3.4 Servicios e instalaciones para carga y mantenimiento**

Descripción detallada de los servicios e instalaciones para carga y mantenimiento disponibles en el helipuerto, que comprenda:

Elementos disponibles para el manejo de carga; Tipos de combustible y lubricantes; Instalaciones y capacidad de abastecimiento de combustible; Medios para la descongelación; Espacio de hangar para los

helicópteros de paso; Instalaciones y servicios de reparación para los helicópteros de paso; y Observaciones.

****** AD 3.5 Instalaciones y servicios para pasajeros**

Instalaciones y servicios para pasajeros disponibles en el helipuerto, en una breve descripción o como referencia a otras fuentes de información, como un sitio web, que comprenda:

Hoteles en el helipuerto o en sus proximidades; Restaurantes en el helipuerto o en sus proximidades; Posibilidades de transporte; Instalaciones y servicios médicos; Banco y oficinas de correos en el helipuerto o en sus proximidades; Oficina de turismo; y observaciones.

****** AD 3.6 Servicios de salvamento y extinción de incendios**

Descripción detallada de los servicios y equipo de salvamento y extinción de incendios disponibles en el helipuerto que comprenda:

La categoría del helipuerto con respecto a la extinción de incendios; El equipo de salvamento; *La capacidad para el retiro de helicópteros inutilizados; y observaciones.*

****** AD 3.7 Disponibilidad según la estación del año remoción de obstáculos en la superficie**

Descripción detallada del equipo y de las prioridades operacionales establecidas para la remoción de obstáculos en las áreas de movimiento del helipuerto, que comprenda:

Tipos de equipo de remoción de obstáculos; Prioridades de remoción de obstáculos; y observaciones.

AD 3.8 Datos sobre plataformas, calles de rodaje y emplazamientos / posiciones de verificación de equipo

Detalles relativos a las características físicas de las plataformas, las calles de rodaje y emplazamientos/posiciones de los puntos de verificación designados que comprenda:

Designación, superficie y resistencia de las plataformas y de los puestos de estacionamiento de helicópteros; Designación, ancho y tipo de superficie de las calles de rodaje en tierra para helicópteros; Ancho y designación de las calles de rodaje aéreo y rutas de desplazamiento aéreo para helicópteros; Emplazamiento y elevación redondeados al metro o pie más próximo de los puntos de verificación de altímetros; Emplazamiento de los puntos de verificación de VOR; Posición de los puntos de verificación del INS en grados, minutos, segundos y centésimas de segundo; y observaciones.

Si los emplazamientos/posiciones de verificación se presentan en un plano de helipuerto, en esta subsección se incluirá una nota a esos efectos.

****** AD 3.9 Señales y balizas**

Descripción breve de las señales y balizas del área de aproximación final y de despegue y de calle de rodaje, que comprenda:

Señales de aproximación final y de despegue; Señales en calles de rodaje, balizas en calles de rodaje aéreo y balizas de ruta de tránsito aéreo; y observaciones.

****** AD 3.10 Obstáculos de helipuerto**

Descripción detallada de los obstáculos, que comprenda:

La identificación o designación del obstáculo; El tipo de obstáculo; La posición del obstáculo, representada por las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo; La elevación y la altura del obstáculo redondeadas en la medida, en metros o pies, más cercana; Marcación del obstáculo y el tipo y color de las luces de obstáculos (si las hubiere); Cuando corresponda, una indicación de que la lista de obstáculos está disponible en forma electrónica y una referencia a GEN 3.1.6; y la indicación NIL, cuando corresponda.

****** AD 3.11 Información meteorológica suministrada**

Descripción detallada de la información meteorológica que se proporciona en el helipuerto conjuntamente con una indicación de la oficina meteorológica encargada de prestar el servicio enumerado, que comprenda:

El nombre de la oficina meteorológica conexas; las horas de servicio, y cuando corresponda, designación de la oficina meteorológica responsable fuera de esas horas; la oficina responsable de la preparación de TAF y períodos de validez de los pronósticos; la disponibilidad de pronósticos de tendencia para el helipuerto e intervalos de expedición; la información acerca de la forma en que se facilitan las exposiciones verbales o las consultas; el tipo de la documentación de vuelo suministrada e idiomas utilizados en la documentación de vuelo; las cartas y otra información que se exhiba o utilice para las exposiciones verbales o las consultas; el equipo suplementario de que se dispone para suministrar información sobre condiciones meteorológicas, p. ej., radar meteorológico y receptor para las imágenes de satélite; la dependencia o dependencias de los servicios de tránsito aéreo a las cuales se suministra información meteorológica; y la información adicional (p. ej., con respecto a cualquier limitación de servicio, etc.).

****** AD 3.12 Datos del helipuerto**

Descripción detallada de las dimensiones del helipuerto e información conexas que comprenda:

El tipo de helipuerto de superficie, elevado o heliplataforma; las dimensiones del área de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF) redondeadas al metro o pie más próximo; las marcaciones verdaderas del área de aproximación final y de despegue (FATO) redondeadas a centésimas de grado; las dimensiones de la FATO y tipo de superficie redondeadas al metro o pie más próximo; la resistencia del pavimento y superficie de la TLOF en toneladas (1 000 kg); las coordenadas geográficas en grados,

minutos, segundos y centésimas de segundo y, cuando corresponda, la ondulación geoidal del centro geométrico de la TLOF o de cada umbral de la FATO:

Para aproximaciones que no sean de precisión, redondeada al metro o pie más próximo; y

Para aproximaciones de precisión, redondeada a la décima de metro o pie más próximo; la pendiente y la elevación de la TLOF o FATO:

Para aproximaciones que no sean de precisión, redondeadas al metro o pie más próximo; y

Para aproximaciones de precisión, redondeadas a la décima de metro o pie más próximo; las dimensiones del área de seguridad operacional;

las dimensiones de las zonas libres de obstáculo para helicópteros, redondeadas al metro o pie más próximo;

la existencia de un sector despejado de obstáculos; y observaciones.

****** AD 3.13 Distancias declaradas**

Descripción detallada de las distancias declaradas redondeadas al metro o pie más próximo, cuando sean pertinentes a un helipuerto, que comprenda:

la distancia de despegue disponible y, si corresponde, distancias declaradas reducidas alternativas; la distancia de despegue interrumpido disponible;

La distancia de aterrizaje disponible; y observaciones, incluido el punto de entrada o inicio en el que se hayan declarado distancias reducidas alternativas.

****** AD 3.14 Luces de aproximación y de FATO**

Descripción detallada de las luces de aproximación y de FATO que comprenda: el tipo, longitud e intensidad del sistema de iluminación de aproximación; el tipo de sistema visual indicador de pendiente de aproximación; las características y emplazamiento de las luces del área FATO; las características y emplazamiento de las luces de punto de visada; características y emplazamiento del sistema de iluminación de la TLOF; y observaciones.

****** AD 3.15 Otros sistemas de iluminación y fuente secundaria de energía eléctrica**

Descripción de otros sistemas de iluminación y de la fuente secundaria de energía eléctrica, que comprenda:

El emplazamiento, las características y las horas de funcionamiento de los faros de helipuerto; El emplazamiento e iluminación del indicador de la dirección del viento (WDI); Las luces de borde de calle de rodaje y de eje de calle de rodaje; La fuente secundaria de energía eléctrica, incluyendo el tiempo de conmutación; y observaciones.

****** AD 3.16 Espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo**

Descripción detallada del espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo (ATS) organizado en el helipuerto que comprenda:

La designación del espacio aéreo y las coordenadas geográficas de los límites laterales en grados, minutos y segundos; Los límites verticales; La clasificación del espacio aéreo; El distintivo de llamada e idioma o idiomas empleados por la dependencia ATS que presta el servicio; La altitud de transición; Horas de aplicabilidad; y Observaciones.

****** AD 3.17 Instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo**

Descripción detallada de las instalaciones de comunicación de los servicios de tránsito aéreo establecidas en el helipuerto, que comprenda:

La designación de los servicios; El distintivo de llamada; La frecuencia o frecuencias; Las horas de funcionamiento; y observaciones.

****** AD 3.18 Radioayudas para la navegación y el aterrizaje**

Descripción detallada de las radioayudas para la navegación y el aterrizaje relacionadas con la aproximación por instrumentos y los procedimientos de área terminal en el helipuerto, que comprenda:

El tipo de ayuda, la variación magnética (y para el VOR, la declinación de la estación utilizada para la alineación técnica de la ayuda), redondeadas al grado más próximo, y el tipo de operación para ILS, MLS, GNSS básico, SBAS y GBAS; La identificación, si se requiere; La frecuencia o frecuencias, según corresponda; Las horas de funcionamiento, según corresponda; Las coordenadas geográficas en grados, minutos, segundos y décimas de segundo de la posición de la antena transmisora, según corresponda; La elevación de la antena transmisora del DME redondeada a los 30 m (100 ft) más próximos, y del DME/P redondeada a los 3 m (10 ft) más próximos; y observaciones.

Cuando se utilice la misma ayuda para fines de en ruta y de helipuerto, la descripción correspondiente deberá aparecer también en la sección ENR 4. Si el sistema de aumentación basado en tierra (GBAS) presta servicio a más de un helipuerto, debe proporcionarse la descripción de la ayuda para cada helipuerto. En la columna correspondiente a las observaciones deberá indicarse el nombre de la entidad explotadora de la instalación, si no es la dependencia civil normal del gobierno. La cobertura de la instalación se indicará en la columna correspondiente a las observaciones.

****** AD 3.19 Reglamento local del helipuerto**

Descripción detallada del reglamento que se aplica a la utilización del helipuerto, que comprenda la aceptabilidad de los vuelos de instrucción, sin radio y de aeronaves microlivianas y similares, y a las maniobras en la superficie y el estacionamiento, pero que excluya los procedimientos de vuelo.

****** AD 3.20 Procedimientos de atenuación del ruido**

Descripción detallada de los procedimientos de atenuación del ruido establecidos en el helipuerto.

****** AD 3.21 Procedimientos de vuelo**

Descripción detallada de las condiciones y procedimientos de vuelo, incluyendo procedimientos radar y/o ADS-B, establecidos sobre la base de la organización del espacio aéreo adoptada en el helipuerto. Cuando estén establecidos, una descripción detallada de los procedimientos con visibilidad reducida en el helipuerto, que comprenda:

Área(s) de toma de contacto y de elevación inicial (TLOF) y equipo conexo autorizados para ser utilizados en los procedimientos con visibilidad reducida; Condiciones meteorológicas definidas en que se harían la iniciación, utilización y terminación de los procedimientos con visibilidad reducida; Descripción de las marcas/iluminación en tierra que ha de utilizarse en los procedimientos con visibilidad reducida; y observaciones.

****** AD 3.22 Información suplementaria**

Información suplementaria del helipuerto, tal como una indicación de las concentraciones de aves en el helipuerto y, en la medida de lo posible, una indicación de los movimientos diarios de importancia entre las zonas utilizadas por las aves para posarse o para alimentarse.

****** AD 3.23 Cartas relativas al helipuerto**

Se exige incluir cartas relacionadas con el helipuerto, en el orden siguiente:

Plano de aeródromo/helipuerto; Carta de área (rutas de salida y tránsito); Carta de salida normalizada vuelo por instrumentos; Carta de área (rutas de llegada y tránsito); Carta de llegada normalizada vuelo por instrumentos; Carta de altitud mínima de vigilancia ATC; Carta de aproximación por instrumentos (para cada tipo de procedimiento); Carta de aproximación visual; y Concentración de aves en las proximidades del helipuerto.

Si alguna de las cartas no se produce, deberá incluirse en la sección GEN 3.2, Cartas aeronáuticas, una declaración a esos efectos.

APÉNDICE 2 FORMATO DE ASHTAM

(Encabezamiento COM)	(INDICADOR DE PRIORIDAD)	(INDICADORES DE DESTINATARIO) ¹												
	(FECHA Y HORA DE DEPÓSITO)	(INDICADOR DEL ORIGINADOR)												
(Encabezamiento abreviado)	(NÚMERO DE SERIE VA* ²)						(INDICADOR DE LUGAR)	FECHA/HORA DE EXPEDICIÓN						(GRUPO FACULTATIVO)
	V	A	*2	*2										
ASHTAM							(NÚMERO DE SERIE)							
(REGIÓN DE INFORMACIÓN DE VUELO AFECTADA)													A)	
(FECHA/HORA (UTC) DE LA ERUPCIÓN)													B)	

(NOMBRE Y NÚMERO DEL VOLCÁN)	C)
(LATITUD/LONGITUD O RADIAL DEL VOLCÁN Y DISTANCIA DESDE LA AYUDA PARA LA NAVEGACIÓN)	D)
(NIVEL DE CÓDIGO DE COLORES DE ALERTA PARA VOLCANES, INCLUIDOS LOS NIVELES ANTERIORES DE HABERLOS) ³	E)
(EXISTENCIA Y EXTENSIÓN HORIZONTAL/VERTICAL DE LA NUBE DE CENIZAS VOLCÁNICAS) ⁴	F)
(SENTIDO EN QUE SE MUEVE LA NUBE DE CENIZAS) ⁴	G)
(RUTAS AÉREAS O TRAMOS DE RUTAS AÉREAS Y NIVELES DE VUELO AFECTADOS)	H)
(ESPACIO AÉREO O RUTAS O TRAMOS DE RUTAS AÉREAS CERRADOS Y RUTAS ALTERNATIVAS DISPONIBLES)	I)
(FUENTE DE LA INFORMACIÓN)	J)
(OBSERVACIONES EN LENGUAJE CLARO)	K)
<p>NOTAS:</p> <p>Véase también el Apéndice 4 por lo que respecta a los indicadores de destinatario utilizados en los sistemas de distribución predeterminada.</p> <p>³ Pónganse las letras de nacionalidad de la OACI del Doc 7910, Parte 2, de la OACI.</p> <p>Véase el párrafo 3.5.</p> <p>El asesoramiento sobre la existencia, extensión y movimiento de la nube de cenizas volcánicas, casillas G) y H), puede obtenerse de los centros de avisos de cenizas volcánicas responsables de la FIR en cuestión.</p> <p>Los títulos indicados entre paréntesis () no se transmiten.</p>	

FIRMA DEL ORIGINADOR (*no ser transmite*)

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMATO DE ASHTAM

Generalidades

El ASHTAM proporciona información sobre la situación de la actividad de un volcán cuando un cambio en la actividad volcánica tiene o se prevé que tendrá importancia para las operaciones. La información en cuestión se suministra utilizando el nivel de código de colores de alerta para los volcanes que se indican en 3.5.

En caso de que se produzca una erupción volcánica con nube de cenizas de importancia para las operaciones, el ASHTAM también proporciona información sobre la ubicación, extensión y movimiento de la nube de cenizas y las rutas aéreas y niveles de vuelo afectados.

La expedición de un ASHTAM dando información sobre una erupción volcánica, de conformidad con la sección 3, **no** debería retrasarse hasta disponer de toda la información completa de A) a K) sino que debería expedirse inmediatamente después de recibir notificación de que ha ocurrido o se prevé que ocurra una erupción, o de que ha ocurrido o se prevé que ocurra un cambio de importancia para las operaciones por la situación de la actividad de un volcán, o de que se haya comunicado la existencia de una nube de cenizas. En caso de que se espere una erupción y por lo tanto no haya evidencia en ese momento de la existencia de nube de cenizas, deberían llenarse las casillas A) a E) e indicar respecto de

las casillas F) a I) que “no se aplica”. Análogamente, si se notifica una nube de cenizas volcánicas, por ejemplo, mediante aeronotificación especial, pero no se sabe en ese momento cuál es el volcán originador, el ASHTAM debería expedirse en principio mencionando en las casillas A) a E) las palabras “se desconoce”, y las casillas F) a K) deberían llenarse según corresponda basándose en la aeronotificación especial, hasta que se reciba nueva información. En otras circunstancias, en caso de no disponer de la información concreta para alguna de las casillas A) a K), indíquese “NIL”.

El período máximo de validez de los ASHTAM es de 24 horas. Deben expedirse nuevos ASHTAM cuando cambie el nivel de la alerta.

Encabezamiento abreviado

Después del encabezamiento habitual de comunicaciones AFTN, se incluye el encabezamiento abreviado “TT AAiiii CCCC MMYGGg (BBB)” para facilitar el tratamiento automático de los mensajes ASHTAM en los bancos de datos computadorizados. La explicación de los símbolos es la siguiente:

TT = designador de datos ASHTAM = VA;

AA = designador geográfico de los Estados, p. ej., NZ = Nueva Zelandia [véase *Indicadores de lugar* (Doc 7910), Parte 2, Índice de las letras de nacionalidad para los Indicadores de lugar];

iiii = Número de serie del ASHTAM expresado por un grupo de cuatro cifras;

CCCC = indicador de lugar de cuatro letras correspondiente a la región de información de vuelo en cuestión [véase *Indicadores de lugar* (Doc 7910), Parte 5, direcciones de los centros a cargo de las FIR/UIR];

MMYYGGg = fecha/hora del informe,

donde: MM = mes, p. ej., enero = 01,

diciembre = 12 YY = día del mes

GGg = horas (GG) y minutos (g) UTC;

(BBB) = Grupo facultativo para corregir un mensaje ASHTAM difundido previamente con el mismo número de serie = COR.

Nota. — *Los paréntesis en (BBB) significan que se trata de un grupo facultativo.*

Ejemplo: Encabezamiento abreviado del ASHTAM correspondiente a la FIR Auckland Oceanic, informe del 7 de noviembre a las 0620 UTC:

VANZ0001 NZZO 11070620

Contenido del ASHTAM

Casilla A — Región de información de vuelo afectada, equivalente en lenguaje claro del indicador de lugar anotado en el encabezamiento abreviado, en este ejemplo “FIR Auckland Oceanic”.

Casilla B — Fecha y hora (UTC) de la primera erupción.

Casilla C — Nombre del volcán y número del volcán según figuran en el Manual sobre nubes de cenizas volcánicas, materiales radiactivos y sustancias químicas tóxicas (Doc. 9691), Apéndice H, de la OACI y en el Mapa mundial de los volcanes y de las principales características aeronáuticas.

Casilla D — Latitud/longitud del volcán en grados enteros o radial y distancia desde el volcán hasta la ayuda para la navegación (según se reseña en el Manual sobre nubes de cenizas volcánicas, materiales radiactivos y sustancias químicas tóxicas (Doc. 9691), Apéndice H, de la OACI y en el Mapa mundial de los volcanes y de las principales características aeronáuticas).

Casilla E — Código de colores para indicar el nivel de alerta de la actividad volcánica, incluidos los niveles previos de actividad, expresado así:

Nivel de código de colores de alerta	Situación de la actividad del volcán
ALERTA VERDE	Volcán normal, en estado no eruptivo. <i>o, después de un cambio a partir de un nivel de alerta superior:</i> Se considera que la actividad volcánica terminó y el volcán ha vuelto a su estado normal no eruptivo.
ALERTA AMARILLA	El volcán está dando señales de un grado elevado de agitación que sobrepasa niveles de fondo conocidos. <i>o, después de un cambio a partir de un nivel de alerta superior:</i> La actividad volcánica ha disminuido en forma importante, pero sigue vigilándose de manera estrecha para detectar la posibilidad de un nuevo aumento de actividad.
ALERTA NARANJA	El volcán exhibe una agitación intensa que hace aumentar la probabilidad de erupción. <i>o,</i> Ya se inició la erupción volcánica con poca o ninguna emisión de cenizas [<i>se especifica la altura del penacho de cenizas de ser posible</i>].
ALERTA ROJA	Se pronostica que la erupción será inminente con la posibilidad de emisiones importantes de cenizas a la atmósfera. <i>o,</i> Ya se inició la erupción con emisiones importantes de cenizas a la atmósfera [<i>se especifica la altura del penacho de cenizas de ser posible</i>].

Nota.— El código de colores para indicar el nivel de alerta respecto de la actividad del volcán y todo cambio con relación a la situación de actividad anterior debería ser información proporcionada al centro de control de área por el organismo vulcanológico correspondiente del Estado en cuestión, p. ej., “ALERTA ROJA DESPUÉS DE AMARILLA” O “ALERTA VERDE DESPUÉS DE NARANJA”.

Casilla F — Si se notifica una nube de cenizas volcánicas de importancia para las operaciones, indíquese la extensión horizontal y la base/cima de la nube de cenizas utilizando la latitud/longitud (en grados enteros) y las altitudes en miles de metros (pies) o el radial y la distancia respecto al volcán

originador. La información puede basarse inicialmente sólo en una aeronotificación especial pero la información subsiguiente puede ser más detallada en base al asesoramiento de la oficina de vigilancia meteorológica responsable o del centro de avisos de cenizas volcánicas.

Casilla G — Indíquese el sentido pronosticado de movimiento de la nube de cenizas a niveles seleccionados basándose en el asesoramiento de la oficina de vigilancia meteorológica responsable o del centro de avisos de cenizas volcánicas.

Casilla H — Indíquense las rutas aéreas y tramos de rutas y niveles de vuelo afectados, o que se prevé resultarán afectados.

Casilla I — Indíquense los espacios aéreos, rutas aéreas o tramos de rutas aéreas cerrados y rutas alternativas disponibles.

Casilla J — Fuente de la información, p. ej., “aeronotificación especial” u “organismo vulcanológico”, etc. la fuente de la información debería indicarse siempre, tanto si ocurrió de hecho la erupción o se notificó la nube de cenizas, como en caso contrario.

Casilla K — Inclúyase en lenguaje claro toda información de importancia para las operaciones además de lo antedicho.

APÉNDICE 3 INFORMACIÓN QUE HA DE NOTIFICARSE POR AIRAC

PARTE 1

1. El establecimiento, eliminación y cambios significativos premeditados (incluso pruebas operacionales) de:

1.1 Límites (horizontales y verticales), reglamentos y procedimientos aplicables a:

Regiones de información de vuelo; Áreas de control; Zonas de control; Áreas con servicio de asesoramiento; Rutas ATS; Zonas permanentemente peligrosas, prohibidas y restringidas (comprendidos el tipo y períodos de actividad cuando se conozcan) y ADIZ; Zonas o rutas, o partes de las mismas en las que, con carácter permanente, existe la posibilidad de interceptación.

Posiciones, frecuencias, distintivos de llamada, identificadores, irregularidades conocidas y período de mantenimiento de radioayudas para la navegación e instalaciones de comunicaciones y vigilancia.

Procedimientos de espera y aproximación, de llegada y de salida, de atenuación de ruido y cualquier otro procedimiento ATS pertinente.

Niveles de transición, altitudes de transición y altitudes mínimas de sector.

Instalaciones y servicios meteorológicos (comprendidas las radiodifusiones) y procedimientos.

Pistas y zonas de parada, Calles de rodaje y plataformas.

Procedimientos de aeródromo para operaciones en tierra (incluyendo procedimientos para escasa visibilidad).

Luces de aproximación y de pista.

Mínimos de utilización de aeródromo, si los publica el Estado.

PARTE 2

2. El establecimiento, eliminación y cambios significativos premeditados de:

Posición, altura e iluminación de obstáculos para la navegación.

Horas de servicio de aeródromos, instalaciones y servicios.

Servicios de aduanas, inmigración y sanidad.

Zonas peligrosas, prohibidas y restringidas con carácter temporal y peligros para la navegación, ejercicios militares y movimientos en masa de aeronaves.

Zonas o rutas, o partes de las mismas en las que temporalmente existe la posibilidad de interceptación.

PARTE 3

El establecimiento y cambios significativos premeditados de:

Nuevos aeródromos para operaciones IFR internacionales.

Nuevas pistas para operaciones IFR en aeródromos internacionales.

Diseño y estructura de la red de rutas de servicios de tránsito aéreo.

Diseño y estructura de un conjunto de procedimientos de terminal (incluyendo cambio de marcaciones del procedimiento debido a cambio en la variación magnética).

Las circunstancias mencionadas en la Parte 1, si todo el Estado o una parte considerable del mismo, está afectada o si se requiere coordinación transfronteriza.

APÉNDICE 4 SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PREDETERMINADA PARA LOS NOTAM

El sistema de distribución predeterminada prevé que los NOTAM que llegan (incluso los SNOWTAM y ASHTAM) sean canalizados directamente por la AFS hacia destinatarios designados, predeterminados por el país receptor interesado, mientras concurrentemente son encaminados hacia la oficina NOTAM internacional para efectos de verificación y control.

Los indicadores de destinatario referente a esos destinatarios designados se forman del modo siguiente:

Primera y segunda letras: Las dos primeras letras del indicador de lugar relativo al centro de comunicaciones de la AFS asociado con la oficina NOTAM internacional pertinente del país receptor.

Tercera y cuarta letras: Las letras “ZZ” indicando la necesidad de distribución especial.

Quinta letra: La quinta letra estableciendo diferencia entre NOTAM (letra “N”), SNOWTAM (letra “S”), y ASHTAM (letra “V”).

Sexta y séptima letras: Las letras sexta y séptima, ambas tomadas de la serie A a Z, y denotando las listas de distribución nacional o internacional que han de utilizarse en el centro receptor de la AFS.

Nota. — Las letras quinta, sexta y séptima remplazan al designador YNY de tres letras que, en el sistema de distribución normal, denota una oficina NOTAM internacional.

Octava letra: La letra en octava posición será la “X” de relleno que sirve para completar el indicador de destinatario de ocho letras.

Los Estados han de informar a los países de los cuales reciben NOTAM, respecto a las letras sexta y séptima que han de emplearse en diferentes circunstancias, a fin de asegurar el encaminamiento debido.

APÉNDICE 5 FORMATO DE NOTAM

Indicador de prioridad											→	
Dirección											→	
Fecha y hora de depósito												
Indicador del remitente											(
											«≡	
											→	
	Serie número o identificador										del mensaje	
NOTAM que contiene nueva información	(Serie y número/año)								NOTAMN			
NOTAM que reemplaza un NOTAM anterior	(Serie y número/año)								NOTAMR (Serie y número/año del NOTAM reemplazado)			
NOTAM que cancela un NOTAM anterior	(Serie y número/año)								NOTAMC (Serie y número/año del NOTAM cancelado)	«≡	«≡	
Calificativos												
FIR	Código NOTAM	Tránsito	Objetivo	Alcance	Límite inferior	Límite Superior	Coordenadas, Radio					
Q)	Q											
Identificación del indicador de lugar OACI correspondiente a la instalación, espacio aéreo o condición notificados										A)	«≡	
Periodo de validez												
Desde (grupo fecha-hora)	B)										→	
Hasta (PERM o grupo fecha-hora)	C)									EST*		
Horario (si corresponde)	D)									PERM*	«≡	
Texto del NOTAM; Entradas en lenguaje claro (con abreviaturas OACI)												
E)											«≡	
											→	
											→	

Límite inferior

F)

Límite superior

G)

)«≡

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMATO DE NOTAM

Generalidades

Se transmitirán la línea de calificativos (casilla Q) y todos los identificadores (casillas A a G inclusive), cada uno seguido del signo de cierre de paréntesis como se indica en el formato, a no ser que no haya ninguna entrada respecto a determinado identificador.

Numeración de los NOTAM

A cada NOTAM se le debe adjudicar una serie determinada mediante una letra y un número que debe ser de cuatro cifras seguidas de una barra y de un número de dos cifras para el año (p. ej., A0023/03). Cada serie empezará el 1 de enero con el número 0001.

Calificativos Casilla Q)

La casilla Q se subdivide en ocho campos, separados por barras. En cada campo debe incorporarse una entrada. En el *Manual para los servicios de información aeronáutica* (Doc 8126) se dan ejemplos de cómo deben llenarse los campos. La definición de campo es la siguiente:

FIR

Si el asunto al que se refiere la información se encuentra geográficamente dentro de una FIR, el indicador de lugar OACI será el de la FIR en cuestión. Cuando el aeródromo está situado dentro de la FIR que se sobrepone, de otro Estado, el primer campo de la casilla Q) contendrá el código de esa FIR (p. ej., Q) LFRR/...A) EGJJ);

o, si el asunto al que se refiere la información se encuentra geográficamente dentro de más de una FIR, el campo de la FIR consistirá en las letras de nacionalidad OACI del Estado que inicia el NOTAM seguidas de “XX”. (El indicador de lugar de la UIR que se sobrepone no debe utilizarse). Los indicadores de lugar OACI de las FIR en cuestión o el indicador del organismo estatal o no estatal responsable de prestar el servicio de navegación en más de un Estado, se indicarán, así, en la Casilla A). Si un Estado emite un NOTAM que afecte a las FIR de un grupo de Estados, se incluirán las primeras dos letras del indicador de lugar de la OACI del Estado expedidor más “XX”. Los indicadores de lugar de las FIR afectadas o el indicador del organismo estatal o no estatal responsable de prestar el servicio de navegación en más de un Estado se indicarán, así, en la casilla A).

CÓDIGO NOTAM

Todos los grupos del código NOTAM contienen un total de cinco letras y la primera letra es siempre la “Q”. La segunda y tercera letras identifican el asunto y la cuarta y quinta letras indican el estado o la condición del asunto objeto de la notificación. Los códigos de dos letras correspondientes a los asuntos y las condiciones son aquellos que figuran en los PANS-ABC (Doc 8400). Para las combinaciones de segunda y tercera, cuarta y quinta letras, véanse los Criterios de selección de los NOTAM contenidos en el Doc 8126 o insértese una de las siguientes combinaciones, según corresponda:

Si el asunto no figura en el código NOTAM (Doc 8400) ni en los Criterios de selección de los NOTAM (Doc 8126), insértense “XX” como segunda y tercera letras (p. ej., QXXAK); Si las condiciones correspondientes al asunto no figuran en el código NOTAM (Doc 8400) ni en los Criterios de selección de los NOTAM (Doc 8126), insértense “XX” como cuarta y quinta letras (p. ej., QFAXX); Cuando se expida un NOTAM que contenga información importante para las operaciones de conformidad con el Apéndice 3 y el Capítulo 6 o cuando se expida para anunciar la entrada en vigor de enmiendas o suplementos AIP de conformidad con los procedimientos AIRAC, insértense “TT” como cuarta y quinta letras del código NOTAM; Cuando se expida un NOTAM que contenga una lista de verificación de los NOTAM válidos, insértense “KKKK” como segunda, tercera, cuarta y quinta letras; y Las siguientes cuarta y quinta letras del código NOTAM se utilizarán para cancelar un NOTAM:

AK = REANUDADA LA OPERACIÓN NORMAL

AL = FUNCIONANDO (O DE NUEVO FUNCIONANDO) A RESERVA DE
LIMITACIONES/

CONDICIONES ANTERIORMENTE PUBLICADAS

AO = OPERACIONAL

CC = COMPLETADO

CN = CANCELADO

HV = SE HA TERMINADO EL TRABAJO

XX = LENGUAJE CLARO

Nota 1. Como Q - - AO = Operacional se utiliza para la cancelación de NOTAM, los NOTAM que publican nuevos equipos o servicios utilizan las siguientes cuarta y quinta letras Q - - CS = Instalado.

Nota 2. Q - - CN = CANCELADO se utilizarán para cancelar actividades planificadas, p.ej., advertencias de navegación; Q - - HV = SE HA TERMINADO EL TRABAJO se utiliza para cancelar un trabajo en curso.

3) TRÁNSITO

I = IFR

V = VF

R

= El NOTAM es una lista de verificación

Nota. Dependiendo del asunto y contenido del NOTAM, el campo calificativo TRÁNSITO puede contener calificativos combinados. En el Doc 8126 se proporciona orientación sobre la combinación de calificativos de TRÁNSITO con asunto y condiciones según los Criterios de selección de los NOTAM.

4) OBJETIVO

= NOTAM seleccionado para que los miembros de la tripulación de vuelo le presten inmediata atención

= NOTAM significativo para las operaciones seleccionado para una entrada en el boletín de información previa al vuelo (PIB)

= NOTAM relativo a las operaciones de vuelo

M= NOTAM sobre asuntos varios; no sujeto a aleccionamiento pero disponible a solicitud

= El NOTAM es una lista de verificación

Nota. Dependiendo del asunto y contenido del NOTAM, el campo calificativo OBJETIVO puede contener los calificativos combinados BO o NBO. En el Doc 8126 se proporciona orientación sobre la combinación de calificativos de OBJETIVO con asunto y condiciones según los Criterios de selección de los NOTAM.

5) ALCANCE

Aeródromo

A = mo

E = En ruta

Aviso

W = Nav

= El NOTAM es una lista de verificación

Nota. — Dependiendo del asunto y contenido del NOTAM, el campo calificativo ALCANCE puede contener calificativos combinados. En el Doc 8126 se proporciona orientación sobre la combinación de calificativos de ALCANCE con asunto y condiciones según los Criterios de selección de los NOTAM. Si el asunto se califica AE, el indicador de ubicación del aeródromo se debe informar en la casilla A).

6) y 7) INFERIOR/SUPERIOR

Los límites INFERIOR y SUPERIOR sólo se expresarán en niveles de vuelo (FL) y expresarán los límites verticales reales del área de influencia sin adición de valores intermedios. Cuando se trate de avisos para la navegación y restricciones del espacio aéreo, los valores introducidos serán consecuentes con los proporcionados en las casillas F) y G).

Si el asunto no contiene información específica sobre la altitud, insértense “000” para INFERIOR y “999” para SUPERIOR como valores por defecto.

COORDENADAS, RADIO

La latitud y la longitud con una precisión de un minuto, así como un número de tres cifras para la distancia correspondiente al radio de influencia en NM (p. ej., 4700N01140E043). Las coordenadas representan aproximadamente el centro de un círculo con un radio que abarca toda el área de influencia y si el NOTAM afecta a toda la FIR/UIR o más de una FIR/UIR, introdúzcase el valor de radio por defecto “999”.

Casilla A)

Con respecto a la instalación, al espacio aéreo, o a las condiciones que son objeto de la notificación, anótese el indicador de lugar del Doc. 7910 de la OACI del aeródromo, o de la FIR, en los que están situados. Si corresponde, puede indicarse más de una FIR/UIR. Si no hubiera disponible ningún indicador de lugar OACI, utilídense las letras de nacionalidad de la OACI que figuran en el Doc. 7910 de la OACI, Parte 2, más XX y seguida en la casilla E) por el nombre en lenguaje claro.

Si la información se refiere al GNSS, insértese el indicador de lugar de la OACI apropiado asignado a un elemento GNSS o el indicador de lugar común asignado a todos los elementos del GNSS (a excepción del GBAS).

Nota. En el caso del GNSS, el indicador de lugar puede utilizarse al identificar la interrupción de un elemento GNSS (p. ej., KNMH para una interrupción de satélite GPS).

Casilla B)

Para el grupo fecha-hora utilícese un grupo de diez cifras representando el año, mes, día, horas y minutos UTC. Esta entrada es la fecha-hora de entrada en vigor del NOTAMN. En los casos de NOTAMR y NOTAMC, el grupo fecha-hora es la fecha y la hora reales de origen del NOTAM. El inicio de un día se indicará con “0000”.

Casilla C)

Con excepción del NOTAMC, se utilizará un grupo de fecha-hora (un grupo de diez cifras representando el año, mes, día, horas y minutos UTC) que indique la duración de la información, a no ser que la información sea de carácter permanente, en cuyo caso debe insertarse en su lugar la abreviatura “PERM”. El fin de un día se indicará con “2359” (es decir, no se usa “2400”). Si la información relativa a la fecha-hora no es segura, se indicará la duración aproximada utilizando un grupo de fecha-hora seguido de la abreviatura “EST”. Se cancelará o substituirá cualquier NOTAM en el que esté incluida una indicación “EST” antes de la fecha-hora especificadas en la casilla C).

Casilla D)

Si la situación de peligro, el estado de funcionamiento o condición de las instalaciones notificados continúan conforme a un horario específico entre las fechas-horas indicadas en las casillas B) y C), insértese dicha información en la casilla D). Si la casilla D) excede de 200 caracteres, se considerará la posibilidad de proporcionar tal información en un NOTAM en partes múltiples.

Nota. En el Doc. 8126 se proporciona orientación relativa a la definición armonizada del contenido de la casilla D).

Casilla E)

Úse el código NOTAM decodificado, complementado cuando sea necesario por abreviaturas de la OACI, indicadores, identificadores, designadores, distintivos de llamada, frecuencias, cifras y lenguaje claro. Cuando se selecciona un NOTAM para distribución internacional, se incluirá la versión inglesa de las partes que se expresen en lenguaje claro. Esta entrada será clara y concisa para proporcionar una entrada conveniente al PIB. En el caso de NOTAMC, se incluirá una referencia al asunto y un mensaje de estado para que pueda verificarse con precisión si la condición es plausible.

Casillas F) y G)

Estas casillas son normalmente aplicables a los avisos para la navegación o a las restricciones del espacio aéreo y habitualmente forman parte de la entrada del PIB. Insértese tanto los límites de altura inferior como superior de la zona de actividades o las restricciones, indicando claramente sólo un nivel de referencia y la unidad de medida. Se utilizarán las abreviaturas GND o SFC en la casilla F) para designar tierra y superficie, respectivamente. La abreviatura UNL se utilizará en la casilla G) para designar ilimitado.

Nota. Para ejemplos de NOTAM véase el Doc. 8126 y los PANS-ABC (Doc. 8400).

APÉNDICE 6

**PUBLICACIÓN, RESOLUCIÓN
Y CLASIFICACIÓN DE DATOS AERONÁUTICOS
DE ACUERDO CON SU INTEGRIDAD**

Tabla A6-1 Latitud y longitud

Latitud y longitud	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Puntos de los límites de las regiones de información de vuelo.	1 min	ordinaria
Puntos de los límites de las zonas P, R, D (situadas fuera de los límites CTA/CTR).	1 min	ordinaria
Puntos de los límites de las zonas P, R, D (situadas dentro de los límites CTA/CTR)	1 s	esencial
Puntos de los límites CTA/CTR.	1 s	esencial

Ayudas para la navegación aérea, intersecciones y puntos de recorrido en ruta y puntos STAR/SID y de espera	1 s	esencial
Obstáculos en el Área 1 (todo el territorio del Estado)	1 s	ordinaria
Punto de referencia del aeródromo/helipuerto.	1 s	ordinaria
Ayudas para la navegación situadas en el aeródromo/helipuerto.	1/10 s	esencial
Obstáculos en el Área 3	1/10 s	esencial
Obstáculos en el Área 2	1/10 s	esencial
Puntos de referencia/puntos de aproximación final y otros puntos de referencia/puntos esenciales que incluyan los procedimientos de aproximación por instrumentos	1/10 s	esencial
Umbral de la pista.	1/100 s	crítica
Extremo de pista (punto de alineación de la trayectoria de vuelo).	1/100 s	crítica
Punto de espera de la pista.	1/100 s	crítica
Puntos de eje/línea de guía en el área de estacionamiento de calle de rodaje	1/100 s	esencial
Línea de señal de intersección de calle de rodaje.	1/100 s	esencial
Línea de guía de salida.	1/100 s	esencial
Puntos de los puestos de estacionamiento de aeronave/puntos de verificación del INS	1/100 s	ordinaria
Centro geométrico de los umbrales de la TLOF o de la FATO en los helipuertos.	1/100 s	crítica
Límites de la plataforma (polígono)	1/10 s	ordinaria

Nota. — Véanse en el Apéndice 7 las ilustraciones gráficas de superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos utilizados para determinar obstáculos en las zonas definidas.

Tabla A6-2 Elevación/altitud/altura

Elevación/altitud/altura	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Elevación del aeródromo/helipuerto.	1 m o 1 ft	esencial
Ondulación geoidal del WGS-84 en la posición de la elevación del aeródromo/helipuerto	1 m o 1 ft	esencial
Punto de referencia del GBAS	1 m o 1 ft	esencial
Altura de franqueamiento del helipuerto, aproximaciones PinS	1 m o 1 ft	esencial
Umbral de la pista o de la FATO, para aproximaciones que no sean de precisión.	1 m o 1 ft	esencial
Ondulación geoidal del WGS-84 en el umbral de la pista o de la FATO, centro geométrico de la TLOF, para aproximaciones que no sean de precisión	1 m o 1 ft	esencial
Umbral de la pista o de la FATO, aproximaciones de precisión.	0,1 m o 0,1 ft	crítica
Ondulación geoidal del WGS-84 en el umbral de la pista o de la FATO, centro geométrico de la TLOF, para aproximaciones de precisión	0,1 m o 0,1 ft	crítica
Altura sobre el umbral [altura de referencia (datum)], aproximaciones de precisión	0,1 m o 0,1 ft	crítica
Obstáculos en el Área 2	1 m o 1 ft	esencial
Obstáculos en el Área 3	0,1 m o 0,1 ft	esencial
Obstáculos en el Área 1 (todo el territorio del Estado).	1 m o 1 ft	ordinaria
Equipo radiotelemétrico/precisión (DME/P).	3 m (10 ft)	esencial

Equipo radiotelemétrico (DME)	30 m (100 ft)	esencial
Altitudes mínimas.	50 m o 100 ft	ordinaria

Nota. — Véanse en el Apéndice 6 las ilustraciones gráficas de superficies y criterios de recopilación de datos sobre obstáculos utilizados para determinar obstáculos en las zonas definidas.

Tabla A6-3 Declinación y variación magnética

Declinación/variación	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Declinación de la estación de la ayuda para la navegación VHF utilizada para la alineación técnica	1 grado	esencial
Variación magnética de la ayuda para la navegación NDB.	1 grado	ordinaria
Variación magnética del aeródromo/helipuerto.	1 grado	esencial
Variación magnética de la antena del localizador ILS	1 grado	esencial
Variación magnética de la antena de azimut MLS.	1 grado	esencial

Tabla A6-4 Marcación

Marcación	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Tramos de las aerovías	1 grado	ordinaria
Marcación utilizada para la formación de un punto referencia en ruta y un punto de referencia de área terminal	1/10 grados	ordinaria
Tramos de rutas de llegada/salida de área terminal.	1 grado	ordinaria
Marcación utilizada para la formación de un punto de referencia de procedimientos de aproximación por instrumentos	1/100 grados	esencial
Alineación del localizador ILS (verdadera)	1/100 grados	esencial
Alineación del azimut de cero grados del MLS (verdadera).	1/100 grados	esencial
Marcación de la pista y de la FATO (verdadera).	1/100 grados	ordinaria

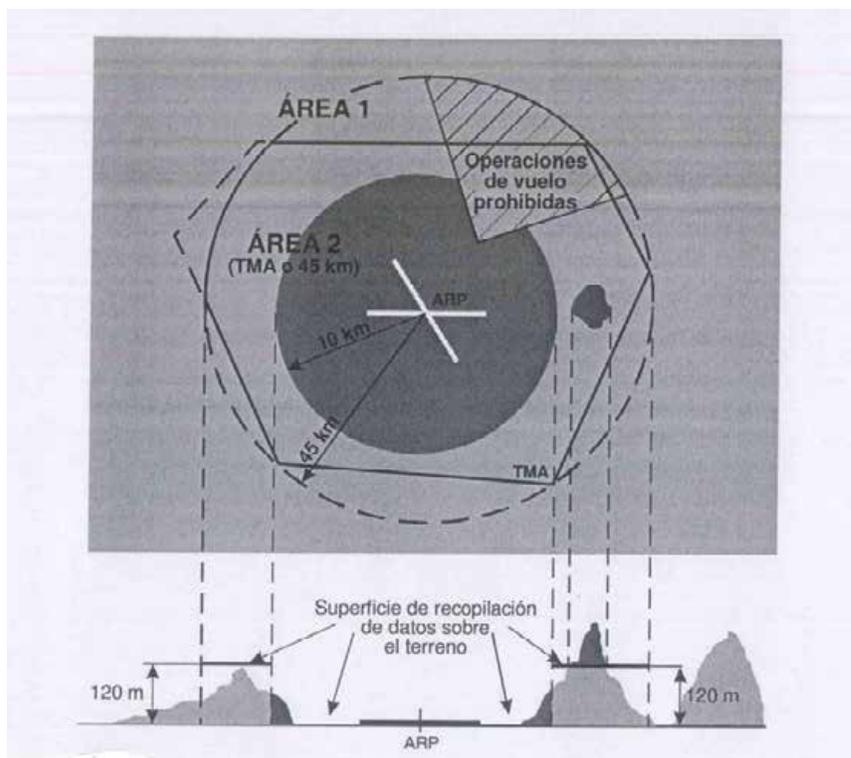
Tabla A6-5 Longitud/distancia/dimensión

Longitud/distancia/dimensión	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Longitud de los tramos de las aerovías.	1/10 km o 1/10 NM	ordinaria
Distancia utilizada para la formación de un punto de referencia en ruta	1/10 km o 1/10 NM	ordinaria
Longitud de los tramos de rutas de llegada/salida de área terminal.	1/100 km o 1/100 NM	esencial
Distancia utilizada para la formación de un punto de referencia para procedimientos de aproximación por instrumentos y de área terminal	1/100 km o 1/100 NM	esencial
Longitud de la pista y de la FATO, dimensiones de la TLOF.	1 m o 1 ft	crítica
Anchura de la pista.	1 m o 1 ft	esencial
Distancia del umbral desplazado	1 m o 1 ft	ordinaria

Longitud y anchura de la zona libre de obstáculos	1 m o 1 ft	esencial
Longitud y anchura de la zona de parada	1 m o 1 ft	crítica
Distancia de aterrizaje disponible.	1 m o 1 ft	crítica
Recorrido de despegue disponible.	1 m o 1 ft	crítica
Distancia de despegue disponible.	1 m o 1 ft	crítica
Distancia de aceleración-parada disponible	1 m o 1 ft	crítica
Anchura del margen de la pista.	1 m o 1 ft	esencial
Anchura de la calle de rodaje	1 m o 1 ft	esencial
Anchura del margen de la calle de rodaje	1 m o 1 ft	esencial

Longitud/distancia/dimensión	Resolución publicada	Clasificación de datos (de acuerdo con su integridad)
Distancia entre antena del localizador ILS-extremo de pista	1 m o 1 ft	ordinaria
Distancia entre antena de pendiente de planeo ILS-umbral, a lo largo del eje	1 m o 1 ft	ordinaria
Distancia entre las radiobalizas ILS-umbral.	1 m o 1 ft	esencial
Distancia entre antena DME del ILS-umbral, a lo largo del eje.	1 m o 1 ft	esencial
Distancia entre antena de azimut MLS-extremo de pista	1 m o 1 ft	ordinaria
Distancia entre antena de elevación MLS-umbral, a lo largo del eje	1 m o 1 ft	ordinaria
Distancia entre antena DME/P del MLS-umbral, a lo largo del eje.	1 m o 1 ft	esencial

APÉNDICE 7 REQUISITOS PARA LOS DATOS SOBRE EL TERRENO Y LOS OBSTÁCULOS



- Datos sobre el terreno recopilados con los requisitos numéricos del Área 1
- Datos sobre el terreno recopilados con los requisitos numéricos del Área 2

Figura A7-1 Superficies de recopilación de datos sobre el terreno Área 1 y Área 2

En la zona que se abarca dentro de los 10 km de radio desde el ARP, los datos sobre el terreno se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 2.

En la zona entre los 10 km y los límites del TMA o 45 km del radio (el que sea menor), los datos sobre el terreno que penetran 120 m del plano horizontal por encima de la elevación más baja de la pista, se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 2. En la zona entre los 10 km y los límites del TMA o 45 km del radio (el que sea menor), los datos sobre el terreno que no penetran 120 m del plano horizontal por encima de la elevación más baja de la pista, se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 1.

En los sectores del Área 2 en que están prohibidas las operaciones de vuelo a causa de terreno muy alto u otras restricciones o reglamentaciones locales, los datos sobre el terreno se ajustarán a los requisitos numéricos del Área 1.

Nota. Los requisitos numéricos de datos sobre el terreno para las Áreas 1 y 2 figuran en la Tabla A7-1.

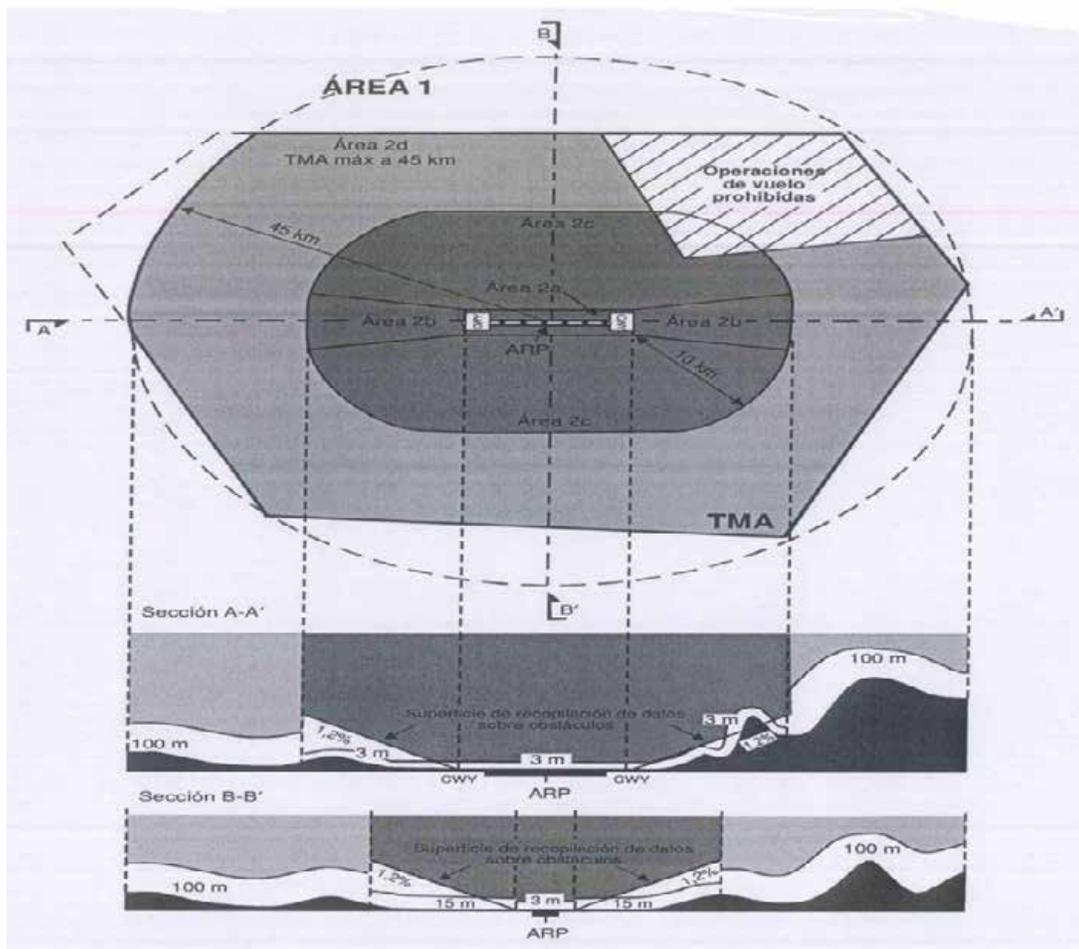


Figura [A7-2](#) Superficies de recopilación de datos sobre obstáculos — Área 1 y Área 2

Los datos sobre obstáculos se recopilarán y registrarán de conformidad con los requisitos numéricos del Área 2 que se especifican en la Tabla A7-2:

Área 2a: área rectangular alrededor de una pista que comprende la franja de pista y toda zona libre de obstáculos que exista. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2a se encontrará a una altura de tres metros por encima de la elevación de la pista más cercana medida a lo largo del eje de pista, y para las partes relacionadas con una zona libre de obstáculos, si la hubiere, a la elevación del extremo de pista más próximo;

Área 2b: área que se extiende a partir de los extremos del Área 2a en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2b sigue una pendiente de 1,2% que se extiende a partir de los extremos del Área 2a a la elevación del extremo de pista en la dirección de salida, con una longitud de 10 km y un ensanchamiento del 15% a cada lado. No es necesario recopilar datos sobre obstáculos de menos de 3 m de altura respecto del suelo;

Área 2c: área que se extiende por fuera del Área 2a y del Área 2b hasta una distancia que no exceda los 10 km con respecto al límite del Área 2a. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2c sigue una pendiente de 1,2% que se extiende por fuera de las Áreas 2a y 2b a una distancia que no exceda los 10 km con respecto al límite del Área 2a. La elevación inicial del Área 2c será la elevación del punto del Área 2a en que comienza. No es necesario recopilar datos sobre obstáculos de menos de 15 m de altura respecto del suelo; y

Área 2d: área que se extiende por fuera de las Áreas 2a, 2b y 2c hasta una distancia de 45 km con respecto al punto de referencia del aeródromo, o hasta el límite de TMA existente, si este límite es más cercano. La superficie de recopilación de datos sobre obstáculos del Área 2d se encuentra a una altura de 100 m sobre el terreno.

En los sectores del Área 2 en que se prohíben operaciones de vuelo a causa de terrenos muy altos u otras restricciones o reglamentaciones locales, los datos sobre los obstáculos se identificarán y registrarán de conformidad con los requisitos del Área 1.

Los datos sobre cada obstáculo dentro del Área 1 que tenga una altura por encima del suelo de 100 m o más, se recopilarán y registrarán en el conjunto de datos de conformidad con los requisitos numéricos del Área 1 especificados en la Tabla A7-2.

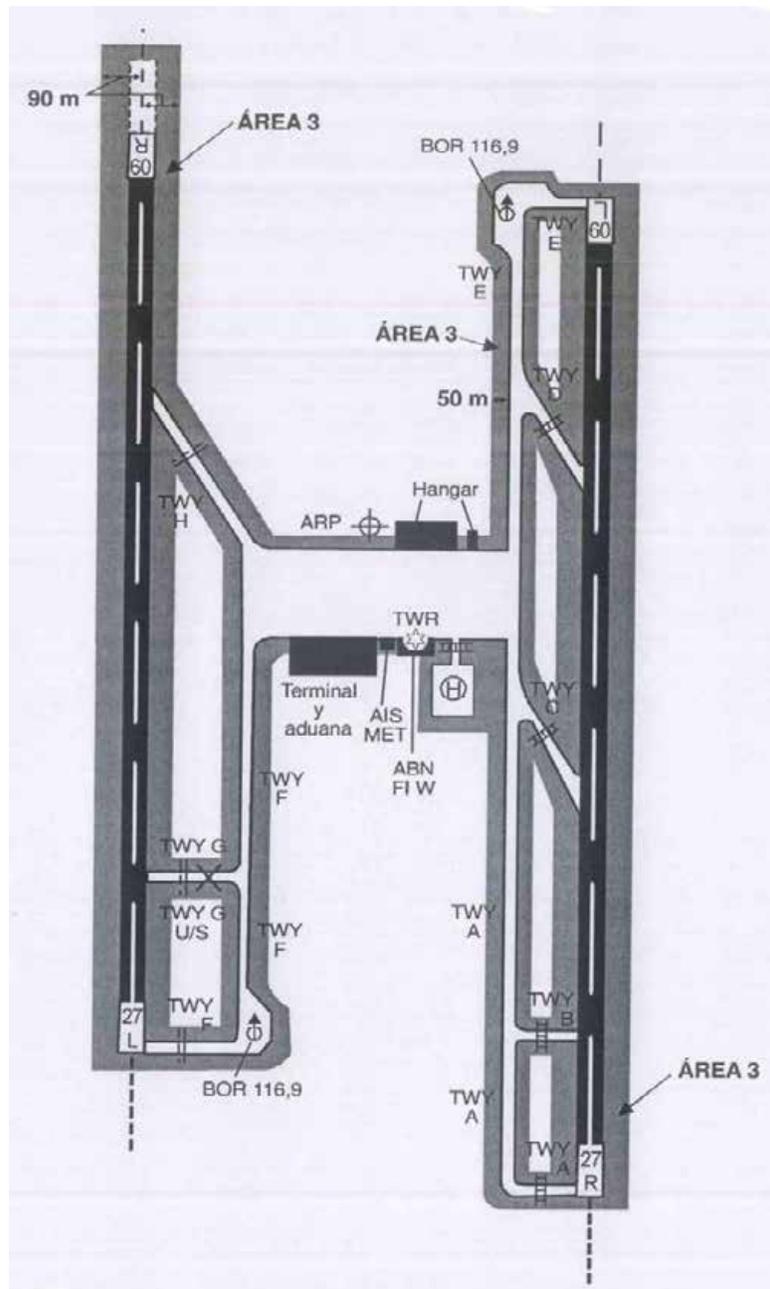


Figura A7-3 Superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos Área 3

La superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos se prolonga medio metro (0,5 m) sobre el plano horizontal pasando a través del punto más cercano en la zona de movimiento del aeródromo.

Los datos sobre el terreno y obstáculos en el Área 3 se ajustarán a los requisitos numéricos especificados en la Tabla A7-1 y Tabla A7-2, respectivamente.

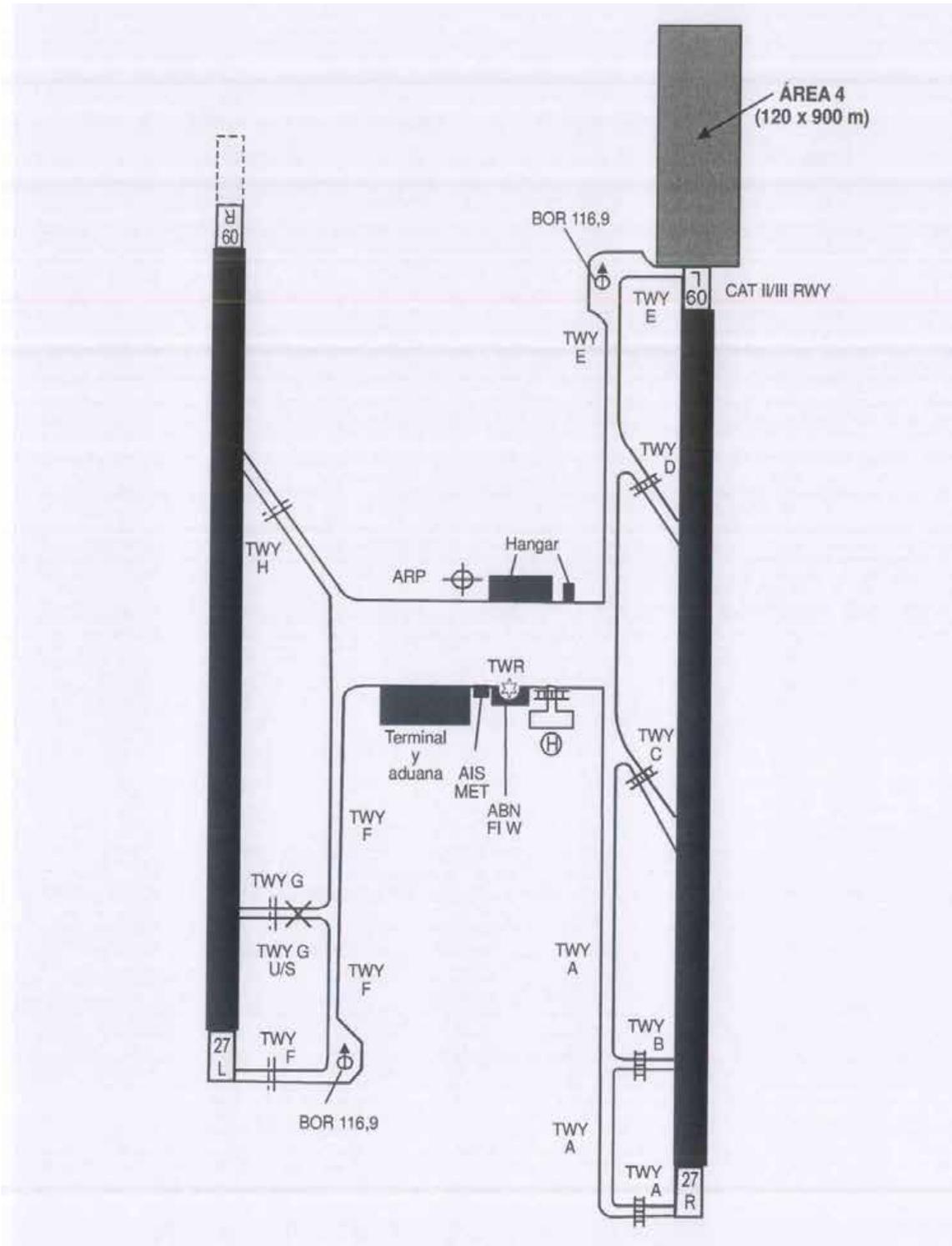


Figura A7-4 Superficie de recopilación de datos sobre el terreno y obstáculos Área 4

Los datos sobre el terreno y obstáculos en el Área 4 se ajustarán a los requisitos numéricos especificados en las Tablas A7-1 y A7-2, respectivamente.

Nota. — El Área 4 puede ampliarse de conformidad con 10.1.2.

Tabla A7-1 Requisitos numéricos de los datos sobre el terreno

	Área 1	Área 2	Área 3	Área 4
Espaciado entre puestos	3 segundos en arco (aprox. 90 m)	1 segundo en arco (aprox. 30 m)	0,6 segundos en arco (aprox. 20 m)	0,3 segundos en arco (aprox. 9 m)
Exactitud vertical	30 m	3 m	0,5 m	1 m
Resolución vertical	1 m	0,1 m	0,01 m	0,1 m
Exactitud horizontal	50 m	5 m	0,5 m	2,5 m
Nivel de confianza	90%	90%	90%	90%
Clasificación de los datos de acuerdo con su integridad	ordinaria	esencial	esencial	esencial
Período de mantenimiento	según sea necesario	según sea necesario	según sea necesario	según sea necesario

Tabla A7-2 Requisitos numéricos de los datos sobre obstáculos

	Área 1	Área 2	Área 3	Área 4
Exactitud vertical	30 m	3 m	0,5 m	1 m
Resolución vertical	1 m	0,1 m	0,01 m	0,1 m
Exactitud horizontal	50 m	5 m	0,5 m	2,5 m
Nivel de confianza	90%	90%	90%	90%
Clasificación de los datos de acuerdo con su integridad	ordinaria	esencial	esencial	esencial
Período de mantenimiento	según sea necesario	según sea necesario	según sea necesario	según sea necesario

Tabla A7-3 Atributos sobre el terreno

Atributos sobre el terreno	Obligatorio/Optativo
Zona de cobertura	Obligatorio
Identificador del originador de los datos	Obligatorio
Identificador de la fuente de datos	Obligatorio
Método de adquisición	Obligatorio
Espaciado entre puestos	Obligatorio
Sistema de referencia horizontal	Obligatorio
Resolución horizontal	Obligatorio
Exactitud horizontal	Obligatorio
Nivel de confianza horizontal	Obligatorio
Posición horizontal	Obligatorio

Elevación	Obligatorio
Referencia de la elevación	Obligatorio
Sistema de referencia vertical	Obligatorio
Resolución vertical	Obligatorio
Exactitud vertical	Obligatorio
Nivel de confianza vertical	Obligatorio
Tipo de la superficie	Optativo
Superficie registrada	Obligatorio
Nivel de penetración	Optativo
Variaciones conocidas	Optativo
Integridad	Obligatorio
Marcación de la fecha y la hora	Obligatorio
Unidad de medición utilizada	Obligatorio

Tabla A7-4 Atributos de los obstáculos

Atributos de los obstáculos	Obligatorio/Optativo
Área de cobertura	Obligatorio
Identificador del originador de los datos	Obligatorio
Identificador de la fuente de datos	Obligatorio
Identificador del obstáculo	Obligatorio
Exactitud horizontal	Obligatorio
Nivel de confianza horizontal	Obligatorio
Posición horizontal	Obligatorio
Resolución horizontal	Obligatorio
Extensión horizontal	Obligatorio
Sistema de referencia horizontal	Obligatorio
Elevación	Obligatorio
Altura	Optativo
Exactitud vertical	Obligatorio

Nivel de confianza vertical	Obligatorio
Resolución vertical	Obligatorio
Sistema de referencia vertical	Obligatorio
Tipo de obstáculo	Obligatorio
Tipo de geometría	Obligatorio
Integridad	Obligatorio
Marcación de la fecha y la hora	Obligatorio
Unidad de medición utilizada	Obligatorio
Operaciones	Optativo
Efectividad	Optativo
Iluminación	Obligatorio
Señales	Obligatorio

**SECCION 2 CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA),
MEDIOS ACEPTABLES DE CUMPLIMIENTO (MAC) Y MATERIAL
EXPLICATIVO E INFORMATIVO (MEI).**

1. General.

1. Esta sección contiene las Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA), que se presentan como, los Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC) o el Material Explicativo e Informativos (MEI), que han sido aprobados para ser incluidos en la RAC 04.
2. Si un párrafo específico no tiene CCA, MAC o MEI, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

2. Presentación.

3. Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CCA, MAC o MEI indican el número del párrafo de la RAC 04 a la cual se refieren.
4. Las abreviaciones se definen como sigue:
 - 4.1. Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA): Texto asociado a los requisitos de una RAC, para clarificar y proporcionar guías para su aplicación. Contiene explicaciones, interpretaciones y/o métodos aceptables de cumplimiento.

4.2. Medios Aceptables de Cumplimiento (MAC): Ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para cumplir con un párrafo específico de la RAC 04.

4.3. Material Explicativo e Informativo (MEI): Ayudan a explicar el significado de una regulación.

SUBPARTE A GENERALIDADES

CCA RAC-15.005 (a) Sistema de referencia horizontal.

(Ver RAC-15.005 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de referencia horizontal.

En el Manual del sistema geodésico mundial 1984 (WGS-84) (Doc. 9674) figuran textos de orientación amplios relativos al WGS-84.

Las especificaciones que rigen la determinación y notificación (exactitud del trabajo de campo y de la integridad de los datos) del WGS-84 relativo a coordenadas aeronáuticas para las posiciones geográficas establecidas por los servicios de tránsito aéreo figuran en el Anexo 11, Capítulo 2, y en el Apéndice 4, Tabla 1; y, para puntos de referencia de aeródromos/helipuertos, en el Anexo 14, Volúmenes I y II, Capítulo 2, y Tabla A5-1 y Tabla 1 de los Apéndices 5 y 1, respectivamente.

CCA RAC-15.005 (b) Sistema de referencia horizontal.

(Ver RAC-15.005 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de referencia horizontal.

La época del marco de referencia WGS-84 (G873) es 1997.0, la época del marco de referencia WGS-84 (G1150) último actualizado en el que figura un modelo de movimiento de placa, es 2001.0. [La G indica que las coordenadas se obtuvieron mediante técnicas del sistema mundial de determinación de la posición (GPS) y el número que sigue a la G indica el número de la semana GPS en que se aplicaron esas coordenadas en el proceso de estimación de efemérides precisas de la National Geospatial Intelligence Agency (NGA) de los Estados Unidos de América].

El conjunto de coordenadas geodésicas de estaciones de seguimiento GPS permanentes distribuidas a nivel mundial para la última realización del marco de referencia WGS-84 [(WGS-84) (G-1150)], figura en el Doc. 9674. Para cada estación de seguimiento GPS permanente, la exactitud una posición estimada de manera individual en WGS-84 (G1150) ha sido del orden de 1 cm (1).

Otro sistema mundial preciso de coordenadas terrestres es el Sistema internacional de referencia terrenal (ITRS) del Servicio internacional de rotación de la Tierra (IERS) y la realización del ITRS es el Marco de referencia terrestre (ITRF) del IERS. En el Apéndice C del Doc. 9674 figuran textos de orientación relativos al ITRS. La última realización del WGS-84 (G1150) tiene como referencia época ITRF 2000. El WGS-84 (G1150) es coherente con el ITRF 2000 y la diferencia entre estos dos sistemas tiene una gama a nivel mundial de 1 a 2 cm, lo que significa que el WGS-84 (G1150) y el ITRF 2000 son esencialmente idénticos.

CCA RAC-15.010 (c) Sistema de referencia vertical.

(Ver RAC-15.010 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, sistema de referencia vertical.

En el Anexo 14, Volúmenes I y II, Capítulo 2, y en la Tabla A5-2 y Tabla 2 de los Apéndices 5 y 1, respectivamente, figuran especificaciones que rigen la determinación e informes (exactitud del trabajo de campo e integridad de datos) de la elevación y ondulación del geoide en posiciones específicas en aeródromos/helipuertos.

CCA RAC-15.015 (a) Sistema de referencia temporal.

(Ver RAC-15.015 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de referencia temporal.

Un valor de tiempo es una posición temporal medida en relación con un sistema de referencia temporal.

El Tiempo Universal Coordinado (UTC) es una escala de tiempo que mantienen la Oficina internacional de la hora (BIH) y el IERS y es la base para la distribución coordinada de frecuencias normalizadas y señales horarias.

En el Adjunto D del Anexo 5 figuran textos de orientación en relación con el UTC.

La Norma ISO 8601 determina la utilización del calendario gregoriano y 24 horas locales o el UTC para el intercambio de información, y la Norma ISO 19108 establece el calendario gregoriano y el UTC como sistema de referencia temporal principal para utilizar con la información geográfica.

CCA RAC-15.015 (c) Sistema de referencia temporal.

(Ver RAC-15.015 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de referencia temporal.

En el Anexo D de la Norma ISO 19108 se describen algunos aspectos de calendarios que se deberían tener en cuenta en tal descripción

SUBPARTE B RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

CCA RAC-15.030 (a) Responsabilidades y funciones del AIS.

(Ver RAC-15.030 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Responsabilidades y funciones del AIS.

En el Concepto operacional de gestión del tránsito aéreo mundial (Doc. 9854), se encuentra una descripción de la comunidad ATM.

CCA RAC-15.033 Calificaciones mínimas para un Técnico AIM.

(Ver RAC-15.033 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a las calificaciones mínimas para un Técnico AIM

Los siguientes son Cursos mínimos para un técnico AIM.

- Curso básico AIM
- Especialista en NOTAM
- Documentación Integrada
- Cartografía

SUBPARTE C GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AERONÁUTICA

CCA RAC-15.055 (b) Validación y verificación de datos aeronáuticos e información aeronáutica.

(Ver RAC-15.055 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Validación y verificación de datos aeronáuticos e información aeronáutica.

En el Doc. 8126 figura un texto de orientación sobre los procedimientos de enlace con otros servicios afines.

Los textos de orientación sobre los requisitos de calidad de los datos aeronáuticos (exactitud, resolución, integridad, y trazabilidad y protección de los mismos) podrán encontrarse en el Manual del sistema geodésico mundial 1984 (WGS-84) (Doc. 9674). Los textos de apoyo sobre calidad de los datos con respecto a la exactitud de los datos, resolución de la publicación e integridad de los datos aeronáuticos, así como textos de orientación respecto de la convención para el redondeo de los datos aeronáuticos figuran en el Documento DO-201A de la RTCA y en el Documento ED-77 de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) titulado Standards for Aeronautical Information, (disponible en inglés y francés únicamente),o sus equivalentes.

Los textos de orientación sobre la gestión de la calidad de los datos aeronáuticos se incluyen en el Manual sobre el sistema de gestión de calidad para los servicios de información aeronáutica (Doc. 9839) [Manual on the Quality Management System for Aeronautical Information Services].

CCA RAC-15.070 (3) Integridad.

(Ver RAC-15.070 (3))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Integridad.

Los textos de orientación sobre el procesamiento de datos aeronáuticos e información aeronáutica figuran en el Documento DO-200A de la RTCA y en el Documento ED-76 de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE), titulado Standards for Processing Aeronautical Data [Normas para el procesamiento de datos aeronáuticos (disponible en inglés y francés únicamente)].

Los errores que puedan dar lugar a fallas en todo el proceso podrán mitigarse por medio de técnicas adicionales de aseguramiento de la calidad de los datos, según sea necesario. Dichas técnicas podrían incluir pruebas de aplicación para datos críticos (por ejemplo, por verificación en vuelo); uso de seguridad, lógica, semántica, comparación y verificaciones de redundancia; detección de errores digitales; y la cualificación de recursos humanos y herramientas de procesamiento, como soporte físico y lógico.

La distribución al siguiente usuario previsto diferirá en cuanto al método de entrega que se aplique, que puede ser: Distribución física. Medio por el cual se logra distribuir información aeronáutica y datos aeronáuticos enviándolos en un paquete físico, por ejemplo, a través del servicio postal; o Distribución electrónica directa. Medio por el cual se logra distribuir automáticamente información aeronáutica y datos aeronáuticos usando una conexión electrónica directa entre el AIS y el siguiente usuario previsto.

Los diferentes métodos de envío y medios de comunicación de datos pueden exigir procedimientos distintos para garantizar la calidad de datos requerida.

CCA RAC-15.075 (a) Se recopilarán metadatos.

(Ver RAC-15.075 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Recopilación de metadatos.

En la Norma ISO 19115 se especifican requisitos para los metadatos de información geográfica.

CCA RAC-15.080 (a) Protección de los datos.

(Ver RAC-15.080 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Protección de los datos.

El Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) contiene orientaciones pertinentes sobre técnicas de detección de errores, seguridad y autenticación

CCA RAC-15.080 (b) Protección de los datos.

(Ver RAC-15.080 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Protección de los datos.

Este requisito no se aplica a los sistemas de comunicaciones que se emplean para la transferencia de conjuntos de datos.

En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figuran textos de orientación sobre el uso de un algoritmo CRC de 32 bits para asegurar la protección de los conjuntos de datos aeronáuticos electrónicos.

CCA RAC-15.085 (a) Uso de la automatización.

(Ver RAC-15.085 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Uso de la automatización.

En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura orientación para desarrollar bases de datos y establecer servicios de intercambio de datos.

CCA RAC-15.090 (a) Sistema de gestión de la calidad.

(Ver RAC-15.090 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de gestión de la calidad.

El Manual sobre el sistema de gestión de calidad para los servicios de información aeronáutica (Doc. 9839) [Manual on the Quality Management System for Aeronautical Information Services] contiene orientaciones pertinentes.

CCA RAC-15.090 (b) Sistema de gestión de la calidad.

(Ver RAC-15.090 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, sistema de gestión de la calidad.

La gestión de la calidad puede ser proporcionada por un solo sistema de gestión de la calidad o por una serie de sistemas de control de la calidad.

Para la gestión de la cadena de datos de información aeronáutica pueden utilizarse cartas de acuerdo relativas a la calidad de los datos, entre el originador y el distribuidor y entre el distribuidor y el próximo usuario previsto.

CCA RAC-15.090 (c) Sistema de gestión de la calidad.

(Ver RAC-15.090 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de gestión de la calidad.

El contar con un certificado ISO 9000 expedido por un órgano de certificación acreditado se consideraría como un medio de cumplimiento suficiente.

La Organización Internacional de Normalización (ISO) proporciona en su serie 9000 de normas de aseguramiento de la calidad un marco básico para elaborar un programa de aseguramiento de la calidad y definir el concepto de “órgano de certificación acreditado”. Los detalles de un programa exitoso los formulará cada Estado y en la mayoría de los casos serán exclusivos de la organización del Estado.

En el Documento DO-200A de la RTCA y en el Documento ED-76 Normas para el procesamiento de datos aeronáuticos de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) figura material de apoyo en relación con el procesamiento de datos aeronáuticos. Estas normas sirven de ayuda en la preparación y aplicación de bases de datos aeronáuticos.

CCA RAC-15.090 (d) Sistema de gestión de la calidad.

(Ver RAC-15.090 (d))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Sistema de gestión de la calidad.

El Doc. 9991, Aeronautical Information Management Training Development Manual (Manual de desarrollo de instrucción sobre gestión de la información aeronáutica) contiene orientaciones sobre la metodología de instrucción para asegurar la competencia del personal

CCA RAC-15.095 (b) Consideraciones relativas a factores humanos.

(Ver RAC-15.095 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Consideraciones relativas a factores humanos.

Esto puede lograrse por medio del diseño de sistemas, procedimientos operacionales o mejoras en el entorno operacional.

SUBPARTE D PUBLICACIONES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIP)

CCA RAC-15.105 (e) Las publicaciones de información aeronáutica.

(Ver RAC-15.105 (e))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Las publicaciones de información aeronáutica.

Cuando sea apropiado, pueden usarse las cartas producidas de conformidad con el Anexo 4 Cartas aeronáuticas, para satisfacer este requisito. El texto de orientación correspondiente a las especificaciones de los mapas índices y gráficos incluidos en las publicaciones de información aeronáutica figura en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126).

CCA RAC-15.110 (j) Especificaciones generales.

(Ver RAC-15.110 (j))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones generales.

Los textos de orientación relativos al establecimiento de intervalos entre las fechas de publicación de las Enmiendas AIP figuran en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126).

CCA RAC-15.120 (a) Especificaciones relativas a los Suplementos AIP.

(Ver RAC-15.120 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, especificaciones relativas a los suplementos AIP.

En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figuran textos de orientación sobre el uso de los Suplementos AIP, así como ejemplos de dicho uso.

CCA RAC-15.130 (a) AIP electrónica (eAIP).

(Ver RAC-15.130 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, AIP electrónica.

Este documento electrónico compuesto se conoce como “AIP electrónica” (eAIP) y puede basarse en un formato que permita el intercambio de datos digitales.

En el Doc. 8126 se proporcionan textos de orientación para producir y proporcionar el eAIP.

CCA RAC-15.130 (c) AIP electrónica (eAIP).

(Ver RAC-15.130 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, AIP electrónica.

En la Orientación sobre la utilización de la Internet pública para aplicaciones aeronáuticas (Doc. 9855) figuran textos de orientación sobre el uso de la Internet.

SUBPARTE E NOTAM

CCA RAC-15.135 (a) Iniciación.

(Ver RAC-15.135 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Iniciación.

Los cambios que sean de importancia para las operaciones relativas a los casos que se enumeran en la Parte 1 del Apéndice 3 se publican dentro del sistema de reglamentación y control de la información aeronáutica (AIRAC) que se detalla en el Capítulo 6.

La información de corta duración que contenga texto extenso o gráficos, se publicará como Suplemento AIP (véase el Capítulo 4, 4.4).

CCA RAC-15.135 (h) Iniciación.

(Ver RAC-15.135 (h))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Iniciación.

En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figuran los textos de orientación relativos a la iniciación de los NOTAM en los que se anuncia la existencia de Enmiendas AIP o Suplementos AIP de conformidad con los procedimientos AIRAC (“NOTAM iniciador”).

CCA RAC-15.140 (b) Especificaciones generales.

(Ver RAC-15.140 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones generales.

En el Doc. 8126 se proporcionan textos de orientación detallados que cubren la producción de NOTAM, SNOWTAM, ASHTAM y PIB.

CCA RAC-15.140 (c) Especificaciones generales.

(Ver RAC-15.140 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones generales.

Los códigos NOTAM de la OACI así como los significados, fraseología abreviada uniforme y las abreviaturas de la OACI figuran en el documento titulado PANS-ABC (Doc. 8400).

CCA RAC-15.140 (e) Especificaciones generales.

(Ver RAC-15.140 (e))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones generales.

Las series de NOTAM pueden identificarse mediante las letras A a Z, con excepción de S y T.

CCA RAC-15.140 (h) Especificaciones generales.

(Ver RAC-15.140 (h))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones generales.

La orientación sobre la combinación de un asunto y una condición relativa al asunto de conformidad con los Criterios de selección de los NOTAM figura en el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126).

CCA RAC-15.145 (f) Distribución.

(Ver RAC-15.145 (f))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Distribución.

Estas listas tienen por objeto evitar la distribución superflua de información. El Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) contiene textos de orientación al respecto.

SUBPARTE F REGLAMENTACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIRAC)

CCA RAC-15.150 (a) Especificaciones generales.

(Ver RAC-15.150 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones generales.

En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura texto de orientación sobre los procedimientos aplicables al sistema AIRAC.

CCA RAC-15.155 (b) Suministro de información en forma impresa.

(Ver RAC-15.155 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Suministro de información impresa.

En el Doc. 8126 se incluye orientación sobre lo que constituye una modificación de importancia.

CCA RAC-15.160 (c) Suministro de información por medios electrónicos.

(Ver RAC-15.160 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Suministro de información impresa.

En el Doc. 8126 se incluye orientación sobre lo que constituye una modificación importante.

SUBPARTE G CIRCULARES DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA (AIC)

CCA RAC-15.165 (h) Iniciación.

(Ver RAC-15.165 (h))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Iniciación.

En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura orientación relativa a la codificación por colores de las AIC por asunto.

SUBPARTE H INFORMACIÓN PREVIA Y POSTERIOR AL VUELO

CCA RAC-15.175 (b) Información previa al vuelo.

(Ver RAC-15.175 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Información previa al vuelo.

La documentación enumerada en inciso a) e inciso b) puede limitarse a publicaciones nacionales y, de ser posible, a las de Estados lindantes, a reserva de que se disponga de una biblioteca completa de información aeronáutica en un emplazamiento central y existan medios de comunicación directa entre la dependencia AIS del aeródromo y dicha biblioteca.

CCA RAC-15.175 (d) Información previa al vuelo.

(Ver RAC-15.175 (d))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Información previa al vuelo.

En el Manual para los servicios de información aeronáutica (Doc. 8126) figura orientación sobre la preparación de los PIB.

CCA RAC-15.180 (b) Información posterior al vuelo.

(Ver RAC-15.180 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Información previa al vuelo.

Véase el Anexo 14, Volumen I, Capítulo 9, Sección 9.4.

SUBPARTE I REQUISITOS DE TELECOMUNICACIONES

CCA RAC-15.185 (d) Generalidades.

(Ver RAC-15.185 (d))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Generalidades.

En la Orientación sobre la utilización de la Internet pública para aplicaciones aeronáuticas (Doc. 9855) se proporcionan textos de orientación sobre los tipos de información aeronáutica en que el tiempo no es primordial y sobre los aspectos pertinentes de la Internet pública.

SUBPARTE J DATOS ELECTRÓNICOS SOBRE EL TERRENO Y OBSTÁCULOS

CCA RAC-15.195 (a) Conjunto de datos sobre el terreno contenido, requisito numérico y estructura.

(Ver RAC-15.195 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la función, conjunto de datos del terreno contenido, requisito numérico y estructura.

En regiones de latitudes más altas, el espaciado de la retícula de la latitud se puede ajustar para que mantenga una densidad lineal constante de los puntos de medición.

CCA RAC-15.200 (b) Conjunto de datos sobre obstáculos contenido, requisito numérico y estructura.

(Ver RAC-15.200 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Conjunto de datos sobre el terreno contenido, requisito numérico y estructura.

Por definición, los obstáculos pueden ser fijos (permanentes o temporarios) o móviles. En el Apéndice 7, Tabla A8-4, se enumeran los atributos específicos relacionados con tipos móviles (operaciones de características) y provisionales de obstáculos como atributos optativos. Si esos tipos de obstáculos se proporcionan en el conjunto de datos, también son necesarios los atributos adecuados que describen tales obstáculos.

CCA RAC-15.205 (b) Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

(Ver RAC-15.205 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

La Norma ISO 19131 especifica los requisitos y líneas generales de las especificaciones de productos de datos para la información geográfica.

CCA RAC-15.205 (e) Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

(Ver RAC-15.205 (e))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

En la Norma ISO 19109 figuran las reglas para el esquema de aplicación y en la Norma ISO 19110 se describe el método para catalogar las características para la información geográfica.

En la Norma ISO 19123 figuran el esquema para geometría y funciones de cobertura.

CCA RAC-15.205 (f) Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

(Ver RAC-15.205 (f))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

En la Norma ISO 19113 figuran los principios de calidad para la información geográfica y en la Norma ISO 19114 se trata sobre los procedimientos de evaluación de la calidad.

CCA RAC-15.205 (h) Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

(Ver RAC-15.205 (h))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Las publicaciones de información aeronáutica.

En la Norma ISO 19117 figura una definición del esquema en que se describe la representación de la información geográfica que incluye la metodología para símbolos descriptivos y representación gráfica del esquema a un esquema de aplicación.

CCA RAC-15.205 (i) Especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

(Ver RAC-15.205 (i))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, especificaciones de productos de datos sobre el terreno y los obstáculos.

En la Norma ISO 19115 se especifican los requisitos para metadatos de información geográfica

SUBPARTE K DATOS CARTOGRAFICOS DE AERÓDROMO

CCA RAC-15.210 Datos cartográficos de aeródromo requisitos para su suministro.

(Ver RAC-15.210)

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Datos cartográficos de aeródromo requisitos para su suministro.

Los requisitos de exactitud e integridad de los datos cartográficos de aeródromo figuran en el Anexo 14, Volumen I, Apéndice 4.

Los datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos relativos al Área 3 y los datos cartográficos de aeródromo podrán originarse mediante el uso de técnicas de adquisición comunes y podrán administrarse dentro de un sistema de información geográfica (GIS) único.

El Documento DO-200A de la RTCA y el Documento ED-76 Standards for Processing Aeronautical Data (Normas para el procesamiento de datos aeronáuticos) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) contiene textos de apoyo respecto del procesamiento de datos electrónicos sobre el terreno y obstáculos y datos cartográficos de aeródromo.

CCA RAC-15.215 (b) Especificaciones para los productos de datos cartográficos de aeródromo.

(Ver RAC-15.215 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Especificaciones para los productos de datos cartográficos de aeródromo.

Se incluye una descripción general, el ámbito de las especificaciones, identificación de productos de datos, estructura y contenido de los datos, sistema de referencia, calidad de los datos, captación de datos, mantenimiento de datos, presentación de datos, entrega de productos de datos, información adicional y metadatos.

CCA RAC-15.220 (a) Base de datos cartográficos de aeródromo contenido y estructura de los conjuntos de datos.

(Ver RAC-15.220 (a))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Base de datos cartográficos de aeródromo contenido y estructura de los conjuntos de datos.

La Norma ISO 19109 contiene reglas para los esquemas de aplicación, mientras que la Norma ISO 19110 describe el método de catalogación de atributos para la información geográfica.

CCA RAC-15.220 (b) Base de datos cartográficos de aeródromo contenido y estructura de los conjuntos de datos.

(Ver RAC-15.220 (b))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Base de datos cartográficos de aeródromo contenido y estructura de los conjuntos de datos.

Los atributos de aeródromo constan de atributos propiamente dichos y geometrías, que se caracterizan como puntos, líneas o polígonos. Ejemplos de atributos son: los umbrales de pista, las líneas de guía de las calles de rodaje y las zonas de plataformas de estacionamiento de aeronaves.

Los documentos DO-272C de la RTCA y ED-99C User Requirements for Aerodrome Mapping Information (Requisitos de usuario de la información cartográfica de aeródromo) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE) contienen definiciones, restricciones y reglas aplicables a los datos cartográficos de aeródromo.

Las restricciones garantizan la conectividad espacial y funcional entre atributos de acuerdo con las conexiones observadas en el mundo real.

En el Documento DO-291B de la RTCA y en el ED-119B Interchange Standards for Terrain, Obstacle and Aerodrome Mapping Data (Normas de intercambio para los datos sobre el terreno y obstáculos y datos cartográficos de aeródromo) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE), puede encontrarse un

esquema de aplicación aplicable a las definiciones de los atributos de datos cartográficos de aeródromo. Dicho esquema de aplicación contiene un catálogo de atributos en el que se especifican los tipos de atributos y atributos conexos.

CCA RAC-15.220 (c) Base de datos cartográficos de aeródromo contenido y estructura de los conjuntos de datos.

(Ver RAC-15.220 (c))

Esta CCA es material explicativo e interpretativo que provee información referente a la Función, Base de datos cartográficos de aeródromo contenido y estructura de los conjuntos de datos.

Los elementos de metadatos aplicables a los datos cartográficos de aeródromo figuran en el documento DO-291B de la RTCA y en el documento ED-119B Interchange Standards for Terrain, Obstacle, and Aerodrome Mapping Data (Normas de intercambio para los datos sobre el terreno y obstáculos y datos cartográficos de aeródromo) de la Organización europea para el equipamiento de la aviación civil (EUROCAE).

Artículo 2°—Derogación. Deróguese el Decreto Ejecutivo número 36762-MOPT ‘Reglamento para la Gestión de Información Aeronáutica (AIM)’ RAC 15, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de setiembre de 2011.

Artículo 3°—Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los 29 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

Luis Guillermo Solís Rivera



Ing German Valverde González

Ministro

